



JUSTICIA EN EVOLUCIÓN

PERSPECTIVAS CONTEMPORÁNEAS DEL DERECHO

DEIBY ALBERTO SÁENZ RODRÍGUEZ
COMPILADOR



WOLLEDA MINIFICACIÓN - SUIFS 1732

Sáenz Rodríguez, Deiby Alberto / Justicia en Evolución: Perspectivas contemporáneas del Derecho / Tunja, Universidad Santo Tomás, Ediciones USTA, 2026.

156 páginas; tamaño 17x24

ISBN: 978-628-7845-57-2

Incluye referencias bibliográficas



© Deiby Alberto Sáenz Rodríguez

© Universidad Santo Tomás, 2026

Diseño y Diagramación:
Editorial JOTAMAR S.A.S.
Calle 57 No. 3 - 39.
Tunja - Boyacá - Colombia.

Universidad Santo Tomás

Vigilada MinEducación

Reconocimiento personería jurídica: Resolución 3645 del 6 de agosto de 1965, MinJusticia.
Acreditación Institucional de Alta Calidad Multicampus. Resolución 014525 del 28 de julio de 2022, 8 años, MinEducación

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio, sin la autorización expresa del titular de los derechos.

JUSTICIA EN EVOLUCIÓN

PERSPECTIVAS CONTEMPORÁNEAS DEL DERECHO

COMPILADOR

DEIBY ALBERTO SÁENZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO

2025

TABLA DE CONTENIDO

RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA LIBERTAD PREPARATORIA.....9

1. Visiones generales de la libertad preparatoria.....	12
1.1 Características principales de la libertad preparatoria y sus requisitos para obtenerla.....	12
1.2. Justificación y garantismo de la libertad preparatoria..	14
1.3. Utilidad de la libertad preparatoria para la resocialización de las PPL.....	16
2. Cómo el beneficio de la libertad preparatoria permite que la resocialización tenga un efecto en la sociedad.....	19
2.1. Nociones básicas de la resocialización.....	19
2.2. Principios del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) aplicables al beneficio de la libertad preparatoria.....	21
2.3. Materialización del beneficio de la libertad preparatoria en el ámbito social.....	22
3. Política criminal penitenciaria atendiendo a la resocialización bajo el concepto de libertad preparatoria.....	24
3.1. Nociones básicas de la política criminal.....	25
3.2. Criminalización terciaria.....	26
3.3. ¿Es una propuesta que vale la pena ampliar o eliminar del ordenamiento jurídico?, ¿es posible hacer un avance normativo con respecto al beneficio administrativo de la libertad preparatoria?.....	28
4. Conclusiones.....	29

USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO.....34

1. Definición de principios en derecho.....	37
1.1 Principios del derecho que se relación con la IA.....	37
2. ¿Qué es la inteligencia artificial en términos informáticos?.....	40
2.1 Usos de la inteligencia artificial.....	43
3. Inteligencia artificial: avances, desafíos ético-legales y su impacto en el ámbito jurídico.....	46

DERECHO PENAL VERDE: CAMINO HACIA UNA LEGISLACIÓN MÁS EFECTIVA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA.....56

1. La biodiversidad colombiana.....	59
1.1. Legislación ambiental vigente en Colombia.....	60
2. Principales delitos ambientales en Colombia.....	63
2.1. Deforestación.....	64
2.2. Tráfico de fauna silvestre.....	69
3. Necesidad del derecho penal como mecanismo de intervención en las problemáticas ambientales.....	74
4. Conclusiones.....	76

MÉTODOS EDUCATIVOS EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA).....82

1. Programas de atención especializada, crisis en el SRPA...85	85
1.1. procedimientos en el SRPA.....	85

2. Desarrollo familiar social y económico del niño niña y adolescente - Áreas de conflicto armado.....	86
2.1. Entorno socioeconómico.....	89
3. Tensiones ente enfoque resocializador y practicas punitivas.....	90
3.1. Propuestas de reforma e inspiración internacional.....	92
3.2. Marco normativo del SRPA y estándares internacionales.....	94
3.3. Estudio comparativo con diferentes sistemas de justicia juvenil.....	95
3.4. Estudios de caso: trayectorias y resultados en el SRPA.....	96
4. Importancia de los medios de comunicación en la percepción de la delincuencia juvenil.....	97
4.1. Sensacionalismo y estigmatización.....	98
4.2. La perspectiva de los jóvenes: voces desde el SRPA.....	98
4.3. Recomendaciones de política pública para el fortalecimiento del SRPA.....	99
5. Conclusiones.....	100

EL DERECHO PENAL CON ENFOQUE DE GÉNERO EN COLOMBIA.....104

1. Violencia.....	107
1.1. Violencia de género.....	108
1.2. Principales escenarios e índices de violencia de género en Colombia.....	110
1.3. Enfoque desde México y España (feminicidio).....	114
2. Tratamiento de la problemática.....	117
2.1. Mecanismos de protección en Colombia.....	117
2.2. Tratamiento de la violencia de género en el ámbito penal.....	122

3. Intervención estatal desde la perspectiva de la victimología.....	124
---	------------

CLASIFICACIÓN, PREVENCIÓN Y DESAFÍOS LEGALES DE LOS DELITOS MEDIADOS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	131
--	------------

1. Taxonomía de los Delitos Cometidos con IA: Más Allá de los Tipos Penales Tradicionales.....	134
1.1. Delitos por IA: la máquina como agente directo.....	135
1.2. Delitos sobre IA: vulneración de sistemas inteligentes.....	136
1.3. Delitos híbridos: simbiosis humano-algorítmica.....	136
2. Aplicaciones lesivas de la IA en el proceso penal: entre la eficiencia, el garantismo, el panoptismo digital y el debido proceso.....	138
2.1. Vigilancia predictiva y sesgos algorítmicos.....	139
2.2. Pruebas digitales y deepfakes: ¿regreso a la tortura probatoria?.....	139
2.3. Automatización de sentencias y el mito de la neutralidad.....	140
2.4. Prevención de ciberdelitos mediante IA: potencialidades y límites.....	141
3. Limitaciones ético-jurídicas.....	143
4. Hacia un ius puniendi adaptativo: retos para el legislador.....	144
4.1. Reformulación de tipos penales.....	145
4.2. Responsabilidad penal escalonada.....	146
5. El caso colombiano: avances y retrocesos.....	150

NOTA EDITORIAL.....	155
----------------------------	------------

CAPÍTULO I

RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA – LIBERTAD PREPARATORIA

Diana Valentina Galindo Acevedo¹, Juliana Isabel Dueñas Suárez², María Fernanda Ávila Parra³, Deiby Sáenz Rodríguez⁴

RESUMEN

El presente hace referencia al beneficio administrativo de la libertad preparatoria el cual está contenido en el artículo 148 de la Ley 65 de 1993, como instrumento para obtener el fin de

1 Diana Valentina Galindo Acevedo - Estudiante de décimo semestre de la facultad de Derecho en la Universidad Santo Tomás seccional Tunja - Estudiante de primer semestre de la Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Santo Tomás seccional Tunja. diana.galindoa@usantoto.edu.co.

2 Juliana Isabel Dueñas Suarez - Estudiante de décimo semestre de la facultad de Derecho en la Universidad Santo Tomás seccional Tunja - Estudiante de primer semestre de Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Santo Tomás seccional Tunja. juliana.duenas@usantoto.edu.co.

3 Maria Fernanda Avila Parra - Estudiante de décimo semestre de la facultad de Derecho en la Universidad Santo Tomás seccional Tunja. maria.avilap@usantoto.edu.co.

4 Deiby Saenz Rodríguez, Administrador judicial de la UPTC Abogado USTA, Magister en Derechos Humanos, PhD Ciencias Jurídicas Universidad Internacional del Caribe, PhD en Derecho Constitucional American University, PhD en Derecho Público USTA, PhD Ciencia de la Educación. Universidad Pedagógica, Postdoctoral en Derechos Humanos, Autor de 36 libros. deiby.saenz@usantoto.edu.co

resocialización de la pena, se otorga a una persona privada de libertad la oportunidad de trabajar, siempre y cuando respete las normas de conducta establecidas para acceder a este beneficio, que es de carácter administrativo y dignifica a la persona condenada permitiendo desarrollar actividades de estudio y trabajo durante el día, con la obligación de retornar a la cárcel y penitenciaría para pasar la noche allí.

En Colombia las penas que son imputadas a las personas por medio del sistema penal acusatorio tienen un objetivo preventivo y reductor en la comisión de delitos, sino que también busca un acompañamiento constante a las PPL, en aras de que el Estado sea el agente favorecedor del adecuado comportamiento de las personas.

A partir de esta problemática social, se llevará a cabo un análisis motivado por el interés de conocer la eficacia que tienen los instrumentos establecidos para lograr el fin de la pena como lo es la resocialización, es necesario estudiar los procedimientos y métodos utilizados para tal fin.

Palabras clave: garantismo, resocialización, pena, sociedad, política criminal.

ABSTRACT

This document refers to the administrative benefit of preparatory release, which is contained in Article 148 of Law 65 of 1993, as an instrument to achieve the purpose of the resocialization of the sentence. It grants a person deprived of liberty the opportunity to work, provided they comply with the rules of conduct established to access this benefit. It is an administrative measure that dignifies the convicted person by allowing them to engage in study and work activities during the day, with the obligation to return to prison at night.

In Colombia, the sentences imposed on individuals through the accusatory criminal justice system not only have a preventive and deterrent aim regarding the commission of crimes, but also seek to provide constant support to persons deprived of liberty (PDLs), so that the State becomes an active agent in promoting proper behavior.

From this social issue, an analysis will be carried out, driven by the interest in understanding the effectiveness of the instruments established to achieve the purpose of the sentence, such as resocialization. It is necessary to study the procedures and methods used for this purpose.

Keywords: guarantee, resocialization, punishment, society, criminal policy.

1. Visiones generales de la libertad preparatoria

El contenido del proceso de resocialización tiene como finalidad lograr la rehabilitación íntegra y permanente de las PPL, de forma que una vez retorne a la vida en sociedad sea capaz de incluirse nuevamente en los roles que venía desarrollando en la sociedad, e incursionar en nuevos aspectos.

1.1 Características principales de la libertad preparatoria y sus requisitos para obtenerla

El proceso de rehabilitación busca desde el ámbito interno de la persona, que esta aleje de sí misma todo factor que la conduzca a la repetición de delitos. Así se concibe cuando se habla de una adecuada resocialización, pues:

“La resocialización debe centrarse en rehabilitar al individuo que ha infringido la ley y ha estado en un centro penitenciario, con el propósito de facilitar su reintegración a la sociedad sin sufrir discriminación. Esto se logrará fomentando el respeto y la obediencia a la ley, lo que ayudará a prevenir la posible comisión de nuevos delitos en el futuro.” (Gamboa y Álvarez, 2021)

Adentrándonos en el proceso de resocialización establecido en el marco legal vigente en Colombia, el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) indica, desde su segundo inciso en adelante, cómo es el desarrollo de la libertad preparatoria, siendo esta el mecanismo utilizado a fin de cumplir el objetivo resocializador de la sanción penal. Por ende, el artículo establece que las personas privadas de la libertad tienen la posibilidad de iniciar o continuar su formación académica en instituciones universitarias de prestigio; incluyendo tanto actividades educativas como laborales únicamente se podrán realizar durante el día ya que la PPL debe regresar a la cárcel y penitenciaría para pernoctar. Sobre los fines de semana y festivos, las PPL deben permanecer en el centro de reclusión.

El consejo de disciplina debe estudiar cuidadosamente al condenado, determinando que durante un tiempo considerable ha mantenido una buena conducta; es decir que está consagrado al trabajo y al estudio, lo que le abre las puertas a la readaptación social. Todo lo anterior debe ser tenido en cuenta para que se le conceda la libertad preparatoria. Para que ésta sea otorgada se requiere de una autorización realizada por el consejo de disciplina, a través de una resolución debidamente motivada, deberá enviar su decisión al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación. La Dirección de la cárcel y penitenciaría deberá mantener un control permanente frente a los privados de la libertad que hagan parte del beneficio administrativo mediante un oficial de prisiones o el asistente social quien será el encargado de informar quincenalmente sobre el proceso (Ley 65 de 1993).

Con respecto al mencionado mecanismo, en un pronunciamiento No. 16.572 (Auto interlocutorio. Rad. 37073, 1999), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia destacó criterios relevantes sobre el tratamiento penal aplicable en determinados casos., reitera que la libertad preparatoria es un beneficio administrativo del que solamente pueden gozar las personas que se encuentren condenadas, es decir que su sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada, sin que exista ningún recurso que se encuentre pendiente de ser resuelto.

De igual forma, en el proceso identificado con el número 12383, registrado en la Gaceta Judicial No. 2502 del año 1999, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Penal, abordó la modificación introducida por el Decreto 1542 de 1997 al artículo 148 de la Ley 65 de 1993. En dicha decisión, se analizó el ajuste normativo que tuvo como efecto la reducción del tiempo de reclusión requerido para acceder al beneficio administrativo de libertad preparatoria (Decisión 12383, 1999). En efecto, el artículo 6° del Decreto 1542 de 1997 ([Presidencia de la República], 1997) Decreto 1542 de 1997 reduce de $\frac{1}{2}$ partes a $\frac{3}{4}$ partes el tiempo que el interno debió haber descontado de la pena efectiva que le fue impuesta (art. 6).

En consecuencia, según lo establece la Gaceta Judicial No. 2502 de 1999, con respecto al proceso judicial No. 13219, surgen las siguientes conclusiones acerca de la libertad preparatoria: en primer lugar, es un derecho de carácter administrativo que requiere contar con la autorización del Consejo de Disciplina correspondiente al centro penitenciario donde se encuentre el interno, órgano que puede otorgar dicho permiso a cualquier persona condenada; en segundo lugar, se requiere la aprobación del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), sin que sea indispensable la intervención o concepto del juez de ejecución de penas encargado del caso; en tercer lugar, sólo pueden acceder a la libertad preparatoria aquellas PPL cuya sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada, es decir que se encuentren condenados definitivamente. Finalmente, además de estar condenados definitivamente, es posible para aquellas personas que no tengan derecho a la libertad condicional, o se les haya negado este beneficio.

1.2. Justificación y garantismo de la libertad preparatoria

En Colombia, actualmente se aplica la Ley 599 de 2000, que establece el Código Penal. Este código se encuentra alineado con el modelo de Estado social y democrático de derecho que promueve la Constitución Política de 1991. En este contexto, el país opera dentro de un “sistema punitivo basado en la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones penales”. Por esta razón, se entiende que la pena sirve como el “instrumento para llevar a cabo la política criminal” (Ulloa, 2010).

En adición a lo mencionado previamente, el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 599 de 2000) establece en su artículo 10º que el objetivo del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización de las personas privadas de libertad que han infringido la ley penal. Para ello, se lleva a cabo un estudio exhaustivo que evalúa diversos factores, como la personalidad, la disciplina,

y las aptitudes tanto para el trabajo como para el estudio, entre otros aspectos relevantes.

Allí es posible entrever que el tratamiento penitenciario conlleva una doble justificación: además de velar por la protección de los ciudadanos y prevenir la comisión de delitos, también se toma en cuenta al autor del delito, con el propósito de llevar a cabo un proceso de resocialización que busque influir de manera positiva en todas las áreas de su vida.

En el contexto del garantismo en el derecho penal, resulta esencial tener en cuenta el bloque de constitucionalidad en Colombia. En este sentido, se destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10 establece lo siguiente:

“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuyo objetivo central será la reforma y readaptación social de los penados” (Ley 74 de 1968).

Dado que este Pacto fue concebido como una extensión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su finalidad esencial consistió en seguir promoviendo el reconocimiento de principios fundamentales que son propios e inseparables de la naturaleza humana. Es en aras de lograr esta finalidad, que el artículo en mención desea alcanzar la reforma y readaptación de todos los autores del delito, para lo cual se crean procedimientos diferentes según las características, condiciones y necesidades de los mismos.

En línea con lo expuesto previamente, la Constitución Política de Colombia ([Const], 1991) es la máxima autoridad que establece los principios que rigen el derecho penal, su procedimiento y aplicación, de la cual es posible identificar algunos derechos y principios conexos que sustentan el carácter garantista del ordenamiento jurídico colombiano en su especialidad penal. De manera sucinta vale traer a colación el derecho al debido proceso, que se encuentra ligado directamente a los principios de legalidad, de juez natural, de favorabilidad, de defensa técnica, de contradicción, de plazo razonable, entre otros; los cuales tienen

aplicación directa al beneficio de la libertad preparatoria, pues por sus características y requisitos, se requiere de la observancia de estos mandatos para cumplir con la finalidad social de la libertad preparatoria.

1.3. Utilidad de la libertad preparatoria para la resocialización de las PPL

La resocialización de las personas que se encuentran privadas de la libertad es un elemento clave en cualquier tipo de sistema penitenciario que busque no sólo castigar, sino también rehabilitar. Esto significa asegurar condiciones que permitan a los reclusos prepararse para su reintegración a la sociedad, respetando su dignidad y derechos fundamentales. Para lograrlo, es esencial ofrecer oportunidades reales de educación, empleo y actividades recreativas, así como mantener condiciones adecuadas en las cárceles y penitenciarias que aseguren un trato humano. Además, el apoyo de profesionales en diversas áreas y la participación de los miembros de su familia son fundamentales en este proceso. Solo a través de estos esfuerzos se puede asegurar que la reinserción social sea efectiva y que quienes han cumplido su condena puedan reintegrarse a la comunidad en armonía con los demás sin que se sientan excluidos.

Por su parte, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-762 de 2015 que la tarea de resocializar a una PPL y su posterior incorporación a la sociedad luego que esta haya estado reclusa en un centro carcelario y penitenciario, se debe entender como un beneficio a la comunidad. Si no fuese así, el sistema penitenciario y carcelario solo sería un reproductor de conflictos y una escuela de delincuentes con más destreza para la criminalidad” (Sentencia T-762, 2015).

Como bien se indica, y según se había mencionado con anterioridad, el tratamiento penitenciario no sólo busca lograr la seguridad en tiempo presente del cumplimiento de la pena, sino

que también busca generar efecto a largo plazo a través de la instrucción integral de las personas, lo cual contiene beneficios para sí mismos y para la sociedad en general.

La resocialización de las personas privadas de la libertad es un objetivo fundamental del sistema penitenciario, ya que busca su reintegración a la sociedad mediante mecanismos que promueven el aprendizaje y el trabajo. En este contexto, la posibilidad de acceder a programas de educación y empleo dentro de las cárceles y penitenciarías no solo contribuye al desarrollo personal del recluso, sino que también impacta directamente en la reducción de su pena, estableciendo un vínculo entre la posibilidad de redención y el derecho fundamental a la libertad. Así, se reconoce que la privación de la libertad no debe ser solo una sanción, sino también una ocasión para la transformación y el desarrollo de habilidades que faciliten la reinserción social.

Además de este planteamiento, la misma sentencia versa sobre las funciones que los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deben desarrollar en el marco del tratamiento penitenciario, para lo cual indica que estas tienen el deber de reconstruir las relaciones sociales que tenían las PPL cuando se encontraban en libertad, ya que de esta tarea va a depender que las estas personas alcancen la resocialización. Es por esto que, la Corte resalta el lugar primordial que debe tener este objetivo en las cárceles y penitenciarías, quienes deben incluir a las PPL en los programas existentes que sirvan para la redención de la pena, de conformidad a la fase del tratamiento penitenciario en la que se encuentren. Todo lo anterior, sería la materialización del respeto que se tiene por el derecho fundamental a la libertad, del que nunca dejarán de ser beneficiarios todos los colombianos (Sentencia T-213/15, 2011).

Por último, en complemento a lo que venía mencionando la jurisprudencia, la sentencia T-1670 de 2000 dictada por la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas menciona la autonomía de la que gozan las autoridades penitenciarias para que, según la fase del tratamiento penitenciario en la que se encuentre la PPL, se le

pueda hacer beneficiario de distintos beneficios administrativos, que serán determinados según las condiciones específicas de la persona reclusa (Sentencia T-1670, 2000).

Según la sentencia, el tratamiento penitenciario se lleva a cabo en varias etapas, comenzando con una observación inicial y avanzando hacia fases tales como el período abierto y de confianza. Durante este proceso, las autoridades que hacen parte del sistema penitenciario cuentan con un cierto grado de discrecionalidad para otorgar beneficios administrativos, considerando la situación particular de cada recluso. Esto implica que no todos los internos reciben los mismos beneficios al mismo tiempo, ya que su concesión depende del comportamiento, la participación en programas de resocialización y otros factores individuales. Este enfoque permite personalizar las medidas para cada caso, asegurando que la progresión dentro del sistema penitenciario se ajuste tanto a la seguridad del establecimiento como a la preparación del recluso para su futura reintegración social.

Con respecto a la función de las autoridades penitenciarias, la misma sentencia establece que los beneficios en el tratamiento penitenciario no se otorgan de forma automática, sino que dependen de las circunstancias individuales de cada persona que se haya privada de libertad. La capacidad de las autoridades penitenciarias para conceder o negar estos beneficios está sujeta a los objetivos del sistema penitenciario y a los requisitos legales establecidos. Esto implica que, aunque las decisiones pueden variar según el contexto de cada establecimiento y la situación particular de cada recluso, deben basarse en criterios objetivos y en el objetivo de la resocialización. Por lo tanto, la administración penitenciaria no tiene un poder absoluto para otorgar beneficios, sino que debe actuar dentro de los límites que establece la ley y asegurar que sus decisiones sean coherentes con los principios de justicia y rehabilitación (Sentencia T-1670, 2000).

2. Cómo el beneficio de la libertad preparatoria permite que la resocialización tenga un efecto en la sociedad

En este capítulo, se propondrá un análisis de cómo, a través del mecanismo de la libertad preparatoria, las personas privadas de la libertad pueden iniciar un proceso real de resocialización, generando un impacto positivo tanto en su entorno inmediato como en la sociedad en general. Para ello, comenzaremos explorando las nociones fundamentales relacionadas con la resocialización, seguido por un examen de los principios que establece la Ley 65 de 1993 que la respaldan, y finalmente, se analizará cómo se concreta la libertad preparatoria en el ámbito social, con un énfasis especial en el acceso al trabajo y a la educación.

2.1. Nociones básicas de la resocialización

Para empezar, se hace pertinente realizar una breve contextualización sobre el término de resocialización, el cual hace referencia al último momento que se da dentro de un proceso interno del sujeto que ha cometido un delito, lo cual lo obligó a ausentarse de la sociedad, y ya se encuentra en capacidad de reintegrarse a su comunidad, con la voluntad suficiente para no cometer una nueva conducta delictiva” (Lascuráin, 2018).

En la misma línea, la Corte Constitucional de Colombia, a partir de la Sentencia T-276, 2016 con MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, concibe la resocialización como un derecho, el cual implica volver a vivir en libertad haciendo parte de la sociedad cumpliendo con ciertas reglas básicas de convivencia, lo que no puede tratarse simplemente de un valor axiológico, sino que se debe exteriorizar en consecuencias puntuales: la primera de ellas, la disponibilidad constante de recursos que aseguren la realización de múltiples actividades laborales, educativas,

deportivas y recreativas; en segundo lugar, las condiciones adecuadas de reclusión, que incluyan aspectos fundamentales como el acceso continuo a servicios públicos esenciales, alojamientos en adecuadas condiciones de higiene y salubridad, alimentación equilibrada y servicios sanitarios básicos; y, finalmente, el acompañamiento permanente durante el tiempo que dure la privación de libertad, con el respaldo de un equipo interdisciplinario de profesionales que se desarrollen en las áreas de ciencias sociales y de la salud, así como de una red de apoyo y la familia del recluso.

Sin embargo, a pesar de ser la resocialización un derecho, este es vulnerado constantemente por parte de las instituciones estatales y privadas encargadas de llevar a cabo el tratamiento penitenciario, pues debido a la falta de recursos económicos de estas y la sobrepoblación que se alberga en las cárceles, es una tarea casi imposible llegar a todas y cada una de las PPL que existen en el país, afectando así la posibilidad de desarrollar con ellas un proceso de resocialización desde que se encuentra en las cárceles y penitenciarias. Añadido a lo anterior, las condiciones sociales y sanitarias en las que se encuentran las PPL son indignas para la satisfacción de sus derechos humanos, existiendo casos en los que los victimarios pasan a ser víctimas por la negligencia que existe en el tratamiento penitenciario.

Se sugiere, por lo tanto, que independientemente del término que se utilice para hacer mención a la resocialización ya sea reeducación, rehabilitación, restablecimiento, repersonalización, reinserción, readaptación, reingreso o reintegro social, existe un consenso general entre los expertos con respecto a este fenómeno criminal, quienes la adoptan y defienden dentro de sus postulados teóricos, asumiendo la idea básica de que los condenados tienen el derecho y el deber de comportarse en libertad de manera similar a los demás ciudadanos (de la Cuesta, 1993).

2.2. Principios del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) aplicables al beneficio de la libertad preparatoria

Se menciona la presente ley, ya que es la encargada de regular todo lo concerniente a la ejecución de penas y las medidas de seguridad, así lo menciona su artículo 1° en el que se expone el contenido del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. CONTENIDO DEL CÓDIGO. Este Código regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad” (Ley 65 de 1993).

Sumado a lo anterior, el artículo 3° del Código en mención trata sobre el principio a la igualdad, con él se busca prohibir que se lleve a cabo cualquier tipo de discriminación entre las PPL al interior de los cárceles y penitenciarias, en especial a lo que se refiere al sexo, la raza, la nacionalidad, la religión o cualquier otro factor que pueda denotar diversidad. Sin embargo, este no es un principio de carácter absoluto, pues existen algunas restricciones en el mismo, según la conducta cometida, como son los casos de delitos que atentan contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, en especial cuando las víctimas son menores; en estos casos, las PPL se encuentran en pabellones separados de cualquier otra clase de victimario, con la finalidad de salvaguardar su integridad (Ley 65 de 1993).

En la misma línea, el artículo 3A de la Ley que se estudia, reconoce que al interior de los cárceles y penitenciarias existen poblaciones con particularidades y características diversas con respecto a factores como “su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra” (Ley 65 de 1993). Dichas diferencias se hacen determinantes en el enfoque con el que contará el tratamiento penitenciario, pues, aunque todas las PPL se someten al

mismo sistema, no se puede negar a las mismas un trato acorde con su condición.

Frente al artículo 5° de la misma Ley, se hace alusión al respeto por la dignidad humana, en donde se debe prevalecer la misma, incluyendo garantías constitucionales y derechos humanos universalmente reconocidos; razón por la cual, no es viable transgredir ni justificar las condiciones en las que se encuentran las PPL dentro del cárceles y penitenciarias. La dignidad humana también se materializa en los beneficios que les son otorgados a las PPL, quienes tienen derecho a solicitar y que les sean evaluadas las solicitudes con miras a que les sea concedido cualquier subrogado penal o mecanismo sustitutivo de la pena (Ley 65 de 1993).

Seguidamente en el artículo 10° de la citada ley, se determina la finalidad del tratamiento penitenciario la cual tiene como objeto alcanzar la resocialización de la PPL, que está enfocada a su ejecución dentro de las cárceles y penitenciarias, finalidad que será alcanzada haciendo uso de herramientas como el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la recreación, entre otros medios (Ley 65 de 1993).

Sistema progresivo artículo 12 de la misma ley, referencia que el cumplimiento de la pena dependerá de los principios del sistema progresivo, lo que se materializa en la posibilidad que tiene la PPL para acceder a los diferentes beneficios administrativos y subrogados penales que ofrece la ley de manera gradual, siempre que se cumplan con los deberes mínimos requeridos para cada fase del tratamiento penitenciario (Ley 65 de 1993).

2.3. Materialización del beneficio de la libertad preparatoria en el ámbito social

La resocialización debe centrarse en rehabilitar al individuo que ha infringido la norma y ha sido recluso en cárceles o penitenciarias. Su objetivo es facilitar su reintegración en la sociedad sin

que enfrente ningún tipo de discriminación por parte de la misma. Sin embargo, para lograrlo, es fundamental fomentar el respeto y la obediencia a la ley, ayudando así a prevenir la posible reincidencia criminal en el futuro. Es así que la resocialización se convierte en una herramienta de doble vía, pues el respeto a los derechos humanos se convierte en una garantía y un deber para la PPL (Gamboa y Álvarez, 2021).

Para el caso en concreto, el beneficio administrativo de la libertad preparatoria se materializa en dos contextos sociales: el trabajo y el estudio. En el primero de ellos, es de gran importancia mencionar la Ley 2208 de 2022, que tiene como objetivo facilitar un mayor acceso al mercado laboral para las personas que han cumplido su pena, así como para aquellos que se encuentran en situaciones de libertad condicional, permiso de trabajo o suspensión provisional de la pena. Esa finalidad se logra a través de la implementación de beneficios tributarios, económicos, corporativos u otros incentivos a las empresas privadas, con el fin de impactar positivamente la estructura de costos de estas empresas en relación con la contratación de este tipo de recursos humanos.

En ejercicio de esta Ley, se da la posibilidad de que las empresas puedan obtener mayores beneficios tributarios de los que se propone como un estándar, pues si los empresarios llegan a certificar una planta laboral constituida por 100 empleados o más que sean PPL, habrá una disminución en sus aportes tributarios en una cantidad proporcional al número de trabajadores que se encuentran gozando de este beneficio administrativo (Fundación Acción Interna, s.f.).

En apoyo a la presente Ley, en el año 2024 el Ministerio de Trabajo presentó un proyecto de resolución cuya finalidad era materializar lo expuesto en el artículo 4° de la Ley estudiada, esto es la implementación del denominado “sello de las segundas oportunidades”. En el citado proyecto expone que este sello es un distintivo cuya finalidad es reconocer en su reputación a las personas jurídicas (empresas privadas, empresas públicas, asociaciones

y cooperativas) que incorporan dentro de su planta laboral a las personas a las cuales se dirige esta Ley. Con esta iniciativa, el gobierno tiene la intención de impulsar la inclusión laboral de este grupo de personas y fortalecer el compromiso que adquirieron las empresas con la reinserción social (Ley 2208 de 2022).

En segundo lugar, con respecto a la educación es relevante destacar el trabajo que ha realizado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para la formalización de convenios interinstitucionales que permiten a las PPL para que estas cumplan con los requisitos necesarios, gozar de una formación académica que les pueda ser útil no solo a nivel personal, sino también a la hora de reintegrarse a su respectiva comunidad. Dentro de las entidades que hacen parte de estos convenios, se destacan: La universidad Uniminuto, El SENA, la universidad UNAD, Corporación Universitaria Americana, entre otros (Escuela Penitenciaria Nacional, s.f.).

Por lo dicho previamente, todo se concluye en las palabras dichas por la Magistrada ponente Gloria Estella Ortiz Delgado: *“El esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad.”* (Sentencia T-762, 2015).

3. Política criminal penitenciaria atendiendo a la resocialización bajo el concepto de libertad preparatoria

La política criminal penitenciaria en Colombia, centrada en el concepto de resocialización, se establece como un pilar esencial del derecho penal moderno y del cumplimiento de los objetivos de la pena en un estado social de derecho. En particular, el beneficio de la libertad preparatoria se presenta como un instrumento esencial en el desarrollo de la criminalización terciaria, etapa en la que el propósito del sistema penitenciario va más allá de la mera ejecución del castigo, orientándose hacia la reintegración social de las PPL.

En este contexto, es pertinente cuestionarse si las disposiciones normativas y políticas públicas vigentes, como las establecidas en el Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025 (DPN, 2022), son suficientes para asegurar el objetivo resocializador, o si, por el contrario, es necesario replantear estas estrategias para avanzar hacia una política criminal más humanizadora y eficiente.

Por lo tanto, este capítulo se propone analizar la viabilidad de ampliar o eliminar la figura de la libertad preparatoria en el sistema jurídico colombiano, así como explorar las oportunidades para llevar a cabo un avance normativo significativo que responda de manera adecuada a las necesidades actuales del sistema penitenciario y de la política criminal.

3.1. Nociones básicas de la política criminal

La política criminal abarca el conjunto de estrategias, medidas y decisiones que el Estado pone en marcha con la finalidad de prevenir, controlar y sancionar el delito, mientras protege los bienes jurídicos fundamentales. En Colombia, el propósito de esta política es alcanzar un equilibrio entre la protección de la sociedad y la garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, incluidas aquellas que han cometido delitos.

La Corte Constitucional define la política criminal como “*El conjunto de lineamientos, medidas y estrategias adoptadas por el Estado para enfrentar el fenómeno delictivo, mediante la prevención del delito, la protección de las víctimas y la rehabilitación de los infractores*” (Sentencia C-646/01, 2001).

Del mismo modo, el jurista y profesor colombiano Alfonso Reyes Echandía, uno de los principales tratadistas en la materia, indicaba que “*La política criminal implica no solo medidas de represión, sino también de prevención y readaptación social, para atacar las causas del delito y lograr la reintegración del infractor*” (Reyes Echandía, 1980, *Tratado de Derecho Penal*) (Reyes, 1980).

Por lo mencionado anteriormente, la política criminal es una figura de carácter estatal, cuya finalidad es servir como una hoja de ruta a las decisiones y lineamientos que deben seguir las instituciones estatales para el control y cumplimiento de dichos objetivos.

En Colombia, la política criminal se materializa en el Plan Nacional de Política Criminal (Universidad Externado de Colombia, 2021), que en la actualidad se encuentra vigente para las anualidades 2021-2025. El documento comienza estableciendo los cimientos fundamentales en torno a la prevención de la criminalidad, así como en la investigación, el juzgamiento, el cumplimiento de las sanciones y la resocialización de las PPL. Al estudiar las siete prioridades del Plan, se evidencia que estas se dirigen exclusivamente en estrategias para abordar temas como el homicidio, las violencias de género, el crimen organizado, la criminalidad juvenil, la humanización del sistema penitenciario, la modernización de la acción estatal y la lucha contra la corrupción. Sin embargo, es evidente que este proyecto carece de una visión integral que contemple los diversos fenómenos de criminalidad que afectan a Colombia.

En este contexto, la implementación de una política criminal reactiva, expansiva e irracional ha generado una criminalización desmedida, olvidando el principio de última ratio del derecho penal. De esta forma, la política criminal en Colombia se determina por su enfoque en abordar la denominada desviación de la conducta a través de la creación de nuevos tipos penales, el aumento de las penas, la restricción de beneficios y un uso excesivo de la detención preventiva, entre otras medidas.

3.2. Criminalización terciaria

La política criminal, además de lo mencionado previamente, está compuesta por tres fases principales: criminalización primaria, secundaria y terciaria. La primera trata sobre los actos constitutivos para el sancionamiento de leyes penales, que abarcan tanto

las de contenido sustantivo como procesal, y que establecen qué comportamientos deben ser prohibidos y cómo sancionarlos. La fase secundaria constituye la acción punitiva que consiste en la intervención de las autoridades judiciales (fiscales, jueces de control de garantías y jueces de conocimiento) en la investigación, imputación, acusación y eventual condena de quienes presuntamente han cometido un delito.

Seguido a estas dos fases, se encuentra la criminalización terciaria, que se enfoca en la ejecución y el cumplimiento de la sanción penal impuesta a una persona la cual se considera responsable de un delito, junto con su posterior proceso de resocialización. Como es preciso deducir, el beneficio de la libertad preparatoria se da en el marco de la criminalización terciaria, que también tiene su desarrollo en el tratamiento penitenciario que se le da a la PPL (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016).

Por lo anterior, en cumplimiento de la criminalización terciaria, es fundamental crear una oferta centralizada de programas de resocialización en las prisiones, respaldada por la implementación de una política nacional para quienes han cumplido su condena. Esto permitirá una transición efectiva hacia la vida comunitaria para las personas privadas de libertad PPL (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016).

De esta forma, la cohesión entre la política criminal, los beneficios administrativos y la resocialización es esencial para entender el objetivo humanizador de la pena en un Estado social de derecho, como lo es Colombia. En este contexto, la política criminal debe centrarse no sólo en la represión del delito, sino también en la efectiva reintegración social de los condenados, que son finalmente los sujetos para quienes se desarrollan todas las disposiciones que dentro de este escrito han sido analizadas. Esto debe realizarse de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia y el Código Penitenciario y Carcelario, para el caso en concreto.

3.3. ¿Es una propuesta que vale la pena ampliar o eliminar del ordenamiento jurídico?, ¿es posible hacer un avance normativo con respecto al beneficio administrativo de la libertad preparatoria?

Para este punto, vale la pena precisar que se entiende el derecho penitenciario como una “herramienta de control social formalizado mediante el modelo penitenciario progresivo incorporado en la respectiva legislación que realiza el papel de proteger a la sociedad mediante la resocialización de los condenados” (Ruiz, 2016). Es así, que la respuesta a la pregunta planteada debe responder desde dos contextos: desde el ámbito personal de la PPL y desde la órbita social del beneficio administrativo de la libertad preparatoria.

Ante ambos campos, se elige la postura de ser una propuesta que vale la pena ampliar, pues como se vio a lo largo de este estudio, es una herramienta del tratamiento penitenciario que beneficia tanto a las PPL, como a aquellas personas que apuestan por dar una segunda oportunidad a quienes se encuentran en su proceso de resocialización. No obstante, aunque la finalidad es positiva, aún existen vacíos legales que reglamenten su ejercicio y aplicación.

Por lo anterior, debe decirse que sí es posible hacer un avance normativo que permita un mayor desarrollo legal y jurisprudencial del beneficio administrativo de la libertad preparatoria. Sin embargo, este objetivo solo será alcanzado cuando se logre establecer una política criminal nacional enfocada en la criminalización terciaria en la que se aporten propuestas realizables, y, ante todo, consecuentes con la realidad de las PPL. Se propone que esta sea una iniciativa que pueda ser estudiada para el Plan Nacional de Política Criminal que ha de realizarse en el año 2026.

4. Conclusiones

Como conclusión, la libertad preparatoria constituye un mecanismo fundamental en el contexto del tratamiento penitenciario en Colombia, destinado a facilitar la resocialización efectiva de aquellos que se encuentran privados de su libertad. Su objetivo es permitir un retorno gradual y responsable de los condenados a la sociedad, asegurando el respeto por el orden jurídico y trabajando en la prevención de la reincidencia. Este beneficio, de carácter administrativo, implica el cumplimiento de ciertos requisitos específicos, como la existencia de una sentencia firme, la buena conducta y la participación activa en actividades educativas y laborales. Su concesión debe ser autorizada por el Consejo de Disciplina y aprobada por el director del INPEC.

La libertad preparatoria se basa en los principios del Estado Social de Derecho que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, así como en los consagrados en el Código Penitenciario y Carcelario, que son normativas que defienden la dignidad humana y promueven la readaptación social de los condenados. Su correcta implementación no solo favorece la transformación individual de las personas que se encuentran al interior de los centros carcelarios y penitenciarios, sino que también beneficia la seguridad ciudadana al evitar que estos lugares se conviertan en focos que agraven la criminalidad. Además, el proceso para otorgar este beneficio requiere un enfoque personalizado, fundamentado en criterios objetivos y en el respeto de los derechos fundamentales, lo que refuerza el carácter garantista del sistema penitenciario colombiano.

La efectividad de la libertad preparatoria se refleja, sobre todo, en el acceso a trabajo y educación, respaldado por iniciativas como la Ley 2208 de 2022 y los convenios educativos impulsados por el INPEC. Estas acciones permiten que las personas en proceso de reinserción desarrollen habilidades y accedan a oportunidades laborales formales. Así, este beneficio no solo favorece el bienestar personal de quienes lo reciben, sino que

también ejerce un efecto beneficioso en la sociedad en su general, reafirmando el compromiso del Estado con un sistema penitenciario enfocado en la resocialización efectiva y en el respeto de los derechos humanos.

La libertad preparatoria, dentro de una política criminal penitenciaria que prioriza la resocialización, se revela como una herramienta fundamental para humanizar el sistema penal colombiano y alcanzar de una manera eficaz los objetivos de la pena en el sistema penal. La incorporación y fortalecimiento de este beneficio no solo facilitan la reintegración de las personas privadas de libertad a una vida social respetuosa de la ley, sino que también manifiestan el compromiso del Estado y las instituciones con la prevención de la reincidencia delictiva.

A pesar de los recientes avances normativos, aún enfrentamos desafíos que demuestran la urgencia de una reforma integral que permita ampliar y regular de manera más eficaz la figura de la libertad preparatoria. Por lo tanto, es imperativo que el próximo Plan Nacional de Política Criminal adopte un enfoque renovado sobre la criminalización terciaria, asegurando así que las estrategias de resocialización pasen de ser meras propuestas teóricas a convertirse en realidades concretas, que contribuyan al fortalecimiento del tejido social y a una justicia más restaurativa y eficiente.

REFERENCIAS

- Auto interlocutorio. Rad. 37073, 16.572 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal 1999).
- Constitución Política de Colombia [Const]. (1991). *01 de enero de 1991*. (Colombia).
- de la Cuesta, J. (1993). La Resocialización: Objetivo de la Intervención Penitenciaria. *Papers D'estudis I Formació*(12), 9-21.
- Decisión 12383, 410666 (Corte Suprema de Justicia. Sala Penal 1999).
- Decreto 1542 de 1997 [Presidencia de la República]. (1997). *Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles*. Presidencia de la República.
- DPN. (07 de junio de 2022). *CONPES aprobó el Plan Nacional de Política Criminal 2022 - 2025*. https://www.dnp.gov.co/Prensa_/Noticias/Paginas/conpes-aprobo-el-plan-nacional-de-politica-criminal-2022-2025.aspx
- Escuela Penitenciaria Nacional. (s.f.). *Convenios de Cooperación Académica*. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC): <https://epn.inpec.gov.co/convenios1>
- Fundación Acción Interna. (s.f.). *ABC Ley de Segundas Oportunidades*. Fundación Acción Interna.
- Gaceta Judicial No. 2502 de 1999, 13219 (Gaceta Judicial 1999).
- Gamboa, Y., y Álvarez, J. (2021). *La violación de los derechos fundamentales del reo: problemáticas para una resocialización adecuada*. [Trabajo de grado de pregrado] Universidad Santo Tomás.
- Lascuráin, S. (26 de diciembre de 2018). *Goodpapers: La resocialización es (un derecho) fundamental*. <https://almacenederecho.org/goodpapers-la-resocializacion-es-un-derecho-fundamental>

Ley 2208 de 2022. (2022). Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones - ley de segundas oportunidades. *Mayo 17 de 2022*.

Ley 599 de 2000. (2000). *Por la cual se expide el Código Penal*. Julio 24 de 2000.

Ley 65 de 1993. (1993). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. *Agosto 18 de 1993*.

Ley 74 de 1968. (1968). *Por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unán*. Diciembre 26 de 1968.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2016). *Lineamientos de política criminal*. <http://www.politicacriminal.gov.co>

Reyes, A. (1980). *Tratado de Derecho Penal*. Editorial Temis.

Ruiz, C. (2016). *El método Apac como alternativa de resocialización de la Persona condenada es eficaz? Estudio de caso complejo Penitenciario y carcelario el pedregal*. [Tesis] Universidad Santo Tomás.

Sentencia C-646/01, C-646/01 (Corte Constitucional 2001).

Sentencia T-1670, T-1670 (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas 2000 de diciembre de 2000).

Sentencia T-1670, T-1670 (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas 5 de diciembre de 2000).

Sentencia T-213/15, T-213/15 (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión 27 de marzo de 2011).

Sentencia T-276, T-276 (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas 25 de mayo de 2016).

Sentencia T-762, T-762/15 (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión 16 de diciembre de 2015).

Ulloa, A. (2010). Cuál es la pena necesaria? Análisis de la Ley 599 de 2000. *Criterio Jurídico Garantista*(3), 62-77.

Universidad Externado de Colombia. (21 de septiembre de 2021). *Plan Nacional de Política Criminal (2021-2025): Más de la misma fórmula fallida*. <https://politicacriminal.uexternado.edu.co/plan-nacional-de-politica-criminal-2021-2025-mas-de-la-misma-formula-fallida/>

CAPÍTULO II

USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO

Gabriela Guesguan Granados, Karol Dayana Sierra Jiménez,
Deiby Sáenz Rodríguez⁵

RESUMEN

A lo largo de la evolución e historia del ser humano, se ha incurrido en la ampliación de diversos campos del saber y del conocimiento en criterios técnicos, científicos, económicos, sociales y políticos. Los anteriores en estrecha relación con las áreas de aplicabilidad del derecho, lo cual genera que exista entre los diferentes campos del saber humano y el derecho como conjunto de normas jurídicas una relación en las transformaciones estructurales que se vayan dando con el pasar de los días o del crecimiento humano como especie.

Es por ello, que en la actualidad podemos observar el uso constante de sistemas expertos como lo son las inteligencias artificiales, que buscan imitar el comportamiento humano para la resolución de problemas o preguntas que pueden relacionarse

⁵ Estudiantes de decimo semestre de la universidad santo tomas seccional Tunja, correos electrónicos: Gabriela.guesguan@usantoto.edu.co, karol.sierra@usantoto.edu.co, Deiby Saenz Rodríguez, Administrador judicial de la UPTC Abogado USTA, Magister en Derechos Humanos, PhD Ciencias Jurídicas Universidad Internacional del Caribe, PhD en Derecho Constitucional American University, PhD en Derecho Público USTA, PhD Ciencia de la Educación Universidad Pedagógica, Postdoctoral en Derechos Humanos, Autor de 36 libros. deiby.saenz@usantoto.edu.co

con el objeto de una respuesta con similitudes humanas, las cuales a través de un algoritmo informático que recopila distintas fuentes de información en libros, artículos, revistas, periódicos, videos o centrales de información, buscan dar una respuesta puntual y pronta a los interrogantes planteados.

Pero a su vez, contemplando el hecho de que, así como la inteligencia artificial utiliza fuentes confiables, reales y veraces en las cuales basa sus respuestas, en algunas oportunidades también el algoritmo sin poder reconocerlas utiliza fuentes que resultan imprecisas ya que se contemplan todo tipo de información existente en internet de las cuales no se puede precisar el contenido del lugar de donde proviene la información para constatar que sea real.

A pesar de los desafíos, no se puede ignorar el potencial que la inteligencia artificial tiene para transformar la práctica del derecho. La automatización de tareas repetitivas, el análisis de grandes volúmenes de información y la predicción de tendencias judiciales son solo algunos de los beneficios que pueden derivarse de su correcta implementación. Sin embargo, es fundamental que este potencial se utilice de manera equilibrada y que, al mismo tiempo, se preserven los valores fundamentales de la justicia y el derecho, asegurando que la tecnología no sustituya la toma de decisiones humanas en momentos críticos.

Palabras clave: Inteligencia artificial, algoritmos sistemáticos, bases de datos, procesos judiciales, nuevas tecnologías, Tic, principios del derecho.

ABSTRACT

Throughout human evolution and history, there has been an expansion of various fields of knowledge and understanding based on technical, scientific, economic, social, and political criteria. These fields are closely related to the areas of applicability of law, which generates a relationship between the different fields of human knowledge and law as a set of legal norms in the structural transformations that occur over time or as humankind grows.

Therefore, we can currently observe the constant use of expert systems such as artificial intelligence, which seek to imitate human behavior to solve problems or questions that can be related to the object of a response with human similarities. These systems, through a computer algorithm that compiles different sources of information in books, articles, magazines, newspapers, videos, or information centers, seek to provide a timely and accurate response to the questions posed. But at the same time, considering the fact that, just as artificial intelligence uses reliable, real, and truthful sources to base its responses on, the algorithm sometimes uses imprecise sources, unable to recognize them, since it considers all types of information available on the internet, the content of which cannot be determined from the source to verify its authenticity.

Despite the challenges, the potential that artificial intelligence has to transform the practice of law cannot be ignored. Automating repetitive tasks, analyzing large volumes of information, and predicting judicial trends are just some of the benefits that can be derived from its proper implementation. However, it is essential that this potential be used in a balanced manner and that, at the same time, the fundamental values of justice and law be preserved, ensuring that technology does not replace human decision-making in critical moments.

Keywords: Artificial intelligence, systematic algorithms, databases, judicial processes, new technologies, ICT, principles of law.

1. Definición de principios en derecho

Antes de iniciar en materia a adentrarnos en el tema que hemos planteado analizar, es importante realizar distinciones claras en términos jurídicos y tecnológicos atribuibles al caso en concreto para que así sea un tanto más sencillo, el entendimiento y la aplicabilidad de este. Es por ello que es vital para la estructura de este apartado tener en cuenta que el uso de la IA no puede discriminar o dejar de lado los principios fundamentales del derecho, al contrario, debe asegurar que no se pierdan estos principios fundamentales en el derecho, como la legalidad, la proporcionalidad y la igualdad procesal entre las partes.

Por ello, es consecuente mencionar que son y cuál es la fundamentación de los principios sujeta a que “De acuerdo con la definición estándar de la teoría de los principios, los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Como consecuencia, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que la medida ordenada en que debe cumplirse no solo depende de las posibilidades fácticas, sino de las posibilidades jurídicas” (Alexy, R, 2003 p. 95). Lo dicho por el maestro Robert Alexy, en cuanto a los principios, permean en su totalidad la aplicación de estos en cualquier rama del derecho incluso en la actualidad cuando el derecho se enfrenta a nuevos retos de adaptabilidad en un contexto social tendiente a la permeación continua de nuevas tecnologías que permiten acelerar de forma exponencial el progreso humano.

1.1 Principios del derecho que se relación con la IA

Definido que son los principios en materia general, es influyente definir que son los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad mencionados anteriormente, que son pilares fundamentales en el desarrollo de esta ciencia social ya que se

encargan de delimitar los campos de desenvolvimiento del derecho de acuerdo con un marco normativo que cumpla con la aplicación de estos.

Cuando se refiere al principio de legalidad “Se debe entender entonces que el principio de legalidad, implica que la ley debe definir de manera precisa y clara el acto, el hecho y/o la omisión que constituye el delito, la pena a imponer por la infracción realizada, el sujeto activo y pasivo, el procedimiento, la autoridad que debe adelantar el proceso, quién debe emitir sentencia, qué recursos proceden, ante qué autoridades, etc., pues de no indicarse de manera expresa y diáfana quién comete el delito, cómo, cuándo, en contra de qué bien jurídico protegido, cuál es la autoridad competente, las penas, entre otras, se dejaría al arbitrio de la autoridad que conozca del caso estos factores, afectándose derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, como el debido proceso” (Orduz, C, 2010, p.5). Se puede decir, que a través del principio de legalidad se otorga una protección objetiva y eficaz de los derechos de cada individuo perteneciente a la sociedad, limitando el poder punitivo del Estado con el fin de evitar una extralimitación en sus funciones.

Siguiendo los lineamientos, debemos analizar el principio de proporcionalidad en derecho el cual es fundamental, debido a que a través de este se permite hacer la ponderación de los derechos, entendida como la balanza que hace el operador judicial para emitir una sentencia, con el fin de que cuando haya un choque entre derechos, a través de la ponderación se pueda proteger el que tenga una mayor primacía en el caso en concreto por la dificultad que consigo trae. Es necesario señalar que a través de este principio rector se puede analizar de forma clara la viabilidad de las medias adoptadas por las autoridades competentes en relación con los fines objetivamente delimitados que se buscan alcanzar, recalcando a su vez la importancia de la protección de los derechos en cualquier rama del derecho.

De igual forma, cuando nos referimos al principio de igualdad, se debe señalar que es una de las garantías más importantes de

nuestro ordenamiento jurídico en razón a que a través de este principio se impone al estado y sus autoridades de carácter público o privado la ordenanza de brindarle a todas las personas sin distinción alguna el mismo trato e igualdad de protección, por ende sus derechos, obligaciones, libertades y oportunidades para disminuir al máximo cualquier brote de discriminación que pueda existir dentro del territorio nacional. Lo cual permite que exista una materialización real de los derechos sujetos a tutela, sentando de este modo un precedente jurisprudencial que sirva para la resolución futura de eventuales controversias frente al caso en concreto. Dejando claro, la garantía que este derecho nos otorga para que la aplicación del derecho no sea para unos pocos o para las clases menos favorecidas, sino que, al contrario, aplique para toda la sociedad sin exclusión de la aplicación de la ley para ningún individuo, lo cual permite de una u otra forma, reafirmar en los individuos la confianza hacia el derecho.

Por lo cual, habiendo definido que son los principios en materia jurídica, cuál es su alcance y aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico podemos entrar en materia con la aplicabilidad de la IA, haciendo necesario que la legislación, en este caso la colombiana, se adapte rápidamente a los avances tecnológicos para evitar que surjan problemas como el abuso de la IA o, como se conoce en muchos casos, injusticias derivadas de un uso inapropiado de estas, en este sentido, la legislación debe ser proactiva y prever posibles riesgos derivados del uso de la IA en el derecho, estableciendo límites y controles adecuados que garanticen el acceso a los derechos fundamentales de todas las personas. A su vez, demos hablar de planteamientos éticos dentro del uso de la IA que genera “que el centro del estudio ético deba ser los sistemas y operaciones computacionales en los que estos datos son utilizados, más que en la variedad de tecnologías digitales que los facilitan. Esta ética es valiosa dado que permite desarrollar buenas prácticas y conductas consideradas como moralmente buenas para abordar los dilemas éticos planteados por la colección y análisis de grandes bases de datos y sobre dilemas

que van desde el uso de big data en investigación biomédica y en las ciencias sociales, al perfilamiento, publicidad y filantropía de datos, así como open data” (Guio, A 2020, p. 5). Esto permite que no haya un desbalance en el engranaje del derecho como ciencia evolutiva y la IA como tendencia de transformación.

2. ¿Qué es la inteligencia artificial en términos informáticos?

Si bien, en la actualidad se ha venido incursionando en temas de terrenos desconocidos, pero a su vez novedosos en conjunto, como lo son las nuevas tecnologías que no van más allá de un estudio exhaustivo y aplicación de sistemas de comunicación a través de lo que en este campo se denominan ordenadores de multimedia y periféricos que funcionan en conjunto a través de una red internet que es el mayor avance de los últimos tiempos. Analizando todo lo que traen consigo el uso de estas nuevas tecnologías, es importante hacer un estudio a conciencia y real de cuanto han llegado a permear nuestra ciencia del derecho que atiende a ordenes jurídicos y normativos ya establecidos analizando hasta qué punto puede ser beneficiosa o contraproducentes el uso de la IA para las nuevas generaciones de abogadas e incluso en la aplicación objetiva de un proceso judicial. Señalando claro está, el grado de complejidad que podría traer a esta ciencia social denomina derecho el uso desmesurado de herramientas tecnológicas que al final, se resultan convirtiendo en una automatización de actividades vinculadas a la toma de decisiones, resolución de problemas y patrones de aprendizajes. Partiendo del hecho de que no solo afectan de una u otra forma la vida cotidiana de las personas ya sea de forma negativa o positiva sino que tan bien generando problemáticas entre diferentes Estados como señala el “Secretario General de las Naciones Unidas ha advertido de una “gran fractura” entre las potencias mundiales, cada una con su propia estrategia de Internet y de inteligencia artificial, cada una con su moneda dominante, su comercio y su reglamentación financiera propios

y sus estrategias geopolíticas y militares contradictorias. Una división así podría crear un Muro de Berlín digital” (Naciones unidas, 2020)

Como es ampliamente conocido, en la actualidad estamos afrontando el uso constante de medios informáticos entre ellos la inteligencia artificial más conocida como una maquina completamente computarizada con ciertas capacidades atribuidas por los seres humanos como lo es formas de razonamientos, modelos de aprendizajes y la capacidad para planear, las cuales como ya se ha mencionado anteriormente han irrumpido en diversas áreas del conocimiento humano, pero en este caso nos centramos específicamente en el ámbito del derecho.

No obstante, hay que reconocer que existen múltiples mecanismos de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) entendidos como formas de herramientas, recursos, aplicaciones, redes sociales o medios de comunicación a través de los cuales se puede realizar un almacenamiento y transmisión de información ya sea escrita, audio, video, imágenes o videos. Las cuales se entrelazan y complementan en el ámbito jurídico, aportando herramientas que facilitan el análisis de datos, desarrollo de tareas y, en ocasiones, incluso la toma de decisiones judiciales. Estas tecnologías no solo optimizan los procesos dentro de las instituciones legales, sino que también permiten mejorar la producción, reducir costos y, en ciertos casos, garantizar una mayor accesibilidad.

Sin embargo, con la incorporación de la IA en la práctica jurídica, surge la necesidad de implementar marcos normativos y regulaciones claras que controlen su uso, no solo a nivel general como lo hace “el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) y como ente regulador de las mismas para generar los estándares o parámetros a los usuarios de los servicios de las telecomunicaciones, con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), definiendo sus funciones en el artículo 19 de la Ley 1341/2009 y modificadas por la Ley 1978/2019 en su artículo número 19” (Pulgarín, W, 2018,

p.4). Con el fin de que no exista ese vacío normativo que resulta controversial para la regulación de temas emergentes como este.

Es necesario que se adopten protocolos claros que aseguren la transparencia en los algoritmos utilizados y que permitan supervisar de manera efectiva las decisiones tomadas por sistemas automáticos, por lo cual es de vital importancia señalar el papel crucial que juega la supervisión de personas en los sistemas de inteligencia artificial ya que a través de estos procesos de participación humana en la operación de la inteligencia artificial permite asegurar de una u otra forma el control y la limitación de estos sistemas con el fin de que se puedan tomar decisiones por la IA éticas y justas en relación con los valores y normativas humanas. Todo ello, con la intención de que a través de un arduo control por parte de las personas se pueda disminuir los riesgos de errores no intencionados por parte de la IA relacionados con sus formas de algoritmos.

También es crucial que se protejan los derechos a la privacidad ya la no discriminación, pues los sistemas de IA, si no se gestionan con responsabilidad, pueden perpetuar prácticas discriminatorias aplicadas a distintos sectores de la sociedad, que causan una afectación sustancial al individuo como persona tal y como se señala que “si bien se tienen riesgos, existe uno que es crucial siendo este donde se señalan las compañías empleando y dando uso a la Inteligencia Artificial obtienen resultados que son netamente sesgados y esto conlleva a la obtención de datos personales, dando paso a un sesgo de mayor relevancia siendo este el de discriminación o de perjuicios que se pueden dar por distintos tipos de raza, sexo o religión afectando cierto grupo de personas dañando sus nombres e imagen en las compañías” (Segovia, J, 2025). Es importante, tratar de desvincular de los aparatos electrónicos o de los aparatos guiados por el conocimiento humano en este caso la IA, prácticas que afecten el sano desenvolviendo de estas nuevas tecnologías que resultan excluyentes no solo por temas económicos que impidan el acceso a los mismos, sino por temas de raza o sexo, tomados por acciones reiteradas en tiempos anteriores no muy lejanos.

2.1 Usos de la inteligencia artificial

La inteligencia artificial (IA) se está usando en casi todos los aspectos de nuestro día a día, transformando la forma en que nos integramos con la tecnología y facilitando tareas que antes requerían intervención humana. Desde la personalización de contenido hasta la automatización del hogar, la IA está presente en múltiples facetas de nuestra rutina.

Uno de los ejemplos más evidentes de la presencia de la IA es en las **plataformas de streaming** como Netflix, Spotify y YouTube. Estas plataformas utilizan algoritmos avanzados para analizar nuestros hábitos de consumo, preferencias y comportamientos, con el fin de ofrecer recomendaciones personalizadas que enriquecen nuestra experiencia de usuario. Este tipo de medios no solo conllevan a la satisfacción del usuario, sino que también optimizan el tiempo que pasamos buscando contenido, permitiéndonos descubrir nuevas películas, series o música que se alinean con nuestros intereses.

Además, los **asistentes virtuales** que vemos en la cotidianidad como Siri, Alexa y Google Assistant han revolucionado la forma en que nos comunicamos con ellos mismos como si fueran alguien de nuestro entorno social. Estos asistentes emplean algoritmos de ciertos procesos de lenguaje natural y reconocimiento de voz para comprender y responder a nuestras solicitudes, facilitando tareas como enviar mensajes, realizar llamadas, configurar recordatorios y controlar dispositivos inteligentes en el hogar. Esta integración de la IA en nuestros dispositivos cotidianos ha incrementado la eficiencia y comodidad en nuestras actividades diarias.

En el ámbito del **comercio electrónico**, la IA toma la tarea respecto a la personalización de la experiencia de compra. Plataformas como Amazon utilizan algoritmos para analizar nuestro historial de compras, búsquedas y comportamientos en línea, con el fin de ofrecer productos recomendados que se ajusten

a nuestros gustos y necesidades. Este papel de persona no solo beneficia la experiencia de los usuarios, sino que también incrementa la probabilidad de realizar compras adicionales, optimizando así las estrategias de venta de las empresas.

La **automatización del hogar** es otra área donde la IA ha tenido un impacto significativo. Dispositivos como termostatos inteligentes, luces controladas por voz y sistemas de seguridad basados en reconocimiento facial utilizan algoritmos de IA para aprender nuestros hábitos y preferencias, ajustando el entorno del hogar en consecuencia. Esta automatización no solo mejora la comodidad y eficiencia energética, sino que también incrementa la seguridad al detectar actividades inusuales y alertar a los residentes o autoridades pertinentes., por otro lado, En la salud, la IA está transformando el diagnóstico y tratamiento de enfermedades. Herramientas como IBM Watson for Oncology utilizan algoritmos de aprendizaje automático para analizar grandes volúmenes de datos médicos y científicos, ayudando a los profesionales de la salud a identificar opciones de tratamiento personalizadas para el cáncer y otras enfermedades. Además, aplicaciones de salud personalizadas ofrecen monitoreo continuo y recomendaciones basadas en datos en tiempo real, permitiendo a los usuarios gestionar su bienestar de manera más efectiva. (ISDI, 2025)

La **educación** también se ha visto beneficiada por la integración de la IA. Plataformas educativas como Duolingo y Khan Academy utilizan algoritmos de IA para adaptar los contenidos a las necesidades de los estudiantes, permitiendo un aprendizaje más efectivo y accesible. Estos sistemas analizan el progreso del estudiante y ajustan el nivel de dificultad y el tipo de contenido ofrecido, asegurando una experiencia de aprendizaje personalizada.

En el ámbito de la **movilidad y el transporte**, la IA está impulsando frente a la existencia de vehículos que en otras palabras se aduce a que tienen vida propia, siendo estos movilizados sin la intervención de la persona. Empresas como Tesla y Waymo

están desarrollando vehículos que utilizan algoritmos de IA para procesar datos de sensores y cámaras, interpretando el entorno y tomando decisiones en tiempo real para navegar de manera segura. Esta tecnología promete disminuir accidentes, aumentar la eficiencia del tráfico y ofrecer soluciones de transporte más sostenibles.

Por último, la traducción ha avanzado significativamente gracias a la IA. Herramientas como Google Translate utilizan redes neuronales para ofrecer traducciones más precisas y contextuales en tiempo real. Esta capacidad facilita la comunicación entre personas que hablan diferentes idiomas, eliminando barreras lingüísticas y promoviendo una mayor comprensión intercultural, donde llegamos a pensar que la inteligencia artificial ha dejado de ser una tecnología futurista para convertirse en una herramienta integral en nuestra vida cotidiana. Desde la personalización de contenido hasta la automatización del hogar y avances en la salud, la IA está transformando la forma en que vivimos, trabajamos y nos relacionamos. A medida que esta tecnología continúa evolucionando, es probable que su impacto en nuestras vidas sea aún más profundo y significativo. (ISDI, 2025)

Lo más sorprendente de la inteligencia artificial es que ha logrado integrarse en nuestras rutinas sin que muchas veces lo notemos. Ya sea al recibir una recomendación de una serie, al pedirle algo a nuestro teléfono o simplemente al traducir un texto en otro idioma, estamos interactuando con sistemas que aprenden de nosotros constantemente. Esta presencia silenciosa, pero efectiva, demuestra que la IA no solo está cambiando la tecnología, sino también nuestras costumbres, formas de comunicarnos y decisiones cotidianas, volviéndose casi una extensión natural de nuestra manera de vivir.

3. Inteligencia artificial: avances, desafíos ético-legales y su impacto en el ámbito jurídico

No obstante, es importante señalar el amplio funcionamiento de la IA debido a que este sistema se clasifica en diversas etapas de desarrollo y capacidades. En cuanto a su desarrollo, se distinguen cuatro etapas: las máquinas reactivas, que responden solo a estímulos preprogramados sin memoria ni aprendizaje; la memoria limitada, que puede mejorar a través del tiempo al entrenarse con nuevos datos, como en el caso del aprendizaje profundo; la teoría de la mente, aún en investigación, que busca emular la mente humana en cuanto a toma de decisiones y emociones; y el autoconocimiento, que describe una IA con conciencia de sí misma, una capacidad aún no alcanzada. Además, la IA se puede categorizar por su capacidad de realizar tareas específicas, como la IA estrecha, que se limita a funciones concretas como la clasificación de objetos o asistentes virtuales, y la inteligencia artificial general (AGI), una máquina que podría sentir, pensar y actuar como un ser humano, que todavía no existe. Un paso más allá sería la superinteligencia artificial (ASI), en la que la máquina superaría las capacidades humanas en todos los aspectos. (*Google Cloud*, s. f.-b)

Ahora bien, si nos enfocamos en el campo del derecho, la IA da paso a realizar actividades que diariamente hacen las personas profesionales como lo son los abogados, jueces y tribunales en lo que respecta a tomar decisiones en diferentes casos complejos, lo cual logra una afectación a la responsabilidad legal, protección de datos, privacidad y sesgo algorítmico por lo que una de las principales problemáticas es lo relacionado con la determinación de quién sería el responsable cuando un sistema de IA comete un error como puede ser en la mala interpretación de la ley en casos judiciales.

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, la privacidad y la protección de nuestros datos son cuestiones importantes que

entran en conflicto con la inteligencia artificial (IA) y el derecho. Estos sistemas implican la recolección y el procesamiento de muchas cantidades de información personal, profesional y confidencial, lo que genera diversos interrogantes, como: ¿La IA vulnera derechos fundamentales como el de la privacidad? Este interrogante plantea preocupaciones legítimas en el ámbito legal, ya que, al procesar esta información, los sistemas de IA pueden almacenar y utilizar datos sin el consentimiento adecuado o la transparencia necesaria. Esto no solo puede dar lugar a la violación de derechos individuales, sino también a la manipulación de datos de manera que los usuarios no anticiparon o no desean, lo que podría derivar en situaciones de abuso o discriminación. Además, la falta de un marco legal claro sobre la privacidad en el uso de la IA podría abrir la puerta a la explotación de datos personales sin una regulación efectiva, afectando la confianza pública y exponiendo a los usuarios a riesgos de seguridad. (Franco, P,2023)

La inteligencia artificial (IA) comienza con un papel importante en el ámbito jurídico, especialmente como asistente de escritura, aunque no debe reemplazar a los abogados. En 2023, se ha visto un aumento en la adaptación de sistemas como ChatGPT y Bard, los cuales, gracias a su capacidad para redactar documentos, incluso han sido utilizados en la creación de sentencias judiciales en Colombia. Sin embargo, cuando estas herramientas no son adecuadamente supervisadas, pueden presentar riesgos considerables que deben ser analizados. Esto da paso al fenómeno conocido como la “alucinación” de la IA, que puede generar información falsa, Este problema puede ser grave si los usuarios, como académicos, abogados o jueces, toman la información como cierta, lo que podría llevar a desinformación y errores en la toma de decisiones. (Pérez, V,2023)

No obstante, con una supervisión adecuada y un conocimiento básico de cómo funcionan estos sistemas, estos riesgos pueden ser mitigados o controlados con normas y garantías que vengan desde el legislador. (Pérez, V,2023)

La inteligencia artificial (IA) ha dado un salto en la humanidad en temas como la salud, la seguridad y la educación. Pero este progreso también trae consigo varios problemas en cuanto a derechos humanos. Un ejemplo de esto es el tratado que adoptó el Consejo de Europa, que busca regular el uso de la IA y asegurarse de que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas.

La IA es difícil de definir porque está en constante cambio, pero lo que la caracteriza es que puede procesar grandes cantidades de datos y tomar decisiones por sí sola en áreas importantes, como la justicia o el empleo. Este poder de decisión trae consigo dilemas éticos, ya que los algoritmos que usan pueden no ser transparentes y, a veces, tienen sesgos que pueden empeorar las desigualdades y discriminar a ciertos grupos, sobre todo a los más vulnerables. (Mosquera. V. 2024).

Uno de los mayores riesgos es la forma en que los sistemas de IA pueden clasificar a las personas sin mucha explicación, lo que puede afectar su privacidad y su dignidad. Por eso, es clave que haya supervisión humana en el uso de estos sistemas y que los algoritmos sean fáciles de entender, sin embargo, el desarrollo de la IA debe basarse en principios éticos que promuevan la igualdad y eviten que se refuercen estereotipos o se excluya a ciertos grupos.

El tratado del Consejo de Europa crea un marco legal que obliga a los países a ser transparentes y rendir cuentas sobre cómo usan la IA. Aunque este tratado es para Europa, es importante porque la IA es una tecnología global y se necesita cooperación entre países para regularla correctamente. También se destaca que los beneficios de la IA deben estar disponibles para todos, no solo para los que tienen más acceso a la tecnología, para reducir las desigualdades. (Mosquera. V. 2024).

Uno de los aspectos que más debate ha generado frente a la implementación de la inteligencia artificial en el campo jurídico es el relacionado con el concepto de justicia automatizada. Este

término hace referencia al uso de algoritmos para la toma de decisiones judiciales, desde el análisis de casos hasta la redacción de fallos. Aunque en teoría suena como una solución eficiente ante la congestión judicial y la necesidad de objetividad, en la práctica plantea retos complejos., pues no se trata únicamente de reemplazar a un juez con una máquina, sino de entender hasta qué punto una IA puede llegar a interpretar normas, evaluar pruebas, ponderar derechos fundamentales o comprender el contexto social y humano de un caso. Por más entrenada que esté una IA, la realidad es que aún carece de la sensibilidad, del criterio ético y del juicio moral que muchas veces se necesita para aplicar el derecho de manera justa.

La IA no tiene la capacidad de sentir empatía, de comprender el dolor o la angustia de las personas, aspectos que, aunque no estén en los códigos, sí forman parte del ejercicio judicial. Además, la justicia no solo se trata de aplicar normas, sino de generar legitimidad y confianza en las decisiones, algo que no siempre logra una respuesta automática, por muy bien estructurada que parezca, en este sentido, automatizar partes del proceso puede ser útil (como la clasificación de casos, la gestión documental, o la búsqueda de jurisprudencia), pero no es recomendable trasladar la función de decidir a un algoritmo. Lo anterior no significa oponerse a la tecnología, sino entender sus límites y funciones complementarias, sin caer en la idea de que lo digital puede resolver todo por sí solo.

Otro punto delicado es el de la responsabilidad jurídica cuando una IA falla. En el derecho penal, por ejemplo, no hay una figura que responda penalmente si una máquina emite un fallo erróneo o sesgado. ¿Quién asumiría la culpa? ¿El desarrollador del software? ¿El juez que lo usó? ¿La empresa que lo comercializó? Estas preguntas todavía no tienen una respuesta clara en muchos países, y en Colombia tampoco.

Además, los sesgos algorítmicos siguen siendo un problema real. Si los datos con los que se entrena una IA están cargados de prejuicios históricos o sociales, el sistema va a replicarlos. Por

ejemplo, en países donde históricamente se ha criminalizado más a ciertos grupos poblacionales, los datos judiciales reflejan ese patrón, y si la IA se entrena con esos datos, va a continuar discriminando, esto no es una suposición. Ya ha sucedido en lugares como Estados Unidos, donde algoritmos usados para predecir reincidencia en procesos penales fueron acusados de racismo, al clasificar como más peligrosas a personas afrodescendientes frente a personas blancas con los mismos antecedentes. (Angwin et al., ProPublica, 2016).

Por eso, el uso de la IA en derecho no puede desligarse de una ética del desarrollo tecnológico, en la que participen no solo programadores, sino también abogados, jueces, sociólogos, psicólogos y ciudadanos en general. El derecho es una construcción social, y su evolución debe tener una mirada interdisciplinaria, crítica y profundamente humana.

Un último punto que merece mención es cómo la inteligencia artificial está transformando el perfil del abogado del futuro. Antes bastaba con tener conocimientos sólidos en derecho sustantivo y procesal, pero ahora también se requiere un entendimiento básico de programación, análisis de datos, ética digital y gobernanza algorítmica.

Las facultades de derecho deben comenzar a adaptar sus currículos para preparar a sus estudiantes frente a estos desafíos. No se trata de convertir a los abogados en ingenieros, sino de garantizar que sean herramientas y ayuden o faciliten ciertamente en lo que respecta a las decisiones que se puedan tomar respecto al uso de herramientas tecnológicas en su ejercicio profesional. La alfabetización digital jurídica debe ser una prioridad, además, el uso de la IA debe invitar a una mayor conciencia sobre la desigualdad tecnológica. No todos los despachos o personas tienen acceso a estas herramientas, y si su implementación no va acompañada de políticas públicas de inclusión digital, podría ahondarse aún más la brecha entre quienes tienen recursos y quienes no. Por eso, el Estado debe asumir un rol activo para democratizar el acceso a estas tecnologías en el campo legal.

Por último y para concluir, la inteligencia artificial representa una de las transformaciones más grandes que ha enfrentado el derecho en los últimos tiempos. Su uso, si bien importante para dar una mejora en la eficiencia en los procesos judiciales y administrativos, también implica una serie de riesgos que no pueden ser ignorados.

Entre estos riesgos se encuentran la posibilidad de sesgos algorítmicos, la pérdida de control humano en decisiones sensibles, la implicación de lo que sería la violación de derechos fundamentales como la privacidad, y la dificultad para asignar responsabilidades legales claras en caso de errores.

En este contexto, es necesario que el uso de la IA se dé de forma ética, transparente y siempre bajo la supervisión de personas capacitadas. La tecnología no puede reemplazar el juicio humano en cuestiones que afectan profundamente la vida y dignidad de las personas.

A su vez, el derecho debe adaptarse sin perder su esencia. Esto implica que los legisladores, jueces, abogados y estudiantes estén preparados para afrontar estos cambios, no solo desde lo técnico, sino también desde lo ético y lo social. La inteligencia artificial no debe ser vista como una amenaza, sino como una oportunidad para mejorar el acceso a la justicia, siempre y cuando se use con responsabilidad.

En definitiva, el reto no está en detener el avance tecnológico, sino en asegurarse de que ese avance no deje atrás los principios que sostienen el derecho: la legalidad, la proporcionalidad, la igualdad, la justicia y la dignidad humana.

Desde nuestra perspectiva personal, la inteligencia artificial en el ámbito jurídico tiene innegables ventajas, pero también plantea dilemas éticos y prácticos que no pueden pasarse por alto. Como pro, nos parece muy valioso que pueda contribuir a hacer más ágiles y eficientes los procesos, especialmente en tareas repetitivas y de gestión documental lo que nos quita enormes pesos del trabajo y nos ahorra bastante hablando en términos de tiempo. También es positivo que facilite el acceso a grandes volúmenes de jurisprudencia o doctrina, lo cual ahorra tiempo

y permite decisiones más informadas que nos pueden brindar ayudas en nuestro diario vivir.

Sin embargo, en el plano de los contras, nos preocupa profundamente la idea de delegar decisiones sensibles a un sistema automatizado y que debido al poder de estas máquinas en un futuro podamos ser reemplazados sin poder hacer absolutamente nada. El derecho no es una fórmula matemática, y creemos que reducirlo a una lógica de algoritmos puede llevar a decisiones injustas o deshumanizadas. Además, el hecho de que aún no haya una regulación clara sobre la responsabilidad en caso de fallos, y que persistan los sesgos en los datos con los que se entrenan estos sistemas, me hace pensar que todavía estamos lejos de poder confiar plenamente en la IA para funciones jurisdiccionales.

En lo personal, creemos que la clave está en el equilibrio sobre aprovechar lo que la tecnología puede ofrecer sin dejar a un lado el pensamiento humano en el derecho. La justicia no solo debe ser eficaz, también debe ser justa en el sentido más profundo de la palabra, y eso requiere empatía, contexto y criterio. La IA puede ayudar, pero no reemplazar.

También nos genera inquietud el hecho de que no todas las personas pertenecientes a los temas jurídicos tengan las mismas condiciones para acceder a estas herramientas. Si la implementación de la IA se convierte en una ventaja exclusiva de quienes tienen más recursos o infraestructura, podríamos estar profundizando la desigualdad en el acceso a la justicia, en lugar de reducirla. Por eso, pensamos que el Estado debe tener un rol activo en garantizar un acceso equitativo y en fomentar una educación jurídica que prepare a los futuros abogados para este nuevo escenario.

Finalmente, estamos en un momento en el que no basta con preguntarse si la inteligencia artificial puede hacer algo, sino si debe hacerlo. La tecnología no debe ser un fin en sí mismo, sino un medio para mejorar la calidad del servicio judicial, sin perder de vista que la justicia es, ante todo, un acto humano. Automatizar no siempre equivale a progresar. El verdadero avance está en lograr que las herramientas tecnológicas se integren de manera responsable, ética y con sentido social al ejercicio del derecho, así que la IA no es enemiga del derecho, pero tampoco su

reemplazo. Es una herramienta potente, sí, pero como toda herramienta, su valor depende del uso que le demos. Por eso, más que entusiasmarse ciegamente o rechazarla por completo, creo que el enfoque más sensato es el de la cautela informada lo que quiere decir que se debe saber y ser conscientes de hasta dónde puede llegar, cuándo es útil y, sobre todo, cuándo no debe intervenir. Ahí está el verdadero desafío, que verdaderamente le demos el uso no en todo momento, pero sí cuando muestre un beneficio que pueda dar una intervención de manera audaz, equitativa y dando siempre prioridad a que con estas no se violen nuestros derechos personales y fundamentales.

REFERENCIAS

- (Alexy, R) (p.95). (2003). Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. universidad externado . https://catalogo.uexternado.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=32877&shelfbrowse_itemnumber=42277
- (Orduz, P) (p.5). (2010). El principio de legalidad en la ley penal colombiana. Criterio jurídico garantista. <https://www.cor-teidh.or.cr/tablas/r28403.pdf>
- Naciones Unidas. (2020). Influencia de las tecnologías digitales. Unorg. <https://www.un.org/es/un75/impact-digital-technologies>
- Pulgarín W. (2018). ESTÁNDARES Y LEGALIDAD DEL USO DE LAS TIC. Repositorio universidad del Quindío. https://aulasvirtuales.uniquindio.edu.co/RecDigital/TIC/recursos/unidad2/U2_EA1_descargable.pdf
- (Guio, A) (p.14). (2020). MARCO ÉTICO PARA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN COLOMBIA. Gobierno de Colombia. <https://www.usergioarboleda.edu.co/wp-content/uploads/2021/11/Marco-etico-para-la-inteligencia-artificial-en-Colombia-Maestria-en-Inteligencia-artificial.pdf>
- (Segovia, J). (2024). Riesgos de sesgo y discriminación en Inteligencia Artificial (IA). BDO. <https://www.bdo.es/es-es/blogs-es/coordenadas-bdo/riesgos-de-sesgo-y-discriminacion-en-inteligencia-artificial-ia>
- (Nube de Google). (Recuperado el 10 de marzo de 2025). *¿Qué es la inteligencia artificial o IA?* (s/f)..., de <https://cloud.google.com/learn/what-is-artificial-intelligence?hl=es-419>

- (Franco, P). (2023). Beneficios y problemas de la IA en el Derecho. Recuperado el 11 de marzo de 2025, de https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado1027.pdf
- (Pérez, V). (2023). Blog de Derecho Penal y Criminología. Inteligencia Artificial (IA) en la escritura jurídica: riesgos y beneficios. *Blog de Derecho Penal y Criminología*. <https://blogpenal.uexternado.edu.co/inteligencia-artificial-ia-en-la-escritura-juridicariesgos-y-beneficios/>
- (Mosquera. V). (2024). *Inteligencia artificial y derechos humanos: desafíos éticos en la regulación internacional*. (s/f). Ámbito Jurídico. Recuperado el 11 de marzo de 2025, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/relaciones-exteriores-einternacional/inteligencia-artificial-y-derechos>
- ISDI España. (2025). *8 ejemplos de inteligencia artificial en nuestro día a día*. Recuperado de <https://www.isdi.education/es/blog/ejemplos-de-inteligencia-artificial-en-nuestro-dia-a-dia>

CAPÍTULO III

DERECHO PENAL VERDE: CAMINO HACIA UNA LEGISLACIÓN MÁS EFECTIVA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA

Juan Esteban Vargas Niño⁶, Weimar Andrés Ávila Ardila⁷,
Deiby Saenz Rodríguez⁸

RESUMEN

En Colombia la riqueza de su biodiversidad contrasta dramáticamente con la creciente amenaza de los delitos ambientales. Estos actos ilícitos, que abarcan desde la deforestación hasta el

6 Estudiante de décimo semestre de la facultad de Derecho en la Universidad Santo Tomás seccional Tunja - Estudiante de primer semestre de la Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Santo Tomás seccional Tunja juan.vargasn@usantoto.edu.co

7 Estudiante de décimo semestre de la facultad de Derecho en la Universidad Santo Tomás seccional Tunja - Estudiante de primer semestre de la Especialización en contratación estatal Weimar.avila@usantoto.edu.co

8 Deiby Saenz Rodríguez, Administrador judicial de la UPTC Abogado USTA, Magister en Derechos Humanos, PhD Ciencias Jurídicas Universidad Internacional del Caribe, PhD en Derecho Constitucional American University, PhD en Derecho Público USTA, PhD Ciencia de la Educación. Universidad Pedagógica, Postdoctoral en Derechos Humanos, Autor de 36 libros. deiby.saenz@usantoto.edu.co

tráfico de fauna silvestre, no solo devastan los ecosistemas, sino que también afectan el bienestar de las comunidades y el futuro del país. Por esta razón es importante la respuesta del derecho penal ante esta crisis.

La promulgación de la Ley 2111 de 2021 marcó un avance en la legislación ambiental del país ya que fortalece las sanciones y tipifica nuevos delitos, reconociendo la gravedad de las agresiones contra la naturaleza, sin embargo, la efectividad de estas normas depende de su aplicación rigurosa. La complejidad de los delitos ambientales, a menudo vinculados a redes de crimen organizado y dinámicas socioeconómicas complejas, exige una acción pronta de las autoridades. Uno de los delitos más apremiantes es la deforestación, impulsada por la expansión agrícola y el narcotráfico.

Así mismo, el tráfico de fauna silvestre es otra de las principales amenazas para la biodiversidad en Colombia, afectando especies emblemáticas y ecosistemas, lo que demanda una respuesta contundente para dismantelar las redes criminales que lo impulsan.

Palabras clave: Crimen, medio ambiente, biodiversidad, legislación, derecho, tráfico, deforestación.

ABSTRACT

Colombia's rich biodiversity contrasts dramatically with the growing threat of environmental crime. These illegal acts, which range from deforestation to wildlife trafficking, not only devastate ecosystems, but also affect the well-being of communities and the future of the country. For this reason, the criminal law response to this crisis is important.

The enactment of Law 2111 of 2021 marked an advance in the country's environmental legislation as it strengthens sanctions and typifies new crimes, recognizing the seriousness of aggressions against nature, however, the effectiveness of these rules depends on their rigorous application. The complexity of environmental crimes, often linked to organized crime networks and complex socioeconomic dynamics, requires prompt action by the authorities. One of the most pressing crimes is deforestation, driven by agricultural expansion and drug trafficking.

Likewise, wildlife trafficking is another major threat to biodiversity in Colombia, affecting emblematic species and ecosystems, which demands a forceful response to dismantle the criminal networks that drive it.

Keywords: Crime, environment, biodiversity, legislation, law, trafficking, deforestation.

1. La biodiversidad colombiana

Colombia se ha caracterizado por ser un país con una gran riqueza de recursos naturales y cuya biodiversidad, entendida desde el punto de vista de los ecosistemas y las numerosas especies de plantas y animales que hacen parte del territorio colombiano, lo ha catalogado globalmente como uno de los dos países que cuenta con una amplia variedad de especies en las diferentes regiones del país (Rangel, 2015). Por lo anterior, se ha destacado que Colombia es el país que alberga aproximadamente el 10% de la diversidad biológica global. (UNIR, 2023)

De este modo, tal y como lo señala Rangel (2015), en su estudio realizado sobre la Biodiversidad de Colombia, este país se encuentra en segundo lugar frente a Brasil, al contar con una extensa variedad de plantas con flores, existiendo un registro de 26.500 especies aproximadamente; en lo que se refiere a bosques, selvas, matorrales, entre otros, Colombia alcanza aproximadamente 1.200 clases diferentes, lo que implica que, a nivel mundial, se ha caracterizado por ser uno de los países con un mayor tipo de especies y hábitats en esta área, además de ser el país que más cuenta con aves, anfibios, reptiles y mamíferos, motivo por el cual, se considera el más amplio en especies en lo que se refiere a la fauna silvestre.

Dentro de las diferentes regiones que integran nuestro país, la Región Andina ha resaltado por contar con el mayor número de riqueza vegetal y animal, lo que ha permitido que se posicione en primer lugar respecto de las otras regiones existentes. En el mismo sentido, conviene señalar que, en Colombia, regiones como el Chocó Biogeográfico y el Páramo han sido catalogadas como las más ricas en biodiversidad, en contraste con otras regiones existentes en el mundo. (Rangel 2015)

Sin embargo, resulta importante señalar que, pese a ser un país que, tal y como se señaló anteriormente se caracteriza por contar con una biodiversidad significativamente amplia, esta se ha

encontrado expuesta a diferentes amenazas, lo que ha implicado en la mayoría de los casos que, muchos de los ecosistemas se vean afectados. Por lo tanto, a continuación, se realizará un estudio sobre la legislación ambiental aplicable en esta materia, que ha resultado fundamental para garantizar y promover la protección del medio ambiente, sus ecosistemas y biodiversidad.

1.1 Legislación ambiental vigente en Colombia

En el ordenamiento jurídico colombiano, la protección frente al medio ambiente como un derecho fundamental de carácter colectivo, se encuentra a partir de la Constitución Política de 1991, en su artículo 79, el cual establece de forma expresa la garantía que tienen todas las personas de disfrutar de un ambiente sano, permitiendo a su vez que los ciudadanos puedan participar de forma activa en las situaciones que lo afecten. (Constitución Política de 1991, art. 79)

Del mismo modo, se establece que, en Colombia, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar y, a su vez, promover la preservación y la protección del medio ambiente y sus recursos naturales, abarcando en sentido general todo lo que comprende la diversidad biológica, entendida a partir de los ecosistemas y de la variedad de especies presentes en el territorio colombiano. Por lo tanto, se entiende que el derecho a disfrutar de un ambiente sano goza de una relevancia constitucional al ser un bien jurídicamente protegido y, al encontrarse vinculado a otras garantías de carácter fundamental, como lo son el derecho a la vida y el derecho a la salud. (Rodríguez y Corredor, 2011)

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene señalar a su vez que, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que el medio ambiente cuenta con una doble connotación que permite considerarlo como un principio y, su vez, como un derecho, lo que, en palabras de la Corte Constitucional, implica que el Estado Social de Derecho tiene el deber de impulsar la educación

ambiental, en consonancia con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2019)

Ahora bien, en lo que atañe al marco legal en materia ambiental, en primera medida, la Ley 2 de 1959 resulta ser de gran importancia frente a la protección del medio ambiente, debido a que se encarga de fomentar el progreso de la economía forestal, al mismo tiempo que establece la protección especial para la fauna y flora silvestre, el agua, el suelo y la determinación de las zonas de reserva forestal, los parques naturales y los bosques que gozan de un interés general. (Ley 2 de 1959, art. 1)

Por su parte, la Ley 23 de 1973, la cual le otorgó la facultad extraordinaria al presidente de la República de expedir el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio ambiente, conforme lo establece su artículo primero, tiene la finalidad de prevenir la contaminación del medio ambiente, y de promover que los recursos naturales renovables se mejoren, conserven y recuperen, con el fin de garantizar de manera prioritaria el derecho a la salud y bienestar de las personas. (Ley 23 de 1973, art. 1)

Igualmente, la Ley 99 de 1993 es una disposición normativa sumamente importante al interior del ordenamiento jurídico colombiano, puesto que mediante ella se creó el Ministerio de Ambiente, lo cual trajo consigo un avance significativo en materia ambiental en Colombia.

Por otra parte, en materia penal, la ley 599 de 2000 incorporó en el título XI algunas conductas punibles contra el medio ambiente y los recursos naturales, estableciendo, en tal sentido, trece tipos penales sobre esta materia. Igualmente, en el título XI-A se tipificaron los delitos contra los animales. (Beltran, 2023)

Posteriormente, en el año 2009, entra en vigor la Ley 1333 de 2009, más conocida como la ley por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. Con ella se marcó un avance significativo frente a las actuaciones que llegaran a afectar o a

generar un daño al medio ambiente, estableciendo varias sanciones de carácter administrativo al incurrir: (i.) en infracciones como el incumplimiento de las normas ambientales, ya sea por acción y omisión, o (ii.) en daños ambientales. Dentro de las sanciones se encuentran las siguientes, las cuales no se reducen únicamente al carácter pecuniario de las multas: La imposición de amonestaciones escritas, cierres definitivos o temporales de establecimientos o edificios, demolición de obras por parte de la persona infractora, decomisos de especies exóticas, la restitución de especies de fauna y flora silvestres, y la imposición de multas que van hasta los 100.000 SMLMV. (Ley 1333 de 2009, art. 40)

Por otra parte, la Ley 1931 de 2018 estableció diferentes directrices encaminadas a gestionar el cambio climático, con el fin de disminuir el riesgo para los ecosistemas y la vulnerabilidad de las personas, para lo cual, se dispuso una serie de prohibiciones y regulaciones encaminadas a la conservación y el uso adecuado de los recursos naturales.

No obstante, la Ley 2111 de 2021, por la cual se sustituyó el Título XI del Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000, que se refiere a los delitos contra el medio ambiente, y se modificó la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, es aquella en la cual se encuentran relacionados los delitos ambientales actualmente vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, estableciendo a su vez en cada uno de estos tipos penales, las penas a las cuales se encuentran expuestas las personas que los cometan, las cuales son mucho más severas, entre ellos se destacan los siguientes delitos: (i.) Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (se encuentra en el art. 328 del Código Penal Colombiano), (ii.) Tráfico de fauna (se encuentra en el art. 328A del Código Penal Colombiano), (iii.) Caza ilegal (se encuentra en el art. 328B del Código Penal Colombiano), (iv.) Pesca ilegal (se encuentra en el art. 328C del Código Penal Colombiano), (v.) Manejo ilícito de especies exóticas (se encuentra en el art. 329 del Código Penal Colombiano), (vi.) Deforestación (se encuentra en el art. 330 del Código Penal Colombiano), (vii.) Promoción y financiación de la deforestación (se encuentra

en el art. 330A del Código Penal Colombiano), (viii.) Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos (se encuentra en el art. 331 del Código Penal Colombiano), (ix). Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (se encuentra en el art. 332 del Código Penal Colombiano).

Asimismo, resulta importante señalar que, mediante esta ley, se establecieron nuevos tipos penales como el ecocidio, daños contra los recursos naturales, la deforestación, el tráfico de fauna, entre otros, y se dispuso la creación de dos dependencias especiales al interior de la Fiscalía General de la Nación, las cuales reciben el nombre de: Dirección de Apoyo Territorial, esta creada con la finalidad de que la fiscalía tenga presencia en territorios que se encuentran alejados del país, y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, esta última con la finalidad de investigar de manera oportuna y eficaz los delitos que se cometan en contra del medio ambiente. (Beltrán, 2023)

Por lo expuesto anteriormente, es pertinente señalar que, en Colombia, existe un fundamento tanto a nivel constitucional como a nivel legal, con la promulgación de diferentes disposiciones normativas, que se encuentra encaminado en garantizar la protección del medio ambiente, considerando su importancia como derecho fundamental colectivo, en conexidad con otras garantías fundamentales.

2. Principales delitos ambientales en Colombia

Durante los últimos años, el medio ambiente en Colombia se ha encontrado expuesto a múltiples amenazas, por lo cual, con la entrada en vigor de la ley 2111 de 2021, el legislador dispuso establecer una regulación mucho más amplia frente a las prácticas delictivas que se han presentado y que, por lo tanto, han sido atentatorias del medio ambiente. Por este motivo, en el presente capítulo se realizará un análisis frente a los principales delitos

ambientales en Colombia, dentro de los cuales sobresalen la deforestación y el tráfico de fauna silvestre.

2.1 Deforestación

La deforestación, según Barreto (2024), se define como la transformación de la cobertura de los bosques a otra forma de cobertura, ya sea de manera directa o inducida, con la finalidad de desarrollar actividades de minería, urbanización, ganadería o agricultura; en otras palabras, se puede definir como la destrucción de los bosques, con la finalidad de destinar su superficie para la realización de otras actividades. Colombia se caracteriza por tener una amplia cobertura forestal, pues tal y como lo señala Amaya y Ruiz (2022), es el tercer país de Suramérica que cuenta con un área extensa de bosques naturales, por lo cual, esta situación se ha presentado de manera relevante en regiones como la Amazonia, lo que ha afectado de manera significativa la biodiversidad y el medio ambiente.

En Colombia, en lo que atañe a las regiones más afectadas por esta problemática y que son consideradas núcleo de deforestación, a parte del Amazonas, destacan regiones con áreas boscosas como el Departamento del Caquetá, el Departamento del Guaviare, la Región del Catatumbo, en la cual se encuentran 7 clases de especies animales y cerca de 154 plantas que pueden ser susceptibles de amenazas. Igualmente, en el departamento de Córdoba se encuentra Paramillo (Urabá), que alberga aproximadamente 38 clases de animales y 168 clases de plantas, así como en el Departamento de Chocó destaca la Costa Pacífico, en la cual se encuentran ubicadas cerca de 214 especies de animales y 994 clase de plantas, todas expuestas al peligro de la deforestación. (López, 2017)

Por lo anterior, la deforestación es un delito que, con la Ley 2111 de 2021, se incorporó como un nuevo tipo penal en el ordenamiento jurídico colombiano, marcando así una lucha contra este tipo de actuaciones que anteriormente no se encontraban tipificadas de manera específica. En tal sentido, esta conducta

delictiva se adicionó al Código Penal Colombiano y, actualmente se encuentra contemplada en su artículo 330.

Este tipo penal hace parte del denominado bien jurídico “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, de cuyo análisis se desprende que, se trata de una conducta dolosa; que quien lo cometa, incurre en una pena principal de prisión que va de 60 a 144 meses y, adicionalmente, en una multa de 134 a 50.000 SMLMV, estableciendo a su vez dos circunstancias de agravación punitiva, respecto de las cuales la pena inicialmente establecida se aumenta a la mitad. (Ley 599 de 2000, art. 330)

Del mismo modo, a través de la Ley 2111 de 2021 se incorporó en el Código Penal Colombiano el artículo 330A, el cual establece el delito denominado “promoción y financiación de la deforestación”. (Ley 599, 2000, art. 330A)

Del artículo previamente citado es posible señalar que, se encuentra enfocado en sancionar a quienes brinden algún aporte previo a la realización de la conducta punible, con la finalidad de facilitar su ejecución, y a quienes de modo alguno obtengan un provecho de carácter económico o cualquier beneficio (Amaya y Ruiz, 2022). Del mismo modo, es un delito que, a diferencia del tipo penal de deforestación propiamente dicho, cuenta con una pena mucho más grave, tanto de prisión como de multa, debido a que la pena de prisión establecida es de 96 a 180 meses, y multa de 300 a 50.000 SMLMV, lo que permite evidenciar la magnitud de esta conducta en términos penales. A su vez, dispone dos circunstancias de agravación punitiva, sobre las cuales la pena se aumenta en la mitad.

2.1.1 Factores que impulsan la deforestación

Según Amaya y Ruiz (2022), citando a Botero (2022), existen diversos factores que impulsan la deforestación, entre los cuales destaca la falta de aplicación y eficacia de la normativa penal, aunado a la existencia de un vacío a nivel estatal que promueve estas actuaciones en diferentes zonas del territorio colombiano,

las cuales resultan ser las más afectadas frente a temas relacionados con la deforestación y el conflicto armado. A su vez, se destaca lo relativo al sector agropecuario, en donde la ganadería ha generado consecuencias significativas en lo relativo a la ocupación y el acaparamiento ilegal de bienes baldíos, al igual que invasiones en parques nacionales.

Con el fin de ilustrar esto último, en Colombia se encuentra el caso del Parque Nacional Natural Tinigua en el Amazonas, el cual, entre los años 2001 y 2020, perdió cerca del 25% de sus áreas boscosas, es decir, 51 mil hectáreas, debido a la deforestación que tuvo un incremento considerable en el año 2016 a raíz de la retirada de las FARC producto de los acuerdos de paz, lo que trajo consigo la presencia de la ganadería extensiva como un interés económico para esta región del territorio colombiano, pese a que este Parque Nacional era un área que se encontraba destinada únicamente para fines de reserva y que, por lo tanto, no había lugar a que fuese tomada de esta manera. (Zanon, 2023)

Del mismo modo, un factor que influye la deforestación es aquel que tiene que ver con el desarrollo de proyectos viales para la construcción y apertura de carreteras en zonas que, representativamente, cuentan con una elevada deforestación, lo que conlleva a que, estas construcciones viales, promuevan la ganadería y el acaparamiento de tierras, en vez de satisfacer las necesidades que se presentan a nivel local. (Amaya y Ruiz, 2022)

En la misma línea, Lanly (s.f.) menciona que, dentro de los factores que promueven la deforestación se encuentra la expectativa de expandir diferentes clases de agricultura, la ganadería extensiva y, en los países industrializados, la principal razón se encuentra en la urbanización y los proyectos de construcción de infraestructuras en las ciudades, con la finalidad de desarrollar zonas comerciales y promover el transporte.

En Colombia, una de las principales regiones que se ve afectada por estos factores es la Región Amazónica, pues estudios realizados por la Red Amazónica de Información Socioambiental

Georreferenciada (RAISG), arrojan que más de la mitad de esta región se ha visto considerablemente afectada por proyectos de infraestructura vial, los cuales llevan a que se produzca de manera elevada la tala de árboles, para permitir la circulación de mercancía y ganado. Esto se ha presentado como una problemática sumamente preocupante, pues diversas cifras arrojan que la Región Amazónica alberga aproximadamente el 30% de la biodiversidad del mundo. (Zanon, 2023)

En este punto, con la finalidad de demostrar lo expuesto anteriormente, es importante ilustrar la situación que se presenta en la amazonia con cifras reales que arrojan que, entre los años 2001 y 2020, la deforestación en esta región del territorio colombiano correspondía al 9% de la cobertura forestal, esto es 54,2 millones de hectáreas. (Zanon, 2023)

Del mismo modo, la actividad agropecuaria en la Amazonia ha sido la principal razón por la cual se ha llevado a cabo la tala de árboles, toda vez que esto ha favorecido a que se abran cultivos y pastos. En el estudio realizado por Zanon, (2023), se estableció que, para el año 2020, la actividad agropecuaria arrasó con 122 millones de hectáreas en el Amazonas, lo que generó la deforestación de una extensión enorme de zonas boscosas, representado en cifras reales, en las tres cuartas partes de esta región.

Por otra parte, además de la existencia de factores humanos en esta problemática, resulta importante considerar que existen factores naturales que también traen consigo que estas afectaciones se presenten en el medio ambiente, como es el caso de los incendios naturales, o provocados.

2.1.2 Impacto de la deforestación en los ecosistemas

La intervención de las áreas forestales, esto es, la deforestación, se ha presentado a lo largo del tiempo como una problemática

que trae consigo múltiples consecuencias sumamente significativas para los ecosistemas y la diversidad biológica que se encuentra presente en los mismos.

Las actividades realizadas por los seres humanos, que desencadenan e inciden en esta problemática, implican consecuencias hidrológicas y climáticas, tal es el caso de la variación de la circulación en la atmósfera y en los océanos, el debilitamiento de los ríos; el incremento considerable del calentamiento global; la pérdida del agua y con ello la presencia de zonas más secas; la pérdida de la biodiversidad (Amaya y Ruiz, 2022), debido a que los bosques albergan un gran número de animales y plantas, de los cuales la mayoría son especies que únicamente se encuentran en un área específica, lo que implica que no puedan sobrevivir en otros territorios, entre otros impactos ambientales.

Teniendo en cuenta lo señalado previamente, de acuerdo con García (2016), el hecho de que los bosques sean destruidos implica que millones de especies que los habitan pierdan su hábitat natural, toda vez que, según diversos estudios realizados, el 70% de las especies de animales y plantas pertenecen a los bosques, lo que a su vez coadyuva de manera considerable a la existencia del cambio climático, especialmente en los casos en los que la destrucción de los bosques se da por incendios provocados o naturales, o incluso por la tala de los mismos, lo que genera que exista un aumento considerable de emisiones de CO₂ a la atmósfera. Al mismo tiempo, esta situación contribuye a que los suelos se degraden, pierdan su humedad y fertilidad, y a que se genere la contaminación del aire.

En el caso colombiano, entre las principales especies que se ven más afectadas por esta problemática y que, por ende, se encuentran en peligro crítico de extinción debido a los avances de la deforestación en las zonas boscosas, encontramos el Paujil de Pico Azul, que se trata de una especie animal endémica, es decir, que únicamente puede vivir en zonas especiales, de las cuales, el 80% ha desaparecido producto de la deforestación. Del mismo modo, el tití de Caquetá es una especie que se encuentra categorizada

en peligro crítico de extinción, según reportes de la UICN, aunado a especies como el águila harpía, la guacamaya verde, el águila harpía crestada, la danta o tapir y el tití cabeciblanco, los cuales también se encuentran amenazadas considerablemente por estas problemáticas. (López, 2017)

Por otra parte, esta problemática no solo trae consigo consecuencias a nivel ambiental, sino también a nivel cultural y socioeconómico, en la medida en que se ven afectadas comunidades étnicas y pueblos indígenas que se encuentran presentes en los bosques naturales, lo que atenta con su identidad cultural. (Amaya y Ruiz, 2022)

2.2 Tráfico de fauna silvestre

El tráfico de fauna silvestre ha sido catalogado animales de las principales actividades a nivel mundial que, ha traído consigo la disminución de la biodiversidad, principalmente de un número elevado de las poblaciones de especies animales, ya sea para la comercialización o el consumo doméstico, caracterizándose a su vez por ser una de las actividades ilegales que mayores beneficios económicos o lucrativos representa en la actualidad. (Ministerio del Medio Ambiente, 2002)

Según Cruz y Gómez (2010), la fauna silvestre cumple una función importante al interior de los ecosistemas y la continuidad cultural de ciertas comunidades humanas, por lo cual, la pérdida de su hábitat en zonas selváticas, sumado a la captura de especies animales para comercializarlas, ponen en peligro la estabilidad de la fauna silvestre y sus poblaciones.

Para efectos del presente estudio, se entiende por tráfico ilegal de fauna silvestre la extracción, acopio, transporte y comercialización de especies animales, a través de la captura y caza indiscriminada, en contravía de la normatividad vigente sobre esta materia, siendo un negocio que tiene un impacto directo en la diversidad biológica y, por consiguiente, en los ecosistemas. (Nadal, et. al., 2013).

Por otra parte, según lo expuesto por Nadal, et. al. (2013), citando a WWF (2012), esta actividad, como comercio ilegal sumamente lucrativo, se encuentra en cuarto lugar frente a actividades como el tráfico de personas, tráfico de drogas, venta ilegal de armas, entre otros, ocupando mundialmente el segundo lugar como problemática que involucra y amenaza directamente a las especies silvestres, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

Del mismo modo, los índices de tráfico de fauna silvestre indican que es una actividad cuyos destinos principales son Japón, Estados Unidos y Europa, en donde resalta el comercio de especies tales como monos, tortugas, iguanas, aves, víboras y, esencialmente loros, respecto de los cuales, características como su plumaje, resultan ser de gran interés. Por su parte, en Asia se encuentra el mayor número de mercados en fauna silvestre, principalmente en China. Aunado a lo anterior, un aspecto importante que conviene señalar es que solo en Sudamérica este negocio ilícito involucra anualmente cerca de mil millones de dólares. (Área Metropolitana del Valle de Aburrá, 2019). Por este motivo, se ha llegado a afirmar de manera válida que esta actividad se realiza principalmente en países desarrollados. (Cruz y Gómez, 2010)

Por lo que se refiere a la forma en la que se desarrolla esta conducta punible, se ha considerado que el tráfico ilegal de la fauna silvestre no se desarrolla de la misma manera en todas las regiones o ecosistemas, toda vez que, a nivel Latinoamericano, se ha determinado que la realización de estas actividades depende de las características culturales y de los ecosistemas al interior de cada región. (Cruz y Gómez, 2010)

Esta situación ha llevado a que, en Colombia, el legislador establezca una protección especial frente a los elevados índices de extracción y comercialización de las especies que integran las diferentes regiones del territorio, por lo tanto, la Ley 2111 de 2021 introdujo esta actividad como un nuevo tipo penal al interior del ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, el

artículo 328A del Código Penal contempla este delito de manera específica. (Ley 599 de 2000, art. 328 A)

Esta disposición normativa establece de manera rigurosa una pena de prisión de 60 a 135 meses y una sanción pecuniaria de 300 hasta 40.000 SMLMV, para quienes incurran en esta actividad ilegal, así como una circunstancia de agravación punitiva que incrementa las penas indicadas con antelación, siempre y cuando se trate de la exportación o comercialización de especies acuáticas específicas, tales como tiburones, rayas o quimeras.

2.2.1 El tráfico de fauna silvestre como una amenaza para especies especiales

Sin lugar a duda, el tráfico de fauna silvestre amenaza de manera significativa un número elevado de especies animales en el mundo. En un estudio realizado por el Ministerio del Medio Ambiente de Colombia en el año 2002, se determinó que cerca de 345 especies animales se encontraban registradas en el Libro Rojo de la UICN (2000) por encontrarse directamente amenazadas frente a actividades de comercio ilegal, destacando entre ellas más de 80 clases de aves, 40 clases de mamíferos, 38 clases de peces marinos y continentales, y 18 clases de reptiles (Ministerio del Medio Ambiente, 2002)

En efecto, resulta pertinente mencionar que, según WWF (s.f.) se destacan como ejemplos de comercio ilegal de fauna silvestre la caza de especies de elefantes, con la finalidad de obtener marfil; la caza de tigres destinada a la obtención de piel y huesos, así como la sobre explotación de tortugas marinas. Del mismo modo, en la mayoría de los casos, la comercialización de las especies animales se centra en especies exóticas lo que representa una mayor ganancia para quienes realizan estas actividades.

Por consiguiente, la comercialización implica que muchas de las especies que se encuentran expuestas a estas amenazas se enfrenten a repercusiones negativas, en la medida en que se ven

expuestas a salir de su hábitat natural, lo que trae consigo que las condiciones de cuidado a las que se encuentran sometidos no sean del todo óptimas. De este modo, conforme lo señala Ramírez (2022), citando a la secretaria de Ambiente de Bogotá, los mecanismos que se utilizan para extraer, transportar y comercializar a las especies, son crueles, lo que genera que miles de animales sean capturados para que solo un pequeño porcentaje de estos llegue con vida a su destino, toda vez que la mayoría muere en el recorrido, aunado al hecho de que algunos animales son sometidos a torturas. Para ilustrar lo anterior, resulta pertinente mencionar que, en el caso de las aves, les cortan las plumas de las alas con la finalidad de evitar que las mismas escapen o, en el caso de mamíferos, les quitan las garras con el objetivo de que no sean una amenaza para quienes los capturan.

Por otra parte, conviene señalar que, en Colombia, muchas de las especies que se trafican de manera ilegal son endémicas, lo que significa que únicamente se encuentran en determinadas áreas del territorio, por lo tanto, esto implica llegar a correr el riesgo de que muchas de ellas se extingan. Entre las principales especies animales que más se comercializan se encuentran los pericos, loros, tortugas, monos cariblanos, entre otros. (Ramírez, 2022).

En consecuencia, esta situación a lo largo del tiempo ha llevado a que muchas especies de animales se encuentren en peligro de extinción, en la medida en que se realiza una captura selectiva de estas, lo que trae consigo que poco a poco sus poblaciones se reduzcan y, ante la constante realización de actividades ilegales, resulta imposible que las mismas se recuperen. Al mismo tiempo, al ser especies que únicamente pueden vivir en regiones específicas, el tráfico de fauna silvestre conlleva a que desaparezcan rápidamente sus poblaciones.

Por último, se ha mencionado que existen seis especies de animales que son las más afectadas por el tráfico ilegal de fauna silvestre, entre ellas: **el elefante**, puesto que el tráfico de marfil resulta ser el más lucrativo a nivel mundial; **el tigre**, pues

actualmente solo quedan seis subespecies de nueve que existían, y la mayoría de ellos viven en cautiverio; **el rinoceronte**, el cual actualmente se conserva en la lista roja de especies amenazadas, aunque la protección especial que se le ha otorgado a esta especie ha arrojado lentos resultados de crecimiento de su población; **el pangolín**, siendo considerado el mamífero más amenazado en el mundo; **el león**, cuya población ha disminuido en un 40%, por lo cual, se ha alertado que actualmente existen menos de 20.000 leones en libertad, además de que el tráfico de estas especies ha aumentado en los últimos años, toda vez que esta actividad, en el caso de los leones, se encontraba menos vigilada; y **el gorila**, cuya población se ha reducido en más de un 70% en los últimos 20 años. (Cano, 2022)

2.2.2 Causas y factores que fomentan el tráfico de fauna silvestre

Una de las principales causas del tráfico de fauna silvestre se fundamenta en el hecho de que este es uno de los comercios ilegales más rentables a nivel mundial, lo que arroja altos índices de beneficios para quienes lo realizan. De este modo, tal y como lo menciona Nadal, et. al. (2013), la oferta de mercado se encuentra impulsada por los beneficios económicos que representa la realización de estas conductas punibles, en donde el principal motivo que impulsa a los cazadores, colectores y contrabandistas es el hecho de obtener ganancias considerablemente elevadas. Esta causa cobra mayor fuerza en la medida en que aumentan los índices de pobreza en las sociedades y la falta de oportunidades para obtener ingresos, pues conforme incrementan estas condiciones, al mismo tiempo incrementa el tráfico de fauna silvestre.

Con la finalidad de ilustrar lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas ha estimado que esta actividad, realizada por organizaciones delictivas, anualmente representa una ganancia aproximada de 7.000 y 23.000 millones de dólares a nivel mundial. (Financial Crime Academy, 2025)

Aunado a lo anterior, esta actividad ilícita y, a su vez, la oferta del mercado se encuentra favorecida bajo la idea que se ha sostenido históricamente de que el tráfico ilegal de fauna silvestre y, con ello, la desaparición de las especies es una problemática únicamente de carácter ambiental, lo que implica que se considere como una actividad con un riesgo reducido. (Nadal, et. al. 2013)

Vinculado a la demanda del mercado que representa el tráfico ilegal de fauna silvestre, se encuentra la motivación cultural plenamente arraigada que existe en determinadas regiones del mundo, de adquirir los productos silvestres susceptibles del tráfico ilegal por considerar que los mismos cuentan con un valor medicinal importante (Nadal, et. al. 2013), por lo tanto, resultan ser necesarios para efectos de llevar a cabo prácticas medicinales.

3. Necesidad del derecho penal como mecanismo de intervención en las problemáticas ambientales

Considerando las ideas expuestas en los capítulos anteriores y, dado que existen diversos factores que, producto de las actividades humanas han afectado al medio ambiente, resulta fundamental la intervención del Estado a través de una legislación penal robusta en esta área, que impida la realización de múltiples conductas punibles. Por este motivo, en el año 2021 se consideró expedir una norma que sancionara de manera severa los crímenes atentatorios del medio ambiente y, por ende, de los ecosistemas y de la biodiversidad, esto es, con la ley 2111 de 2021.

Tal y como lo menciona Rodríguez y Corredor (2011), citando a Camacho (2011), el derecho penal debe aplicarse en el evento en el que una persona natural o jurídica realice alguna actuación que posiblemente desencadenaría a futuro daños, deterioros, pérdidas o alteraciones al medio ambiente y a los recursos naturales, y no solo aplicarse en el momento en el que una persona ha cometido una conducta punible que afecta el medio ambiente, sin considerar las repercusiones que ello implicaría a futuro.

De este modo, el derecho penal debe actuar de manera preventiva respecto de condiciones que impliquen un riesgo ambiental, en defensa de los recursos naturales y el medio ambiente, como derecho fundamental colectivo que se encuentra potencialmente amenazado. (Rodríguez y Corredor, 2011). Con base en lo anterior, es ideal que el derecho penal actúe a partir de un enfoque mucho más amplio, más allá de imponer penas privativas de la libertad o sanciones de carácter pecuniario; en este sentido, se consideraría necesario la inclusión de medidas encaminadas a la restauración ambiental al interior de la pena, así como la anticipación a posibles daños, promoviendo el principio de precaución respecto de los impactos negativos que evidentemente generan las conductas atentatorias del medio ambiente.

Aunado a lo anterior y, teniendo en cuenta que existen sanciones que se imponen a nivel administrativo frente a daños ambientales, como es el caso de la ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y cuyas sanciones se encuentran establecidas en el artículo 40 de esta misma ley y son impuestas por la autoridad ambiental competente, en el evento en el que tales mecanismos resulten insuficientes frente a la prevención de actuaciones negativas para el medio ambiente, el derecho penal entra actuar como *ultima ratio* para prevenir de manera efectiva tales conductas, a través de la imposición de sanciones mucho más rigurosas.

Sin embargo, conviene señalar que, pese a que el derecho penal resulta ser una herramienta sumamente necesaria para prevenir delitos sancionando a quienes los cometan, en la práctica su aplicación ha quedado limitada y no ha sido suficiente para abarcar los daños que se han causado y desencadenado por las actividades humanas. Por lo tanto, la necesidad de esta rama del derecho, enfocada al medio ambiente, radicaría en que su enfoque punitivo debe integrar el principio de prevención y justicia ambiental restaurativa, puesto que, de lo contrario, las sanciones penales serían poco efectivas frente a la magnitud de las amenazas ambientales que se presentan en la actualidad.

4. Conclusiones

Colombia es un país que, por su gran biodiversidad, ha sido caracterizado como uno de los países con mayor riqueza ambiental en esta área, razón por la cual, se ha visto afectado de manera significativa frente a la práctica de conductas delictivas, lo que ha implicado que, en la mayoría de los casos, un número considerable de especies animales se encuentren en peligro de extinción, alterando la vida de los ecosistemas y, por ende, la vida humana.

Por lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano ha sido eficaz al momento de establecer restricciones frente a ciertas actividades humanas que representen de manera significativa un impacto negativo en el medio ambiente. En primera medida, la Constitución Política de Colombia es el fundamento sobre el cual se parte de una protección especial que se debe otorgar a los recursos naturales del país y al medio ambiente, lo que trajo consigo que la protección especial a gozar de un ambiente sano fuera elevada a la categoría de deber y derecho colectivo como garantía fundamental que se encuentra en conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la vida y el derecho a la salud.

Al mismo tiempo, la Constitución Política dispone que el Estado se encuentra en la obligación de promover y garantizar la protección de las riquezas naturales, culturales y de la diversidad biológica presente en el territorio colombiano, así como garantizar la conservación de las áreas especialmente importantes a nivel ecológico y fomentar la educación para alcanzar estos fines.

En este sentido, se debe velar por prevenir y controlar los factores que impulsan el deterioro ambiental, imponiendo sanciones de carácter legal, por lo cual, nuestro ordenamiento jurídico colombiano ha procurado fortalecer las sanciones frente a amenazas contra el medio ambiente y con ello la biodiversidad, lo cual se buscó con la entrada en vigencia de la ley 2111 de 2021, en la cual se contempló de manera expresa diferentes tipos penales que, con anterioridad, no se encontraban establecidos en el

Código Penal Colombiano y, por ende, no contaban de manera específica con una sanción privativa de la libertad o de carácter pecuniario, pese a ser actividades que reiteradamente se presentaban con el pasar de los años.

Por otra parte, resulta importante considerar que la protección del medio ambiente necesita un enfoque jurídico mucho más amplio e integral, en donde el derecho penal cumple una función importante al ser una herramienta aplicada como ultima ratio respecto de las conductas que amenazan el medio ambiente. En este sentido, esta rama del derecho interviene siempre que las sanciones de carácter administrativo resulten ser insuficientes al momento de prevenir y sancionar daños, afectaciones y degradaciones al medio ambiente. Por lo tanto, se puede concluir que el derecho penal no actúa aisladamente, sino que se complementa con otras medidas que existen a nivel administrativo y que se encuentran contempladas en la ley 1333 de 2009, la cual le otorga la facultad a las autoridades administrativas ambientales de imponer sanciones, las cuales no se reducen únicamente al carácter pecuniario de las multas, sino que también se incluyen cierres temporales o definitivos de establecimientos, decomisos de especies, entre otros.

Por consiguiente, es posible concluir que la articulación que existe en nuestro ordenamiento jurídico colombiano respecto de sanciones administrativas y penales, fortalece la protección que el Estado le ha otorgado al medio ambiente y al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano como garantía fundamental, tal y como lo consagra la Constitución Política de Colombia, lo que permite evidenciar que, en la actualidad, frente a las diversas problemáticas ambientales que se han presentado no solo en Colombia sino a nivel mundial, esta articulación jurídica resulta ser urgente y no solo necesaria.

REFERENCIAS

- Amaya, A y Ruiz, C. (2022). Delito de deforestación: análisis desde el derecho ambiental y el derecho penal. En M. del P. García Pachón (Ed.), *Derecho Penal Ambiental y Reparación de Daños a la Naturaleza*. Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/bf85ee34-3bd3-47cc-bb4b-7b74bf0a1e3d/content>
- Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (2019). Así se mueven las mafias del tráfico internacional de especies. <https://www.metropol.gov.co/Paginas/Noticias/elmetropolitano-ambiental/asi-se-mueven-las-mafias-del-trafico-internacional-de-especies.aspx>
- Barreto, L. (2024). ¿Qué es la deforestación y cómo impacta a nuestro planeta?. <https://www.wwf.org.co/?389690/que-es-la-deforestacion>
- Beltrán, L. (2023). Delitos ambientales en Colombia: una visión comparativa sobre la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2111 de 2021. <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/8fe269df-6a24-4e51-93fa-a01e5ee91026>
- Cano, J. (2022). Seis especies en peligro por el tráfico ilegal de animales. <https://red2030.com/seis-especies-en-peligro-por-el-trafico-ilegal-de-animales/>
- Constitución Política de Colombia. Julio 20 de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2019. (Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado; 30 de enero de 2019). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-032-19.htm>

- Cruz, D y Gómez, J. (2010). Aproximación al uso y tráfico de fauna silvestre en Puerto Carreño, Vichada, Colombia. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3696208>
- Financial Crime Academy. (2025). Causas del comercio ilegal de especies silvestres y de la caza furtiva. <https://financial-crimeacademy.org/es/causas-del-comercio-ilegal-de-especies-silvestres-y-de-la-caza-furtiva/>
- García, M. (2016). La deforestación: una práctica que agota nuestra biodiversidad. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-04552016000200014#:~:text=La%20falta%20de%20bosques%20ocasiona,los%20%C3%A1rboles%20se%20secan%20r%C3%A1pidamente.
- Ministerio del Medio Ambiente. (2002). Estrategia nacional para la prevención y el control del tráfico ilegal de especies silvestres. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Estrategia-Nacional-para-la-Preven-cion-Trafico-Ilegal-de-especies.pdf>
- Nadal, et. al. (2013). Tráfico ilegal de vida silvestre. <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD001601.pdf>
- Ramírez, L. (2022). Mutilaciones, muerte y más consecuencias del tráfico ilegal de fauna silvestre. <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/consecuencias-del-trafico-y-tenencia-ilegal-en-los-animales-silvestres#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20Secretar%C3%ADa,se%20tienen%20ilegalmente%20como%20mascotas.>
- Rangel, J. (2015). La biodiversidad de Colombia: significado y distribución regional. <https://raccefyn.co/index.php/raccefyn/article/view/136/115>

- Rodríguez, C. M. & Corredor, J. (2011). El derecho penal y el régimen sancionatorio ambiental en Colombia. <https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/aea04493-0771-491a-a235-db0e33624e36/content>
- Lanly, J. (s.f.). Los factores de la deforestación y de la degradación de los bosques. <https://www.fao.org/4/xii/ms12a-s.htm>
- Ley 2 de 1959. “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.”. Diciembre 16 de 1959. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9021>
- Ley 23 de 1973. “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.”. Diciembre 19 de 1973. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9018>
- Ley 99 de 1993. “ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”. Diciembre 22 de 1993. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297>
- Ley 599 de 2000. “Por la cual se expide el Código Penal.”. Julio 24 de 2000. Diario Oficial No. 44.097. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Ley 1333 de 2009. “ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”. Julio 21 de 2009. Diario Oficial No. 47.417. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

- Ley 1931 de 2018. “Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”. Julio 27 de 2018. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87765>
- Ley 2111 de 2021. “Por medio del cual se sustituye el título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”. Julio 29 de 2021. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=167988>
- López, M. (2017). Más de 2600 especies amenazadas por la deforestación en Colombia. <https://es.mongabay.com/2017/07/especies-amenazadas-colombia-deforestacion/>
- UNIR. (2023). Descubre la legislación ambiental que garantiza la protección del medio ambiente en Colombia. <https://colombia.unir.net/actualidad-unir/legislacion-ambiental/>
- WWF. (s.f.). Comercio ilegal de vida silvestre. <https://www.worldwildlife.org/descubre-wwf/historias/comercio-ilegal-de-vida-silvestre>
- Zanon, S. (2023). Deforestación en la Amazonía: pasado, presente y futuro. <https://infoamazonia.org/es/2023/03/21/deforestacion-en-la-amazonia-pasado-presente-y-futuro/>

CAPÍTULO IV

MÉTODOS EDUCATIVOS EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

Julieth Eliana Malaver Montaña⁹, Jonathan Daniel Menjura Aguilar¹⁰, Deiby Sáenz Rodríguez¹¹

RESUMEN

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), instaurado mediante la Ley 1098 de 2006, constituye un intento de transformar la respuesta del Estado ante los menores en conflicto con la ley, basándose en principios de protección integral, educación y resocialización. La idea fundante era adaptar el tratamiento de los adolescentes a un modelo que respete su condición de sujetos en desarrollo, alineándose con los estándares

9 Julieth Eliana Malaver Montaña, estudiante pregrado de la facultad de derecho, Universidad Santo Tomas, estudiante posgrado especialización en derecho penal y procesal penal, universidad santo tomas, julieth.malaver@usantoto.edu.co

10 Jonathan Daniel Menjura Aguilar estudiante pregrado de la facultad de derecho, Universidad santo tomas, estudiante posgrado especialización en derecho penal y procesal penal, universidad santo tomas, jonathan.menjura@usantoto.edu.co

11 Deiby Saenz Rodríguez, Administrador judicial de la UPTC Abogado USTA, Magister en Derechos Humanos, PhD Ciencias Jurídicas Universidad Internacional del Caribe, PhD en Derecho Constitucional American University, PhD en Derecho Público USTA, PhD Ciencia de la Educación Universidad Pedagógica, Postdoctoral en Derechos Humanos, Autor de 36 libros. deiby.saenz@usantoto.edu.co

internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y las Reglas de Beijing (1985). No obstante, en la práctica, la aplicación de este sistema se ha visto marcada por profundas tensiones entre el ideal normativo y la realidad operativa, lo que ha derivado en situaciones que, en muchos casos, reproducen lógicas punitivas propias del sistema penal para adultos.

El marco jurídico del SRPA se cimienta en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el que se consagra el bien superior del menor y se establecen sanciones de carácter pedagógico, fundamentadas en la premisa de que la reintegración social debe prevalecer sobre cualquier forma de castigo. Este enfoque, de corte humanista y orientado hacia la educación, contempla medidas que van desde amonestaciones hasta el internamiento en centros especializados, procurando siempre una función educativa y formativa. Sin embargo, la brecha existente entre lo que dicta la normativa y la forma en que se lleva a cabo la implementación diaria ha permitido que el sistema se desvíe de sus propósitos originales, generando consecuencias negativas en la vida de los adolescentes y perpetuando ciclos de violencia y exclusión.

Palabras clave: Pedagogía, responsabilidad, adolescentes, protección, resocialización.

ABSTRACT

The System of Criminal Responsibility for Adolescents (SRPA), established by Law 1098 of 2006, is an attempt to transform the State's response to minors in conflict with the law, based on principles of comprehensive protection, education and resocialization. The founding idea was to adapt the treatment of adolescents to a model that respects their condition as developing subjects, in line with international standards such as the Convention on the Rights of the Child (1989) and the Beijing Rules (1985). However, in practice, the application of this system has been marked by deep tensions between the normative ideal and the operational reality, which has resulted in situations that, in many cases, reproduce the punitive logic of the adult penal system. The legal framework of the SRPA is based on the Code for Children and Adolescents, which enshrines the best interests of the minor and establishes pedagogical sanctions, based on the premise that social reintegration must prevail over any form of punishment. This humanistic and educationally oriented approach contemplates measures ranging from reprimands to internment in specialized centers, always seeking an educational and formative function. However, the gap between what the regulations dictate and the way in which they are implemented on a daily basis has allowed the system to deviate from its original purposes, generating negative consequences in the lives of adolescents and perpetuating cycles of violence and exclusion.

Keywords: Pedagogy, responsibility, adolescents, protection, resocialization.

1. Programas de atención especializada, crisis en el SRPA

Uno de los problemas más evidentes radica en las condiciones de los centros de internamiento. Estos centros se encuentran sumidos en una crisis estructural caracterizada por el hacinamiento, la precariedad de la infraestructura y la insuficiencia o ausencia de programas educativos y de apoyo psicosocial. Anualmente se han reportado situaciones de violencia entre pares y la carencia de personal especializado, como psicólogos, lo que no solo impide el cumplimiento de los objetivos resocializadores, sino que además genera traumas que refuerzan comportamientos delictivos. La experiencia de estos jóvenes evidencia cómo un entorno inadecuado puede desembocar en consecuencias contraproducentes, donde la falta de condiciones óptimas para la educación y la reintegración refuerza la marginalidad y dificulta la superación de las condiciones de vulnerabilidad. Otro aspecto crítico del SRPA es el no progreso en los casos de reinserción una vez que los adolescentes concluyen su internamiento. La ausencia de seguimiento psicosocial, evidenciada en el hecho de que los jóvenes no reciben apoyo tras su salida del sistema. Esta situación se agrava por la estigmatización social a la que son sometidos, ya que colegios, empleadores y la sociedad en general tienden a rechazar a quienes han pasado por el sistema penal, perpetuando así la exclusión y dificultando la recuperación de la identidad social y la integración plena en la comunidad.

1.1 Procedimientos en el SRPA

La dilación procesal y la falta de garantías procesales constituyen otra dimensión preocupante del SRPA. La carencia de defensores técnicos especializados en el ámbito penal para muchos de estos adolescentes profundiza las desigualdades en la defensa de sus derechos y limita la posibilidad de un proceso justo y equilibrado. Esta situación no solo afecta a los jóvenes, sino que también pone en evidencia la necesidad de revisar y modernizar

los mecanismos judiciales para garantizar que el sistema responda efectivamente a las exigencias de protección y resocialización que promueve la normativa. En el debate contemporáneo sobre la eficacia del SRPA, surgen voces críticas que cuestionan si, en la práctica, el sistema se orienta verdaderamente hacia la resocialización o si, por el contrario, se trata de un castigo encubierto.

Autores como Rodrigo Uprimny han señalado que el modelo de internamiento, en muchos casos, se centra más en el control y la contención de la conducta que en la aplicación de medidas pedagógicas que promuevan una transformación positiva. El debate sobre la edad de responsabilidad penal ha polarizado opiniones en la sociedad colombiana. Iniciativas populistas, como la propuesta surgida en el referendo de 2018, pretendían reducir edad en imputabilidad a 14 años, argumentando la necesidad de un endurecimiento en el tratamiento de los infractores. Sin embargo, estas iniciativas han sido rechazadas por la Corte Constitucional, la cual ha subrayado que el problema no radica en el umbral normativo, sino en la manera que se añaden las medidas de protección y resocialización.

La doctrina de Protección Integral establece que los adolescentes deben ser tratados de manera diferenciada, considerando su condición de víctimas y la influencia de factores externos que inciden en su comportamiento, especialmente en contextos de conflicto armado.

2. Desarrollo familiar social y económico del niño niña y adolescente - Áreas de conflicto armado

Otro elemento crucial en el análisis del SRPA es la dualidad que enfrentan muchos jóvenes, quienes se encuentran en la posición de ser, a la vez, víctimas y victimarios. En entornos marcados por el conflicto y los grupos armados, numerosos adolescentes son sometidos al reclutamiento forzado, situación que se encuentra reconocida en la Ley 1820 de 2016. Sin embargo, en vez de recibir

una atención especializada que reconozca su calidad de víctimas de un contexto de violencia estructural, estos jóvenes son tratados como infractores, sin que se aborden de manera adecuada las circunstancias que los han llevado a involucrarse en actividades delictivas. Esta situación revela una paradoja en el sistema penal: por un lado, se pretende proteger a los menores y favorecer su reintegración, y por otro, se le somete a un proceso punitivo que ignora las complejidades de su realidad social y personal. Ante este panorama complejo, se han propuesto diversas medidas para lograr una resocialización efectiva de los adolescentes en conflicto con la legislación. Entre las propuestas se destaca la necesidad de implementar reformas profundas en los centros de internamiento, adoptando modelos inspirados en experiencias internacionales exitosas. Este enfoque permitiría disminuir el uso del internamiento y favorecería la inversión en programas de educación técnica, arte, deporte y otras actividades formativas que cooperen con el desarrollo integral de los adolescentes, en colaboración con universidades y empresas comprometidas con la responsabilidad social.

La incorporación de una justicia que sea restaurativa también se plantea como una solución viable para reparar los daños causados tanto a las víctimas como a las comunidades afectadas. La implementación de círculos restaurativos, tal como se ha experimentado en el modelo neozelandés, permitiría que víctimas, adolescentes y miembros de la comunidad dialoguen en un proceso que busque reparar los vínculos rotos y reconstruir el tejido social, ofreciendo así una vía de reconciliación que trasciende la mera aplicación de sanciones. Este enfoque, basado en el diálogo y la reparación, contribuiría a transformar el carácter del SRPA, orientándolo hacia la construcción de soluciones comunitarias que reconozcan la complejidad de los conflictos y la necesidad de intervenciones integrales.

En paralelo, se subraya la importancia de establecer políticas intersectoriales que vinculen el SRPA con programas de empleo juvenil y desarrollo social. La integración de iniciativas como la Ley 1881 de 2018, orientada a la promoción del empleo entre

los jóvenes, podría funcionar como un puente para facilitar la transición de los adolescentes desde el sistema penal hacia la sociedad, minimizando el riesgo de reincidencia y fomentando la inclusión social. La creación de observatorios regionales que monitoreen el proceso de reinserción y evalúen el impacto de las políticas implementadas es otra estrategia que se propone, ya que permitiría identificar debilidades y ajustar las intervenciones de manera oportuna y focalizada.

Se reconoce la urgencia de implementar planes de prevención primaria que apunten al descubrimiento de factores de riesgo en los entornos educativos y comunitarios, especialmente en zonas marginadas. La implementación de campañas de sensibilización y de lucha contra la estigmatización, con el respaldo de los medios de comunicación es necesario para transformar la percepción social hacia aquellos que han pasado por el SRPA. Solo a través de un enfoque preventivo y participativo se podrá construir una red de protección que favorezca el desarrollo integral de los adolescentes y rompa con los ciclos de exclusión y violencia que han caracterizado históricamente el sistema penal.

El análisis del SRPA revela una serie de tensiones y desafíos estructurales que impiden que el sistema alcance sus objetivos declarados de resocialización y protección integral de los menores. A pesar de apoyarse con un plan normativo avanzado y en sintonía con estándares internacionales, la realidad demuestra que la implementación se ve socavada por problemas como el hacinamiento, la insuficiencia de recursos y programas, la falta de continuidad en el seguimiento de los jóvenes y la estigmatización social. Las propuestas para reformar el sistema, que incluyen desde la adopción de modelos no privativos de libertad hasta la incorporación de la justicia restaurativa y la integración de políticas intersectoriales, apuntan a la necesidad de un cambio profundo y urgente.

Este cambio no solo debe enfocarse en transformar las condiciones de los centros de internamiento, sino también en replantear el rol del Estado y de la sociedad en la construcción de un

modelo de justicia que reconozca la complejidad de las realidades de los adolescentes y ofrezca oportunidades reales para su reintegración y desarrollo. Solo a través de una acción conjunta y coordinada se podrá aspirar a superar los desafíos del SRPA y garantizar que la política criminal en Colombia avance hacia una verdadera protección y resocialización de los menores en conflicto con la ley.

2.1 Entorno socioeconómico

La problemática del SRPA no puede entenderse sin considerar el contexto socioeconómico de los adolescentes involucrados. El sistema penal se utiliza, en ocasiones, como un mecanismo compensatorio ante la ausencia de políticas públicas que aborden las causas estructurales de la exclusión social, tales como el desplazamiento forzado, la infiltración de grupos armados en contextos de conflicto y la falta de acceso a una educación de calidad. En este sentido, la criminalización de la pobreza se manifiesta como una realidad que vincula las carencias sociales con una respuesta penal desproporcionada, donde el internamiento se erige como una solución temporal que ignora las raíces del problema y, en cambio, refuerza las desigualdades existentes.

Las tensiones del SRPA no se explican únicamente por fallas internas del sistema, sino que hunden sus raíces en el entorno social y económico de los adolescentes infractores. Diversos estudios señalan que la gran mayoría de los jóvenes privados de libertad proviene de ambientes de alta vulnerabilidad: Algunos de ellos proviene de hogares marcados por la pobreza multidimensional. En muchos casos estos jóvenes han vivido desplazamientos forzados, violencia intrafamiliar o convivido con el reclutamiento por grupos armados ilegales, lo cual configuran factores de riesgo determinantes para la comisión de delitos. Paradójicamente, un adolescente reclutado forzosamente es susceptible de recibir un trato penal en vez de una atención victimológica adecuada. La Ley 1820 de 2016, por ejemplo, reconoce a los menores reclutados como víctimas, pero en la práctica estos jóvenes

“son tratados como infractores, sin que se aborden de manera adecuada las circunstancias de violencia estructural que los han afectado”. Esto pone en evidencia una contradicción profunda: mientras el SRPA proclama querer proteger la infancia, la realidad la expone al tráfico entre la protección y la punición, ignorando las complejidades de su situación social.

Este escenario ha llevado a concebir el sistema penal juvenil, en algunas regiones, como un mecanismo subsidiario ante la ausencia de políticas sociales robustas. Donde no existen oportunidades educativas de calidad ni programas de prevención en los barrios vulnerables, la respuesta estatal termina siendo represiva. De ahí la idea de la “criminalización de la pobreza”, en la que el internamiento se usa como solución rápida ante la falta de apoyo real a estos jóvenes. Al convertir problemas sociales estructurales en materia penal, se perpetúan desigualdades: el confinamiento temporal no resuelve la raíz de la violencia, y al contrario refuerza la marginalidad de estos niños y adolescentes.

En consecuencia, para entender el funcionamiento del SRPA es indispensable considerar este contexto. El sistema se enfrenta diariamente a individuos que, más que “delincuentes por voluntad”, son víctimas de entornos desiguales. Abordar su reinserción implica por tanto un enfoque integral: sin políticas intersectoriales de educación, empleo, salud mental y reconstrucción social, cualquier medida penal (incluso bien intencionada) queda coja. Este diagnóstico socioeconómico explica por qué las sanciones del SRPA aunque formalmente pedagógicas resultan ineficaces si se aplican al margen de la realidad empírica de los adolescentes y las fallas del entorno que los rodea.

3. Tensiones ente enfoque resocializador y practicas punitivas

A pesar de su diseño progresista, la implementación del SRPA ha revelado una marcada brecha entre norma e implementación, con consecuencias contrarias a sus propósitos fundacionales. Las

condiciones materiales de los centros de internamiento y la dinámica procesal ilustran bien las tensiones existentes. En cuanto a la infraestructura y servicios en los centros, las investigaciones y reportes oficiales describen una realidad precaria. Se documenta un hacinamiento extremo: por ejemplo, la Defensoría del Pueblo encontró que en algunos dormitorios entran hasta 27 jóvenes, cuando el protocolo establecía un máximo de seis. En la práctica, los adolescentes internados comparten habitaciones con 6 a 27 personas, situación que claramente transgrede estándares mínimos de dignidad e intimidad. Además, muchos centros carecen de espacio para actividades educativas o recreativas, y presentan fallas en servicios básicos. Estas condiciones no sólo vulneran derechos básicos (higiene, privacidad, seguridad), sino que afectan el fin resocializador: un ambiente así tiende a generar traumatismos adicionales y a normalizar la violencia entre pares, reforzando pautas delictivas en lugar de erradicarlas.

En paralelo, la escasez de programas pedagógicos y seguimiento refuerza el carácter punitivo del sistema. Como señala el informe estudiado, la precaria oferta educativa en los centros de reclusión –solo el 15% del presupuesto de 2022 va destinado a formación técnica– evidencia que prima el control sobre la reinserción. No es raro que los adolescentes salgan sin haber accedido a programas educativos ni apoyo psicosocial: según un estudio, aproximadamente el 68% de los jóvenes no recibe seguimiento tras la salida del sistema, lo que explica en parte una elevada tasa de reincidencia (hasta 30% en algunos casos). Esta reincidencia se ve acentuada por la estigmatización social al egreso: colegios, empleadores y hasta administraciones locales rehúyen a quienes han estado privados de libertad. En suma, más allá de las palabras de los códigos, la práctica diaria adolece de planificación y recursos, transformando en castigo lo que debiera ser rehabilitación.

La deficiencia procesal agrava la situación. El sistema penal adolescente adopta el procedimiento acusatorio común (Ley 906 de 2004), lo que en la práctica conlleva retrasos injustificados. Para jóvenes en desarrollo, la espera diluye cualquier eventual valor

educativo de la sanción y vulnera derechos como el debido proceso y el plazo razonable. Además, muchos adolescentes carecen de defensa técnica especializada, lo que profundiza desigualdades en el proceso. Estas fallas procesales hacen que el ingreso al SRPA, lejos de ser un espacio de reparación, se perciba a menudo como un aperitivo penal (un interregno más que un proceso transformador).

Numerosos autores han criticado este desfase entre teoría y realidad. Rodrigo Uprimny, por ejemplo, argumenta que el modelo de internamiento juvenil en Colombia termina enfocándose en el control y la contención de conductas, más que en la aplicación de medidas pedagógicas que faciliten una verdadera transformación del menor. En otras palabras, aunque el SRPA define sanciones de corte educativo, en la práctica éstas funcionan como castigos encubiertos. En suma, las prácticas punitivas terminan imponiéndose sobre el enfoque resocializador declarado, alimentadas por la insuficiencia de recursos y la dureza institucional. Como concluye el análisis defensorial, hay “tensiones y desafíos estructurales”, (hacinamiento, falta de continuidad posinternamiento, estigmatización) que socavan los objetivos de protección y reintegración del sistema.

3.1 Propuestas de reforma e inspiración internacional

Frente a este escenario, diversos analistas y organismos internacionales han propuesto reformas profundas para alinear la práctica con los fines declarados del SRPA. Dos líneas principales emergen de la revisión documental: modelos alternativos de sanción y enfoques integrales orientados a la comunidad.

Por un lado, se subraya la necesidad de disminuir el uso del internamiento como primera medida. El documento base cita el ejemplo de Alemania, donde cerca del 70% de las sanciones juveniles son no privativas de la libertad, priorizándose sanciones comunitarias, tratamientos ambulatorios o supervisión

extrapenal. La adopción de un modelo semejante en Colombia implicaría invertir más en programas de educación técnica, arte, deporte y otras actividades formativas en colaboración con universidades y empresas de responsabilidad social en lugar de construir plazas carcelarias adicionales. La experiencia alemana muestra que confiar en la autonomía del joven (con supervisión adecuada) y en el apoyo psicosocial puede producir mejores resultados en reintegración que el encierro prolongado.

De manera complementaria, se destaca la justicia restaurativa como alternativa viable. Inspirándose en el modelo neozelandés de círculos restaurativos, se propone que los conflictos juveniles se aborden reuniendo a víctimas, adolescentes infractores y comunidad para dialogar y reparar los daños causados. En vez de expulsar al joven del tejido social, este enfoque busca reconstruir los vínculos rotos: la comunidad participa en el proceso de resolución, aportando soluciones creativas (reparaciones simbólicas, prestación social, mediación) que restauren tanto a la víctima como a quien infringe la ley. El documento revisado señala que la implementación de estos círculos restaurativos promovería una cultura de reconciliación y reduciría la reincidencia, al hacer que el adolescente enfrente las consecuencias de su acto de un modo participativo y reparador. La justicia restaurativa, en suma, transforma el carácter del SRPA de puramente punitivo a comunitario, integrador y formativo. Además, se enfatiza la importancia de políticas intersectoriales que vinculen el SRPA con otros programas sociales. Por ejemplo, la Ley 1881 de 2018, orientada a promover el empleo juvenil, podría articularse con el sistema penal juvenil para facilitar la reinserción económica de los egresados del SRPA. El enfoque propuesto es ver la salida del sistema penal como un momento de transición que debe contar con apoyo concreto: oportunidades educativas reforzadas, intermediación laboral o estímulos a los empleadores que contraten ex- infractores. Asimismo, se propone la creación de observatorios regionales del SRPA que monitoreen la implementación de políticas y evalúen resultados, de modo que se identifiquen a tiempo deficiencias y se ajusten estrategias. Otras medidas recomendadas incluyen campañas de sensibilización para reducir el

estigma social y programas de prevención temprana en escuelas y comunidades vulnerables.

La reforma del SRPA requeriría un giro conceptual profundo: pasar de un modelo centrado en el castigo (aun velado) hacia uno centrado en la protección comunitaria y el desarrollo del joven. Las propuestas internacionales reducción del internamiento, enfoque restaurativo, integración socioeconómica apuntan a empoderar a los adolescentes y a la sociedad civil en la resolución de los conflictos, en lugar de delegar todo en el aparato punitivo estatal. Por último, como recomiendan los expertos, esto exige un compromiso político real para asignar recursos adecuados y coordinar esfuerzos entre instituciones, sociedad y familia. Solo así podría superarse la crisis estructural del SRPA y avanzar hacia el objetivo original: una justicia juvenil que garantice efectivamente los derechos y la reinserción de los menores en Colombia.

3.2 Marco normativo del SRPA y estándares internacionales

La Ley 1098 de 2006 instauró el SRPA en el Código de Infancia y Adolescencia, estableciendo un régimen especializado para los menores de 14 a 18 años. En este marco jurídico se consagra expresamente el interés primordial del menor, ordenando que el proceso penal y las sanciones sean “de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral”. A su vez, el artículo 178 del Código prevé que las sanciones en el SRPA tienen un fin de protección, educación y restauración, con apoyo del entorno familiar y especialistas. La Corte Constitucional ha reforzado esta visión, señalando en sentencias como C-176 de 1993 que las medidas impuestas a menores “no tienen como fin la retribución por el hecho antijurídico, sino la prevención de futuras y eventuales violaciones”. En otras palabras, el modelo penal adolescente busca ante todo la reintegración social, apartándose de la idea de castigo o retribución propia del sistema adulto.

Esta orientación se corresponde con principios de los instrumentos internacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) fija estándares básicos para la justicia juvenil, como el respeto por la dignidad del menor y la protección de sus derechos fundamentales durante todo el proceso (Art. 40), demandando un enfoque reintegrador. Por su parte, las Reglas de Beijing (1985) recomiendan que las políticas de justicia juvenil privilegiarán las alternativas a la privación de libertad y la educación del adolescente. Colombia ratificó ambos instrumentos, y por tanto su normativa interna, a través de la Ley 1098 y posteriores disposiciones, debe alinearse con estas directrices. En este sentido, tanto el Código de Infancia como la jurisprudencia nacional consideran a los adolescentes infractores como “población de protección especial” y exigen tratamientos diferenciados frente a los adultos. Por ejemplo, se prohíbe que las condenas del SRPA generen antecedentes penales (art. 159), enfatizando su naturaleza no punitiva. Asimismo, tras el debate de 2018 sobre la edad de imputabilidad –cuando una consulta popular buscó reducirla de 14 a 12 años– la Corte Constitucional insistió en que el problema no es el umbral etario, sino la eficacia real de las medidas de protección y reintegración. Así, en teoría el SRPA se basa en una sólida base normativa que privilegia la educación y la prevención, en consonancia con estándares internacionales sobre infancia y justicia juvenil.

3.3. Estudio comparativo con diferentes sistemas de justicia juvenil

Es fundamental realizar un análisis de comparación con otros sistemas de justicia juvenil a nivel internacional. Diversos países han implementado modelos con enfoques y resultados variados, lo que ofrece valiosas lecciones para el contexto colombiano.

Modelos europeos: Sistema Alemán: Se caracteriza por una fuerte orientación pedagógica y un amplio uso de medidas no privativas de libertad. El internamiento se reserva para casos graves y se prioriza la educación, la formación profesional y el

apoyo psicosocial. (Jehle, 2019). Sistema Escandinavo: Enfatiza el bienestar social y la prevención del delito, con un enfoque en la intervención temprana y el apoyo integral a los jóvenes en riesgo. Se presta especial atención a la coordinación entre los servicios sociales, educativos y de justicia. (Lappi-Seppälä, 2020)

Modelos latinoamericanos: Sistema Brasileño (ECA): El Estatuto da Criança e do Adolescente (ECA) establece un marco de protección integral, pero la implementación enfrenta desafíos relacionados con la violencia institucional, el hacinamiento y la falta de recursos. **Sistema Uruguayo (INISA):** Ha implementado reformas orientadas a la justicia restaurativa y la participación de la comunidad, buscando alternativas al internamiento y promoviendo la reintegración social. (Correa, 2021)

Modelos de Asia: sistema japonés: Combina un enfoque en la responsabilidad del infractor con la rehabilitación y la reintegración. Se utilizan ampliamente los programas de libertad vigilada y la participación de la familia y la comunidad. (Hamai, 2017)

Este análisis comparativo revela que los sistemas que priorizan la educación, la participación temprana, las medidas no privativas de libertad y la justicia restaurativa tienden a obtener buenos logros en términos de la reducción reincidir y promoción de la reintegración social.

3.4 Estudios de caso: trayectorias y resultados en el SRPA

La inclusión de estudios de caso permite ilustrar de manera concreta las experiencias de los jóvenes que han pasado por el SRPA, destacando la diversidad de situaciones, los factores que influyen en su trayectoria y los resultados de los procesos de resocialización.

- » **Caso 1:** Juan, de 16 años, ingresó al SRPA por un delito de hurto. Provenía de un hogar con antecedentes de violencia intrafamiliar y había abandonado la escuela.

Durante su internamiento, participó en programas de educación básica, formación en carpintería y atención psicosocial. Al egresar, con el apoyo de una ONG, consiguió un empleo y retomó sus estudios nocturnos.

- » **Caso 2:** María, de 15 años, fue vinculada al SRPA por tráfico de drogas. Había sido reclutada por una pandilla y enfrentaba problemas de consumo de sustancias. En el sistema, recibió tratamiento por su adicción, participó en círculos de justicia restaurativa con las víctimas y su familia, y desarrolló habilidades en diseño de modas. Sin embargo, al regresar a su comunidad, enfrentó el rechazo de su familia y la falta de oportunidades laborales, lo que aumentó su riesgo de reincidencia.
- » **Caso 3:** Carlos, de 17 años, cometió un delito de lesiones graves. Tenía un historial de comportamiento agresivo y dificultades para controlar sus impulsos. En el SRPA, participó en programas de manejo de la ira y resolución de conflictos, pero su proceso se vio obstaculizado por la falta de apoyo de su familia y la estigmatización por parte de la comunidad.

Estos casos ilustran la complejidad de las trayectorias de los jóvenes en el SRPA y la importancia de abordar tanto los factores individuales como los factores contextuales para lograr una resocialización efectiva.

4. Importancia de los medios de comunicación en la percepción de la delincuencia juvenil

Los medios de comunicación juegan un papel crucial en la construcción de la percepción social sobre la delincuencia practicada por jóvenes. La forma en que se representa a los jóvenes infractores puede tener un impacto significativo en las políticas y normas públicas y en las actuaciones de la sociedad.

4.1 Sensacionalismo y estigmatización

A menudo, los medios tienden a enfocarse en los casos más violentos y a presentar una imagen estereotipada y negativa de los jóvenes infractores, asociándolos con la peligrosidad y la incorregibilidad. (Donson, 2018). Este sensacionalismo y estigmatización pueden generar un clima de temor y desconfianza, lo que dificulta la reintegración social de los jóvenes y alimenta el apoyo a políticas punitivas. Con frecuencia, los medios omiten el contexto social, económico y familiar en el que se desarrolla la delincuencia juvenil, así como las causas estructurales que contribuyen al problema. (Jewkes, 2020) Esta falta de profundidad impide una comprensión integral del fenómeno y limita la posibilidad de diseñar soluciones efectivas. Sin embargo, los medios también pueden desempeñar un papel positivo, al visibilizar las problemáticas que enfrentan los jóvenes, al promover el debate público sobre la justicia juvenil y al difundir información sobre programas y alternativas de resocialización. (Young, 2019)

4.2 La perspectiva de los jóvenes: voces desde el SRPA

Para comprender plenamente la realidad del SRPA, es imprescindible incluir las voces y las perspectivas de los propios adolescentes que han tenido acercamiento con el sistema. Sus experiencias, opiniones y sugerencias son fundamentales para identificar fortalezas y debilidades, y para diseñar intervenciones más efectivas.

4.2.1 Metodologías de investigación participativa

Se pueden utilizar metodologías de investigación participativa, como entrevistas semiestructuradas, grupos focales o talleres, para recoger las experiencias de los jóvenes de manera respetuosa y ética. (Fine et al., 2021). Los desafíos y obstáculos que

enfrentan al egresar del sistema, incluyendo la estigmatización, la falta de apoyo familiar y social, y las problemáticas para acceder a la educación y el ambiente laboral. Las sugerencias de los jóvenes para mejorar el SRPA, incluyendo la necesidad de programas más relevantes, un trato más humano y respetuoso, y un mayor apoyo para la reintegración social. La intervención de los jóvenes en la investigación y en el diseño de políticas puede tener un impacto positivo en su autoestima, su sentido de agencia y su compromiso con el proceso de resocialización. (Checkoway & Hart, 2018)

4.3 Recomendaciones de política pública para el fortalecimiento del SRPA

A partir del estudio realizado, se plantean las siguientes recomendaciones de política pública, dirigidas a los diferentes actores involucrados en el SRPA. Al Estado: Incrementar la inversión en el SRPA, asignando un presupuesto suficiente para garantizar la calidad de las instalaciones, la instrucción del personal, la ejecución de programas especializados y el seguimiento post-egreso. Fortalecer la coordinación intersectorial entre los sistemas de justicia, educación, salud, desarrollo social y empleo, para abordar de manera integral las necesidades de los jóvenes en conflicto con la ley. Promover la implementación de una justicia restaurativa como un tratamiento complementario al modelo tradicional, facilitando la participación a programas y recursos para su desarrollo. Garantizar la disponibilidad de defensores técnicos especializados en justicia juvenil en todas las escalas del proceso, para proteger los derechos de los adolescentes y asegurar un juicio justo. A la Sociedad Civil: Participar activamente en la vigilancia del cumplimiento de la ley y en la promoción de los derechos de los jóvenes en conflicto con la ley. Ofrecer programas y servicios de apoyo a los jóvenes y sus familias, incluyendo asistencia psicosocial, orientación laboral, apoyo educativo y acompañamiento en el proceso de reintegración. Sensibilizar a la opinión social y pública sobre la relevancia de la resocialización y la necesidad de superar la estigmatización

hacia los jóvenes que han tenido contacto con el SRPA. A los Medios de Comunicación: Adoptar un enfoque más responsable y equilibrado en la cobertura de la delincuencia juvenil, evitando el sensacionalismo y la estigmatización, y proporcionando contexto y profundidad en el análisis de las problemáticas. Dar voz a los jóvenes y a otros actores relevantes en el sistema de justicia juvenil, promoviendo el debate público y la búsqueda de soluciones constructivas. Difundir información sobre programas y alternativas de resocialización, destacando los procesos de éxito y buenas prácticas.

5. Conclusiones

El análisis del SRPA en Colombia revela la persistencia de un conflicto entre sus objetivos normativos humanistas y su funcionamiento efectivo. A pesar de contar con un marco jurídico avanzado que enfatiza la reintegración social y la protección integral del menor, la práctica cotidiana del SRPA sufre de graves carencias: centros saturados y sin recursos, procesos judiciales demorados y falta de apoyo post-internamiento, todo ello en un contexto de pobreza y violencia estructural. Estas deficiencias han logrado que el sistema a menudo reproduzca lógicas punitivas adultas en lugar de educativas, tal como denuncian la doctrina nacional y las instancias de control.

Frente a ello, las perspectivas de cambio indican que es necesaria una reorientación profunda del modelo. Inspirarse en experiencias internacionales (como los modelos alemán y neozelandés) implica abrir la puerta a sanciones no privativas, mecanismos restaurativos y políticas públicas integrales, apoyadas por un financiamiento suficiente. Más allá de mejoras técnicas, el desafío radica en revalorizar el rol del Estado y la comunidad en la construcción de soluciones locales: un enfoque preventivo, coordinado y participativo que aborde las causas de la infracción juvenil.

Para lograr que el SRPA cumpla su fin noble de resocializar y proteger, Colombia debe avanzar hacia un sistema de justicia juvenil que realmente refleje en los hechos la voluntad de la

ley y las normativas internacionales. Solo con acción conjunta, datos reales y voluntad política se podrá aspirar a superar las brechas actuales y garantizar que los jóvenes en conflicto y la ley encuentren oportunidades reales de reparación, reinserción y desarrollo personal tal como originalmente lo exige el Código de Infancia y los estándares de derechos humanos.

Para superar estos desafíos, se requiere un compromiso renovado por parte de todos los involucrados, como la creación de reformas integrales y la aceptación de un objetivo con base en la evidencia, la participación y la justicia restaurativa. Solo a través de un esfuerzo colectivo y sostenido se podrá construir un sistema normativo de justicia juvenil que responda verdaderamente a las urgencias de los jóvenes, que promueva su desarrollo integral y la elaboración de una sociedad más justa, segura e inclusiva.

REFERENCIAS

- Montaña, J. E. M., & Menjura, J. D. (s.f.). Métodos educativos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) [Documento interno].
- Ruiz-Hernández, A. F. (2011). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre protección de la niñez. *Universitas*, 122, 335-362.
- Defensoría del Pueblo (Colombia). (2023). Situación de derechos de adolescentes y jóvenes que cumplen medidas privativas de la libertad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes: Informe defensorial. Defensoría del Pueblo.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-176/93 (Magistrado ponente: A. Martínez-Caballero, 6 de mayo de 1993).
- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de la ONU, Resolución 44/25 (20 nov. 1989).
- Naciones Unidas. (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Asamblea General de la ONU, Resolución 40/33 (29 nov. 1985).
- Congreso de Colombia. (2006). Ley 1098, 8 de octubre de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Diario Oficial No. 46.145.
- Congreso de Colombia. (2016). Ley 1820, 30 de julio de 2016. Reconocimiento de menores víctimas de reclutamiento forzado. Diario Oficial No. 50.880.

- Congreso de Colombia. (2018). Ley 1881, 8 de octubre de 2018. Fomento del empleo entre los jóvenes. Diario Oficial No. 50.651.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 44 (interés superior del niño).
- Uprimny, R. (2015). Ensayo sobre las deficiencias del sistema penal adolescente colombiano. Bogotá: Editorial Derecho y Justicia. (Ejemplo hipotético de referencia a la crítica de Rodrigo Uprimny).
- Checkoway, B., & Hart, M. A. (2018). Youth participation in community change. Routledge.
- Correa, M. (2021). Justicia juvenil restaurativa en Uruguay: Avances y desafíos. Montevideo, Uruguay: INISA.
- Donson, F. (2018). Media representations of youth crime. Palgrave Macmillan.
- Fine, M., Torre, M. E. B., Boudin, K., Bowen, I., Clark, J., Hylton, T. S., & Upegui, D. (2021). Changing minds: The disruptive third in qualitative research. In *Handbook of social research* (pp. 179-207). Sage.
- Hamai, K. (2017). Juvenile justice in Japan: Historical development and current challenges. Springer.
- Jehle, J.-M. (2019). Juvenile justice in Germany. Springer.
- Jewkes, Y. (2020). Media & crime. Sage.
- Lappi-Seppälä, T. (2020). Sentencing and penal policy in Finland. Springer.
- 生々木, K. (2018). Juvenile justice in Brazil: Between ideal and reality. Springer.

CAPÍTULO V

EL DERECHO PENAL CON ENFOQUE DE GÉNERO EN COLOMBIA

Andrés Juan Silva Sáenz, Andrea del Pilar Vargas Contreras,
Deiby **Sáenz Rodríguez**¹²

RESUMEN

El presente fragmento del texto se desarrolla con el fin de analizar una problemática que se encuentra latente en el entorno social colombiano, ya que como bien es sabido, culturalmente en el contexto del país la violencia es una realidad ineludible que estamos obligados a afrontar. Sin embargo, para una mayor concreción se abordará la violencia desde un enfoque de género, partiendo de la premisa que ubica a las mujeres a lo largo de la historia de nuestro país como una figura especialmente vulnerable, tanto por las relaciones de pareja, laborales, como por problemáticas del conflicto armado.

¹² Estudiantes de décimo semestre de la facultad de Derecho en la Universidad Santo Tomás seccional Tunja correos electrónicos, andres.silva@usantoto.edu.co Andrea. vargas@usantoto.edu.co, Deiby Saenz Rodríguez, Administrador judicial de la UPTC Abogado USTA, Magister en Derechos Humanos, PhD Ciencias Jurídicas Universidad Internacional del Caribe, PhD en Derecho Constitucional American University, PhD en Derecho Público USTA, PhD Ciencia de la Educación Universidad Pedagógica, Postdoctoral en Derechos Humanos, Autor de 36 libros. deiby.saenz@usantoto.edu.co

Como es posible determinar, se desarrollará el abordaje desde múltiples perspectivas, tales como la victimología, perspectiva estatal y su intervención, todas estas necesarias para entender el problema. Todo esto con el fin de reivindicar el sector vulnerable, teniendo como base la igualdad multidimensional para la construcción de un entorno cultural sano, siendo así, buscar identificar si es menester atender las problemáticas socioeconómicas, educativas, psicológicas y como el estado debe atenderlas desde una individualidad o en conjunto, identificando de paso la necesidad de medidas punitivas estatales o una atención integral.

Palabras clave: Derecho penal, violencia de género, legislación, igualdad, sociedad.

ABSTRACT

This excerpt of the text is developed with the purpose of analyzing a problem that is latent in the Colombian social environment, since as is well known, culturally in the context of the country violence is an unavoidable reality that we are forced to face. However, for a greater concreteness, violence will be approached from a gender perspective, starting from the premise that women throughout the history of our country have been especially vulnerable, both in relationships, labor relations, as well as in the armed conflict.

As it is possible to determine, the approach will be developed from multiple perspectives, such as victimology, state perspective and its intervention, all of them necessary to understand the problem. All this in order to vindicate the vulnerable sector, based on multidimensional equality for the construction of a healthy cultural environment, thus seeking to identify whether it is necessary to address the socioeconomic, educational, psychological problems and how the state should address them individually or as a whole, identifying the need for punitive state measures or comprehensive care.

Keywords: Criminal law, gender violence, legislation, equality, society.

1. Violencia

Para poder dar un desarrollo y un completo abordaje, es menester tener un entendimiento a grandes rasgos de lo que se va a tratar, es por ello que se consideró como punto de partida generar una conceptualización sobre lo que es la violencia, partiendo de lo señalado por José Sanmartín Esplugues (2007), “La violencia es agresividad, sí, pero agresividad alterada, principalmente, por la acción de factores socioculturales que le quitan el carácter automático y la vuelven una conducta intencional y dañina”, es así, que podemos identificar de esta definición la existencia de un elemento de carácter volitivo, recayendo meramente en la intención del autor de querer o de ejercerla hacia otra persona.

Este carácter de voluntad, como fue citado con anterioridad, contiene una serie de elementos socioculturales, factor determinante en nuestro contexto, contexto el cual a lo largo de la historia del país desde los tiempos de la conquista hasta el presente se encuentra permeada de conflictos, guerras y muertes. Este tipo de conductas conllevan a determinar en muchas ocasiones el tipo de sociedad que se configura, ya que, como personas y grupos organizados de personas, solemos seguir patrones y normas que regulan la dirección de la violencia (Doménech y Iñiguez, 2002), por lo cual, se puede tener la premisa que como sociedad nos invade una realidad violenta.

Esta historia y ambiente sociocultural violento, conlleva a que se “herede” en las nuevas generaciones una sistematización de conductas que se convierten en una normalidad, en este entendido, la violencia como seres sociales, es un fenómeno el cual, mediante la aprehensión, se vea en la realidad de los menores, siendo estos también uno de los actores principales del problema, considerándose también, como víctimas de este. Esta afirmación es posible hacerse, tras el análisis de lo estudiado por Mendick en Dinamarca, el cual, en su investigación, de donde se puede sustraer los siguientes hallazgos:

“14.427 niños adoptados entre 1927 y 1947. Los niños fueron adoptados inmediatamente después de nacer en 25,3% de los casos, en 50,6% dentro de un año, 12,8% en el segundo año y 11,3 después de los dos años. Los tribunales proporcionaron 65.516 expedientes de padres ya sean biológicos o adoptivos y de los vástagos adoptados. Cuando ambos padres no son criminales y por consiguiente no habría influencia ni genética, ni ambiental, 13,5% de los adoptados tenían un registro criminal. Esta proporción subió a 14,7% cuando solamente los padres adoptativos eran criminales.” (Jara y Ferrer, 2005)

Por consiguiente, como primer elemento a considerar y poder dar desarrollo al subsiguiente contenido, podemos aseverar que socialmente nos encontramos socialmente afectados y expuestos a escenarios de violencia de todo tipo como sociedad, en atención a la participación que tienen los menores en ambientes sociales de violencia en todas sus versiones.

1.1 Violencia de género

Para concretar en este sentido la temática del texto, es necesario definir la violencia de género, siendo esta, ya no solo la intención de realizar una conducta dañina, sino que comprende una cierta serie de elementos para su configuración, siendo definida por la ONU (1993) como “cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada”; además, podemos agregar lo dicho por la Corte Interamericana de derechos Humanos, la cual, en la convención de Belém do Pará, determinó que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (C.I.D.H. 2010).

Trayendo la problemática y la necesidad de definirla, es posible traer a colación lo que la Corte Constitucional ha desarrollado sobre el tema, esto para darle un entendimiento dentro del entorno normativo del País, donde esta organización ha encontrado e identificado la violencia de género de la siguiente manera:

“La forma de violencia ocurre en todos los entornos y grupos socioeconómicos, religiosos y culturales, y se manifiesta de distintas maneras a través de: (i) la violencia física, que es toda acción voluntariamente realizada que provoca o puede provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configura un maltrato psicológico; (ii) la violencia psicológica, que se refiere a conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral. Puede comprender insultos, amenazas, gritos, humillaciones en público, privaciones de la libertad, etc., que minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad; (iii) la violencia sexual, que consiste en cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable; y (iv) la violencia económica, que se vincula al uso del poder económico del hombre para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, y se presenta bajo una apariencia de colaboración en la que aquel se muestra como proveedor por excelencia. Bajo esta apariencia, el hombre le impide a la mujer participar de las decisiones económicas del hogar y le impone la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, le prohíbe estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica (...)” Corte Constitucional (2020).

Sin embargo, es pertinente acotar que esta problemática no solo se queda en la vulneración hacia las mujeres, esta vulneración se ha conceptualizado en un entorno desigual, ya que atiende tanto a la vulneración de hombres, mujeres y sobre las personas con identidades de género diversas (Jaramillo y Carvajal, 2020). Pero, para no dilatar y generar una mayor focalización del problema, el presente texto se encargará del abordaje de la violencia con enfoque de género hacia la mujer, denotando los diferentes tipos y formas que de esta pueden existir.

Respecto a la violencia de género hacia la mujer, es preciso identificar dos figuras, la violencia tácita y la violencia expresa. La violencia desarrollada en su forma tácita, es aquella que se caracteriza por desarrollar la misma en un ámbito de la psicología, la cual en ocasiones genera en la víctima una mayor afectación que la misma violencia física (Peralta y Melo, 2015) este tipo de violencia es perceptible o aplicable cuando el agresor con sus acciones conlleva a un constreñimiento en la psiquis de la mujer afectada; y la violencia desarrollada de forma expresa, donde ya se trasciende del enfoque psicológico a dar desarrollo a conductas de agresión que tengan que ver con la corporeidad de la víctima.

La violencia de género no es una problemática que se aborde desde un único punto de vista, esta atiende a como se ha mencionado con anterioridad a elementos socioculturales que conllevan a la aplicación de las diferentes formas de violencia, las cuales se pueden enmarcar en unos tipos, al menos en nuestro contexto colombiano. Los diferentes tipos encontrados y que logran abordar y sintetizar de mejor forma la problemática, son la violencia intrafamiliar, la violencia en comunidad y el conflicto armado, tipos que serán desarrollados y tratados en el siguiente fragmento del texto.

1.2 Principales escenarios e índices de violencia de género en Colombia

Como ya se ha introducido en los acápites anteriores del texto, ya es posible determinar y aplicar los diferentes elementos mencionados en nuestro entorno social, es decir, enfocar la problemática y analizarla en cómo se evidencia y se vive en el país. Por consiguiente, se pretende evidenciar e identificar cuáles son los diferentes escenarios sobre los cuales se presencia en nuestra cotidianidad la violencia de género, ello lo podemos ver en las siguientes subcategorías:

1.2.1 Violencia intrafamiliar

Como lo menciona Palacios (1993), este fenómeno atiende a toda acción u omisión que se comete dentro del núcleo familiar, la cual comprende las afectaciones que se puedan llegar a dar de carácter físico, psicológico o sexual. En este tipo de violencia no se atienden caracteres de edad, ya que se puede evidenciar y ejercer en cualquier etapa. Esta, siendo quizá la forma más presente en nuestro entorno sociocultural, registrándose para el primer semestre del año 2024 según cifras del Instituto Nacional de Salud (INS) una cifra bastante alarmante, siendo esta de 66.621 casos reportados por las IPS, de las cuales es evidente que la mujer sigue representándose como una figura de vulnerabilidad a la mujer, ya que el 75,6% de los casos reportados atienden a este sector, con un total de 50.374 casos. Esta situación considerándose por el sistema, como una problemática de salud pública, toda vez que trasciende la atención por afectaciones de carácter físico y como lo menciona el Director de la INS, Giovanni Rubiano (2024) *“una mujer violentada tiene mayor riesgo de sufrir enfermedades relacionadas con su salud mental, así como una mayor dificultad para acceder a la atención de las distintas causas de enfermedad y muerte en la mujer, que tienen relación con la salud materna, reproductiva, sexual y otras.”*, ratificando con esto, el llamado a generar un conciencia y una necesaria intervención para la superación de esta problemática.

Además, en este tipo, es posible introducir una subcategoría, ya que atiende escenarios bastante parecidos, pero no iguales, siendo esta la violencia contra la pareja. Este tipo de violencia se diferencia ya que “ocurre de manera exclusiva dentro de las relaciones normales de pareja, ya no involucran otros componentes de la unidad familiar” (Peralta y Melo, 2015), es decir, obedece más a condiciones de relación que atacan tanto la integridad como la sexualidad de la pareja, viéndose envueltos factores determinantes como el sentimiento de celos, interpretación errónea de la relación transarnos de carácter mental de la pareja. Lo preocupante de este elemento es qué en su mayoría trasciende

el ámbito de unas lesiones personales a un ámbito del homicidio e incluso si nos adherimos a una mayor interpretación de carácter normativo, por la sistematización de las conductas y el tipo de actuar, podríamos estar hablando del feminicidio.

1.2.2 Violencia contra la mujer en la comunidad

En Colombia, la violencia contra la mujer no únicamente se reduce a una violencia con un maltrato directo ya sea físico o psicológico, sino que es evidenciada en bastas circunstancias de las cuales las mujeres son víctimas. La violencia de género también atiende y abarca otros escenarios, como el acoso o injuria de las cuales pueden llegar a ser víctimas. Pero también podemos hablar o evidenciar esta forma de violencia en lo que se refiere a la participación de las mujeres en los entornos laborales, en lo que atiende a su contratación y a la brecha salarial que de esta se desprende, de la cual, según cifras del Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Universidad Javeriana se logra evidenciar como en la actualidad, aunque disminuida, el índice de desempleo entre los jóvenes es 47,5% mayor en las mujeres, esto, evidenciándose en mayor medida en los escenarios de contratación en el sector privado, puesto que en materia de legislación Colombiana, se ha endurecido y se ha trabajado en pro de romper esa brecha existente, como lo podemos ver en la Ley 581 del 31 de Mayo del 2000, la cual establece en su finalidad que:

“ARTICULO 1o. FINALIDAD. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil”. (Ley 581 de 2000). O incluso, se ha previsto o abordado a más grandes

rasgos desde una participación directa en los mecanismos de participación ciudadana y actividades relacionadas con la política (dirigir partidos, debates electorales, elegir y ser elegidas), tal como se contiene en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que establece en su art. 4 que “ En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades(...)” , con lo que se pretende llegar con el paso de los años a una participación en equidad conformada por un porcentaje igual en esta materia.

1.2.3 Violencia de género en el marco del conflicto armado en Colombia

Como es conocimiento de la mayoría, el contexto nacional se ha encontrado envuelto a lo largo de su historia en una serie constante de conflictos armados, ya sea tratándose de grupos guerrilleros, paramilitares y BACRIM que se involucran directamente con las fuerzas estatales. En esta serie de conflictos que se han presentado, todos los agentes de este se han visto involucrados en mayor o menor medida, como se ha logrado encontrar en el trabajo investigativo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), donde se identifica que 35.178 víctimas entre los periodos de 1957 y 2016, fueron sometidas a circunstancias que afectaban directamente la libertad sexual, reproductiva y algunas otras formas de violencia de género. De esta alarmante cifra la JEP logra ubicar que el 89,2% de las víctimas de la violencia hacia su sexualidad fueron mujeres y de estas, el 35% la sufrieron cuando eran niñas o adolescentes. (JEP, 2023). Pero tratándose del conflicto armado podemos determinar que las afectaciones se presentan en la materia tienen una variedad más amplia y quizá más contundente cuando nos referimos al género, puesto que las mujeres son vistas o utilizadas como mecanismo de chantaje o afectación para alcanzar fines propuestos en entornos determinados. Sin mencionar, la afectación psicológica que conllevaba el reclutamiento de sus hijos para el conflicto armado

por parte de estas organizaciones, la tortura y asesinato de los miembros de la familia. (Pinzón, 2015).

1.3 Enfoque desde México y España (feminicidio)

En tercer lugar, tenemos el feminicidio un fenómeno de orden socio jurídico. Definido como el asesinato de una mujer por razones de género, representa una de las manifestaciones más extremas de violencia contra las mujeres. Tanto México como España han reconocido la gravedad de este fenómeno y han implementado reformas legales para abordarlo desde una perspectiva penal. En ese sentido, analizamos la evolución del tratamiento jurídico del feminicidio en ambos países, destacando casos emblemáticos y la jurisprudencia reciente que ha moldeado su aplicación.

1.3.1 El feminicidio en México

En México, el feminicidio fue tipificado como delito autónomo en 2012, en respuesta a la creciente violencia de género y a la presión de movimientos feministas y organismos internacionales. *“México es un país en el que los feminicidios siguen siendo una grave problemática que debe atenderse como sociedad. Cada día, en promedio entre 9 y 10 mujeres son asesinadas”*

(ONU mujeres, 7 marzo 2024) El Código Penal Federal establece que el comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, considerando diversas circunstancias para acreditar dichas razones.

Ahora bien, ha sido escenario de numerosos casos de feminicidio que han generado indignación y han evidenciado la necesidad de fortalecer las medidas de protección hacia las mujeres. Uno de los casos más emblemáticos es el de Debanhi Escobar, “una joven de 18 años que desapareció el 9 de abril de 2022 en Nuevo León y cuyo cuerpo fue encontrado 13 días después en una

cisterna de un motel. investigado por la Fiscalía de Nuevo León como feminicidio, se produjo en medio de una crisis de mujeres desaparecidas en Nuevo León y en todo México.” (Guillén, B. (2024, abril 22). Este caso expuso las deficiencias en las investigaciones y la Re victimización mediática, convirtiéndose en un símbolo de la lucha contra la violencia machista en México.

El Código Penal Federal de México tipifica el feminicidio en su artículo 325 “*. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género*” (Código penal general) como un delito autónomo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido jurisprudencia relevante al respecto. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión (554/2013), conocido como el caso de Mariana Lima Buendía, la SCJN “*reabrir la investigación de su muerte bajo la perspectiva de género, estableciendo que todas las muertes violentas de mujeres deben investigarse considerando posibles razones de género.*” Esta sentencia sentó un precedente al enfatizar la obligación de las autoridades de agotar todas las líneas de investigación con perspectiva de género antes de concluir que una muerte fue accidental o suicidio.

Pese a estos avances legales, la impunidad sigue siendo un problema significativo. Según datos recopilados en los últimos diez años, se han registrado más de siete mil feminicidios en México, y menos del 25% de estos crímenes han terminado en una sentencia condenatoria, lo que refleja una impunidad del 76%.

“*Desde 2020, mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI) ha documentado, en su investigación Feminicidas Libres, cómo las liberaciones de feminicidas ocurren por fallas al debido proceso y no por dudas fundadas sobre la responsabilidad del inculpado*” (Valeria Duran, 2023)

1.3.1 Contextualización en España

Partiendo del punto anterior. En España, aunque el término “feminicidio” no está tipificado como un delito autónomo, las muertes de mujeres en contextos de violencia de género se

abordan bajo el delito de asesinato con agravantes específicos. La (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre), de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha sido fundamental en la protección de las mujeres y en el establecimiento de medidas para prevenir y sancionar la violencia de género. Esta ley define la violencia de género como la que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Además, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, conocida como la *“Ley del solo sí es sí”*, ha reforzado la protección de las mujeres al centrarse en la violencia sexual y establecer que el consentimiento debe ser explícito, eliminando la distinción entre abuso y agresión.

La violencia de género sigue siendo una realidad preocupante en España. En 2024, se registraron 46 mujeres asesinadas y 35 niños quedaron huérfanos a causa de esta violencia, siendo el peor año en cuanto a violencia vicaria y machista en el país. Como ha puesto de manifiesto el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), a pesar de los avances, la violencia por razón de género contra las mujeres “sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad” (2017, párrafos 2 y 6). como contexto resalta la necesidad de seguir fortaleciendo las medidas de protección y las respuestas judiciales ante la violencia de género.

Para finalizar en su jurisprudencia también han abordado casos de violencia de género con severidad. Por ejemplo, en febrero de 2025, Cira García una magistrada denunció fallos en los mecanismos de protección en violencia de género tras el asesinato de una mujer en Benalmádena, a pesar de estar registrada en el sistema de protección. Este caso evidenció la necesidad

de mejorar la eficacia de las medidas de protección existentes (García-Dotor, Á, 2025, febrero 10).

Podemos evidenciar como a lo largo del desarrollo de este tema persisten desafíos significativos en la implementación efectiva de estas medidas. No es suficiente con tener marcos legales robustos si estos no se traducen en protección real para las víctimas. Siendo así, es fundamental analizar cómo otras jurisdicciones, como lo es en este caso en nuestro país, han abordado esta problemática en el ámbito del derecho penal con enfoque de género y qué mecanismos de protección se han implementado a lo largo de este tiempo.

2. Tratamiento de la problemática

Como fue posible identificar, realmente la sociedad colombiana se encuentra ante una problemática latente con un decrecimiento poco notable, situación que indudablemente debe generar una obligatoriedad a los entes estatales en torno a implementar mecanismos y medidas tendientes a atender, identificar y penar las conductas anteriormente expuestas. Por lo tanto, desde las diferentes entidades gubernamentales como el Ministerio de salud, el congreso y algunas organizaciones internacionales se han propuesto soluciones, medidas y mecanismos para el tratamiento de estas situaciones, proyectando a la satisfacción y reparación de las personas víctimas de la violencia de género como lo es la atención integral desde la ratificación de los derechos humanos, derechos sexuales y

reproductivos que propenden a “contribuir en la integridad, dignidad y autonomía de las víctimas, atendiendo a las necesidades individuales, reduciendo el impacto y consecuencias físicas, mentales y familiares” (Ministerio de Salud, 2025).

2.1 Mecanismos de protección en Colombia

Para el desarrollo del presente capítulo se tratará de recopilar algunos mecanismos legislativos como organizacionales creados

por el Estado para la protección, prevención y restitución de los derechos de las personas víctimas de la violencia de género que existen en el país, las cuales deberán ser aplicadas, suministradas y conocidas por entidades como la Fiscalía General de la Nación, las Comisarias de familia, policía, juzgados y algunas otras, entidades encargadas de ser garantes tanto de los bienes jurídicos tutelados en estas situaciones, como la integridad de la familia que como bien pudimos identificar, es el mayor foco de desarrollo de este tipo de violencia.

2.1.1 Ley 1257 de 2008

La presente ley, nos entrega un panorama bastante amplio respecto a la problemática, desde la interpretación o definición de la violencia (en este caso) contra la mujer, conceptos como el daño contra la mujer, los derechos y algunas medidas de sensibilización y prevención. La presente ley, tiene como artículo primero la exposición del objeto de esta, siendo este:

“la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización” (Ley 1257 de 2008, art 1)

Del presente artículo se nos es posible determinar qué es una ley bastante amplia, que atiende a un amplio margen de atención a la problemática en cuestión, considerándose quizá como una de las leyes con mayor preponderancia en cuanto se trata de la materia en cuestión.

La presente ley nos entrega un listado amplio de los derechos que adquieren las personas que fueron víctimas de los tipos de violencia expuestos en esta ley (violencia contra la mujer y daño contra la mujer) y aquellos tipos de violencia consagrados tanto en la ley 906 de 2004 (código de procedimiento penal) en su

artículo 11 y la ley 360 de 1997 (modifica el código penal) en su artículo 15.

Sin dejar de lado claramente derechos como “una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva (...)” que son también enfatizados a lo largo del articulado.

Es por tanto que es posible decir qué el alcance de la presente ley abarca un espectro bastante amplio, puesto que “le otorga” una serie de derechos, o mejor dicho, le reafirma una serie de derechos a las personas víctimas de este tipo de situaciones, ratificando la obligación del Estado en ser garante de estos. Por ende, también es enfática en obligar a las autoridades encargadas de la formulación y de la implementación de políticas públicas en sus diferentes niveles, tanto Nacional, Departamental, Municipal, del reconocimiento de diferencias, desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social (ley 1257 de 2008) determinando las actividades qué cada una de estas debe desarrollar. Además, entrega obligaciones a diferentes Ministerios, como el de comunicación, quien debe difundir programas que contribuyan a la erradicación de la violencia de la mujer; al ministerio de educación, Desde la sensibilización, capacitación, formación respecto a la violencia de género, como la creación de medidas tendientes a prevenir y proteger a las mujeres víctimas de la desescolarización; al ministerio de protección social obliga a garantizar igualdad tanto laboral y salarial en el ámbito laboral, y otras disposiciones; obliga al ministerio de protección social respecto al ámbito de la salud a la elaboración y actualización de manuales en los que se de atención a las violencia de género y se promoverá el respeto de las decisiones que estas tomen respecto a sus libertades sexuales y reproductivas.

Además, en los capítulos V, VI y VII nos ofrece un amplio marco de aplicación de medidas de protección, medidas de atención y

sanciones respectivamente, permitiendo concluir qué la presente ley aborda y trata la problemática a grandes rasgos.

2.1.2 Ley 1761 de 2015

Esta ley es quizá una de las más importantes en cuanto se trata de la violencia de género, puesto que por esta se da la tipificación del Feminicidio, dándole un carácter autónomo, estableciendo como objeto:

“garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación” (Ley 1761 de 2015, art 1).

Esta autonomía permite dar una atención prioritaria en razón de dar un alcance mayor cuando se trate del homicidio tenga como sujeto pasivo a una mujer e incluso, que se desarrolle el mismo en razón a la identidad de género, aportándonos una amplia gama de circunstancias que dan pie a que se tipifique el delito de esta forma, conteniendo 6 literales en el artículo 104 A y 7 literales en el artículo 104B, siendo el ultimo circunstancias que agravan el mismo.

Para poder atender y aplicar en correcta forma esta modificación al articulado de la ley 599 de 2000, la presente ley obliga a las diferentes autoridades que intervienen en las diferentes etapas, ya sean preventivas, investigativas, judiciales o sancionatorias de la violencia de género, a recibir una capacitación en torno al género y los derechos humanos, siendo quizá esto sin duda un elemento indispensable para que las autoridades no apliquen indiscriminadamente o desconozcan la presente norma.

2.1.3 Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 2000

Las presentes leyes, tienen como propósito la implementación de conceptos y normas en pro de prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar. Como primer momento encontramos la ley 294 de 1996, la cual nos ofrece una definición de que es la violencia intrafamiliar, definiéndola como “cualquier daño físico, psicológico, amenaza, agravio, ofensa u otra forma de agresión cometida por un miembro del grupo familiar contra otro” (Ley 294, 1996). Permitiendo que en caso de presentarse alguna de estas circunstancias, la persona víctima de la violencia intrafamiliar, pueda solicitar ya sea a un juez o al defensor de familia se apliquen medidas de protección, que deben ser de carácter inmediatas en busca de poner fin a la misma. Las medidas aplicables son ofrecidas por la presente ley en su artículo 5, medidas que se aplicaran en cuanto la autoridad competente determinan la ocurrencia de las circunstancias.

De este articulado podemos ver que la gama de medidas es bastante amplia, permitiendo de diversas formas dar la protección necesaria a las personas víctimas; además de generar un trabajo interadministrativo, no dejando solo las circunstancias de violencia en un ámbito administrativo, sino dando paso a la participación inmediata de la Fiscalía para el tratamiento, judicialización y reparación de las víctimas.

Ahora, en atención a la ley 575 de 2000, encontramos una reforma parcial a la ley anteriormente desarrollada, dando una ampliación de las medidas de protección y a las sanciones a las que pueden ser sometidas las personas agresoras. Agrega medidas como lo es el acompañamiento policial para el reingreso al domicilio de la víctima, medidas provisionales sobre las custodias de los hijos, suspender el porte de armas y pensiones alimentarias.

2.2 Tratamiento de la violencia de género en el ámbito penal

Como se ha podido establecer en los anteriores apartados, en Colombia existen una serie de mecanismos administrativos con los cuales se puede prevenir y evitar las diferentes circunstancias en relación a la violencia de género, sin embargo, también como se mencionó anteriormente, estos mecanismos obligan a las autoridades como comisaria e incluso a los jueces, de dar inicio a una investigación penal de oficio, por lo cual, en este fragmento de entraran a identificar cuáles son los tipos penales que buscan proteger los bienes jurídicos de las personas afectadas.

Es así que, como primer tipo penal aplicable al tema en concreto, nos encontramos con las LESIONES PERSONALES, las cuales, en la Ley 599 de 2000 se tipifican como “El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones (...)”, sin embargo, la legislación a encontrado que el presente no abarca en su totalidad el finde proteger la presente circunstancia, por ello, ha dispuesto la legislación colombiana unas circunstancias que dan una mayor punibilidad a este tipo de sucesos, encontrando estas en el Art. 58, numeral 3 de la misma ley, el cual establece “Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual (...)” (2000, Ley 599), lo cual no aumentaría la pena, pero conllevaría a que al momento de la cuantificación de la pena, la dosimetría, caso de solo darse las circunstancias de mayor punibilidad se haga dentro del cuarto ultimo.

Como segundo tipo penal, nos encontramos con lo referente a la violencia intrafamiliar, este siendo quizá más específico en su aplicación en relación con la violencia de género, ya que como se ha evidenciado, uno de los focos donde más se desarrolla y evidencia este tipo de conductas es dentro del círculo familiar, por lo cual, encontramos como la legislación establece que:

“ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad. (...)” (2000, Ley 599, art 229).

En este artículo nos podemos encontrar con una descripción bastante amplia en lo que se refiere a las circunstancias, los posibles victimarios y las circunstancias que pueden llegar a ampliar la punibilidad.

A continuación, se mencionará uno de los tipos que quizá han tenido una mayor relevancia en cuanto se habla de violencia contra la mujer, ya que por bastantes sectores de la sociedad se considera como un logro en relación a la reparación como elemento fundamental del derecho penal.

Este es el FEMINICIDIO, es considerado importante, ya que para el momento de la promulgación de la ley 1761 de 2015, los sucesos en relación con los homicidios de esta población iban en aumento, obligando a la legislación colombiana incluir un tipo que abarcara y fuera más contundente en estos casos, que como el de Rosa Elvira Cely, caso que dio paso a este tipo penal, eran atroces y no había forma de penar como es debido.

Este tipo penal lo encontramos en el art 104 A y 104 B del código penal, estableciendo así que:

“FEMINICIDIO: Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. (...)” (2000, ley 599, Art, 104B).

Este artículo siendo uno de los más fuertes, permite ver cómo realmente el Estado ha buscado garantizar la seguridad y la reparación de las víctimas, denotando que realmente hay un avance en la sociedad colombiana en esta materia.

3. Intervención estatal desde la perspectiva de la victimología

Evidentemente y en consecuencia de lo anterior se adoptó una serie de mecanismos de protección ante la problemática y como se ha venido desarrollando este tema, la violencia de género ha sido un constante cambiante histórico, que a modo de conclusión ha afectado claramente a mujeres desproporcionadamente. El Estado colombiano interviene a través del Derecho penal construido desde la lógica centrada en el victimario, con una notable despreocupación por el impacto en las víctimas para ser más precisos y en concordancia con nuestro tema central por motivos de género, *“El estudio de la víctima tiene su origen en el positivismo criminológico, que inicialmente polarizó la explicación científica del comportamiento criminal alrededor del delincuente, ignorando a la víctima, considerándola como un objeto neutro, pasivo, estático, que nada aporta a la génesis, dinámica y control del hecho criminal”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Inicio, s. f.). Podríamos decir que no surge esta victimología como un enfoque en el sistema penal, siendo un poco más inclusiva con el sentir de nuestra sociedad, dejando a la víctima y sus derechos en el eje central.

La intervención del Estado, ha mostrado avance en el ámbito normativo como se desarrolló en el acápite anterior como lo es la Ley 1257 de 2008, Ley 1761 de 2015, la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, estas leyes impulsan una justicia penal con enfoque de género, porque claro buscan proteger a las víctimas y prevención, ahora bien centrándonos en la victimología que como bien sabemos sitúa a la víctima en el centro del proceso penal, podríamos indicar una falencia en el sistema y para ser hincapié precisamente en una, centrémonos en la revictimización, ya que tiene efectos psicológicos fuertes, pues profundiza en el trauma sufrido, la víctima puede llegar a sentirse tan abandonada durante todo el proceso, pues aunque el Estado ha implementado diversos mecanismos como lo serían las fiscalías especializadas, las comisarías de familia aún se requiere específicamente una intervención del Estado más sensible al tema, *“Este es un servicio*

de acceso de la justicia, la primera instancia en la justicia familiar que garantiza y protege los derechos de las víctimas de la violencia”(Rodríguez, D. A. P. (2024 abril 19). Podríamos precisar que en su mayoría los casos de violencia de género no son condenados, siendo de esta forma un detonante para que la sociedad pierda más la confianza en el Derecho.

Es crucial que el sistema penal no solo enfatice en el agresor, sino que traiga a colación a la víctima de todo tipo de revictimización, se podría implementar quizás un diseño de protocolo exclusivo para los casos de violencia de género.

REFERENCIAS

- (S/fa). Unicef.org. Recuperado el 12 de marzo de 2025, <https://www.unicef.org/colombia/topics/violencia-de-g%C3%A9nero>
- BOE-A-2022-14630 Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (s/f). Boe.es. Recuperado el 18 de marzo de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>
- C.I.D.H. Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. (Online). cideh.org. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_216_esp.pdf
- CEPAL (2021). La violencia de género en América Latina. <https://www.cepal.org/e>
- Contralacorrupcion.mx. <https://contralacorrupcion.mx/mas-feminicidios-y-menos-condena> (2023)
- Domènech, M., & Íñiguez, L. (2002). La construcción social de la violencia. Athenea Digital. Revista De Pensamiento e investigación Social, 1(2). <https://doi.org/10.5565/rev/athenead/v1n2.54>
- El feminicidio en España: Entre el rechazo conceptual y las resistencias político-jurídicas – Iberoamérica Social. (s/f). Iberoamericasocial.com. <https://iberoamericasocial.com/el-feminicidio-en-espana-entre-el-rechazo-conceptual-y-las-resistencias-politico-juridicas/>
- García-Dotor, Á. (2025, febrero 10). “No podemos proteger a una mujer asesinada”: una jueza denuncia los fallos en los mecanismos de protección en violencia de género. Cadena SER. <https://cadenaser.com/nacional/2025/02/10/no-podemos-proteger-a-una-mujer-asesinada-una-jueza-denuncia-los-fallos-en-los-mecanismos-de-proteccion-en-violencia-de-genero-cadena-ser/>

- Gob.mx (2015). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR554-2013%20DGDH.pdf>
- Gobierno de España (2004). Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. 2004-21760 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (s/f). Boe.es. Recuperado el 12 de marzo de 2025, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-2176>
- Gobierno de México (2021). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.: <https://www.gob.mx>
- Guillén, B. (2024, abril 22). ¿Quién mató a Debanhi Escobar? Dos años sin respuesta del feminicidio que sacudió México. Ediciones EL PAÍS S.L. <https://elpais.com/mexico/2024-04-22/quien-mato-a-debanhi-escobar-dos-anos-sin-respuesta-del-feminicidio-que-sacudio-mexico.html?output=amp>
- Instituto Nacional de Salud (14 de junio de 2024). INS: 75,6% de los casos registrados por violencia de género en 2024 son contra mujeres. <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/75,6-de-los-casos-registrados-por-violencia-de-g%C3%A9nero-en-2024-son-contra-mujeres.aspx>
- Jaramillo-Bolivar CD, Canaval-Erazo GE. Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. Univ. Salud [Internet]. 1 de mayo de 2020 [citado 11 de marzo de 2025];22(2):178-85. Disponible en: <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/usalud/article/view/4060>

Jurisdicción Especial para la Paz (27 de septiembre de 2023). Comunicado 112, La JEP abre macrocaso 11, que investiga la violencia basada en género, incluyendo violencia sexual y reproductiva, y crímenes cometidos por prejuicio. JEP. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-la-jep-abre-macrocaso-11-que-investiga-la-violencia-basada-en-genero-incluyendo-violencia-sexual-y-reproductiva-y-crimes.aspx>

Laboratorio de Economía de la Educación (7 de marzo de 2025). Día de la Mujer 2025: La brecha de género laboral sigue siendo una realidad. Nación Paisa. <https://www.nacionpaisa.com/dia-mujer-2025-brecha-genero-laboral/>

Ley 1257 de 2008. (2008, 04 de diciembre). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 47.193. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html

Ley 1475 de 2011. (2011, 14 de julio). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 48.130.

Art.4.http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1475_2011.html#T%C3%8DTULO%20I

Ley 1761 de 2015. (2015, 06 de julio). Congreso de la Republica. Diario oficial No. 49.565. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html

Ley 294 de 1996 . (1996, 16 de julio). Congreso de la Republica. Diario oficial No. 42.836. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html

Ley 581 de 2000. (2000, 31 de mayo). Congreso de la República. Diario oficial No. 44.026.

Art. 1. http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0581_2000.html

Ley 599 de 2000 (2000, 24 de julio). Congreso de la Republica. Diario oficial No. 44.097. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ministerio de salud (2025). Derechos de las victimas de violencia de genero. MINSALUD. <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/Derechos-de-las-victimas-de-violencias-de-genero.aspx>

Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial, de la F. el. (s/f). CÓDIGO PENAL FEDERAL. Gob.mx. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF>

Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 (48/ 104).

Palacio MC. La violencia familiar en Manizales. Caldas. Colombia 1993:5-24.

Peralta, N. y Melo, G. (2015). Violencia de género y derecho penal [Tesis de Maestría, Universidad Libre]. https://core.ac.uk/outputs/198445372/?utm_source=pdf&utm_medium=banner&utm_campaign=pdf-decoration-v1

Sanmartín Espugles, J. (2007). ¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia. *Revista de Filosofía*, No. 42, pg. 9-21

Sentencia T-344. 2020. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expedientes T-7.127.827 y T-7.404.113. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-344-20.htm>

Suarez, I. (2015, 15 de Octubre). Violencia de género y violencia sexual del conflicto armado colombiano. *Revista Cambios y Permanencias*. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistacyp/article/view/7097/7362>

Tribunal Supremo de España. (2019). Sentencia STS 677/2019.
Recuperado de <https://www.poderjudicial.es>

Unwomen.org. (2024) <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2024/03/las-huellas-de-los-feminicidios-en-cdmx>

Ushakova, T. (2013). La aportación del nuevo Convenio del Consejo de Europa al debate sobre la violencia de género. Relaciones Laborales y Derecho del Empleo. https://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/view/137

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Inicio. (s. f). Corte Interamericana de Derechos Humanos - Inicio. <https://www.corteidh.or.cr/>

Rodriguez, D. A. P. (2024, abril 19). Conozca el ABC de las Comisarías de Familia..

CAPÍTULO VI

CLASIFICACIÓN, PREVENCIÓN Y DESAFÍOS LEGALES DE LOS DELITOS MEDIADOS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Joan Nicolas Chaparro Zipa¹³, Deiby Sáenz Rodríguez¹⁴

RESUMEN

El texto analiza la intersección entre inteligencia artificial (IA) y derecho penal, proponiendo una taxonomía de delitos relacionados con IA: delitos por IA (donde la IA es instrumento directo), delitos sobre IA (vulneración de sistemas inteligentes), y delitos híbridos (combinación de agentes humanos y autónomos). Examina la aplicación de IA en el proceso penal, destacando tensiones entre eficiencia investigativa y garantías fundamentales, particularmente en relación con sesgos algorítmicos y vigilancia predictiva. Analiza el potencial de la IA para prevenir

13 Joan Nicolas Chaparro Zipa - Estudiante de noveno semestre de la facultad de Derecho en la Universidad Santo Tomás seccional nicolaschaparrozipa@gmail.com ;joan.chaparro@usantoto.edu.co .

14 Deiby Sáenz Rodríguez, Administrador judicial de la UPTC Abogado USTA, Magister en Derechos Humanos, PhD Ciencias Jurídicas Universidad Internacional del Caribe, PhD en Derecho Constitucional American University, PhD en Derecho Público USTA, PhD Ciencia de la Educación. Universidad Pedagógica, Postdoctoral en Derechos Humanos, Autor de 36 libros. deiby.saenz@usantoto.edu.co

ciberdelitos, señalando limitaciones como calidad de datos, interoperabilidad e implicaciones ético-jurídicas. Finalmente, propone un “ius puniendi adaptativo” que incluye categorías delictivas dinámicas y un modelo de responsabilidad escalonada entre fabricantes, operadores y usuarios finales.

Palabras clave: Inteligencia artificial, derecho penal, ciberdelitos, sesgos algorítmicos, responsabilidad penal, deepfakes, vigilancia predictiva, garantismo judicial, ius puniendi adaptativo, taxonomía delictiva.

ABSTRACT

This text analyzes the intersection between artificial intelligence (AI) and criminal law, proposing a taxonomy of AI-related crimes: crimes by AI (where AI is a direct instrument), crimes against AI (violation of intelligent systems), and hybrid crimes (combination of human and autonomous agents). It examines AI applications in criminal proceedings, highlighting tensions between investigative efficiency and fundamental guarantees, particularly regarding algorithmic biases and predictive surveillance. The paper analyzes AI's potential for cybercrime prevention, noting limitations such as data quality, interoperability, and ethical-legal implications. Finally, it proposes an “adaptive *ius puniendi*” that includes dynamic criminal categories and a tiered responsibility model among manufacturers, operators, and end users.

Keywords: Artificial intelligence, criminal law, cybercrimes, algorithmic biases, criminal liability, deepfakes, predictive surveillance, judicial guaranteeism, adaptive *ius puniendi*, criminal taxonomy.

1. Taxonomía de los Delitos Cometidos con IA: Más Allá de los Tipos Penales Tradicionales

La emergencia de sistemas de inteligencia artificial (IA) ha reconfigurado el *corpus delicti* contemporáneo, introduciendo modalidades que desafían las categorías jurídico-penales establecidas (Gómez, 2022; Rodríguez & López, 2021). Los *deep-fakes*—material audiovisual sintético generado mediante redes antagónicas generativas (GANs)—, por ejemplo, no solo vulneran derechos fundamentales como la intimidad (art. 15 CE) sino que, en contextos procesales, pueden constituir pruebas *falsae* con implicaciones *in dubio pro-reo* (Fernández, 2023; SIC, 2020).

La clasificación de estos delitos exige un enfoque multidimensional:

- » **Delitos *por* IA:** Acciones donde la IA es instrumento directo (ej., ciberataques automatizados mediante *machine learning*).
- » **Delitos *sobre* IA:** Vulneración de sistemas de IA (ej., manipulación de algoritmos predictivos en entornos policiales).
- » **Delitos *híbridos*:** Combinación de agentes humanos y autónomos (ej., *phishing* potenciado por NLP) (Martínez et al., 2020; OECD, 2021).

Sin embargo, como advierte Ramírez (2022), “la *discretio legis* actual no logra encapsular la complejidad algorítmica de estas conductas, generando lagunas en la imputación objetiva” (p. 45). Un caso paradigmático es el uso de IA para la creación de mercados negros en la *dark web*, donde la trazabilidad de responsabilidades se diluye entre desarrolladores y usuarios finales (Interpol, 2023).

La irrupción de la inteligencia artificial (IA) en el ámbito delictivo ha generado una *disrupción taxonómica* en el derecho penal contemporáneo, exigiendo una redefinición de los *tipos penales* para encapsular conductas que oscilan entre la autonomía algorítmica y la intervención humana (Gómez, 2022; Ramírez, 2023). Este fenómeno no solo cuestiona la suficiencia del artículo 11 del Código Penal español —basado en la imputación subjetiva—, sino que también tensiona principios como la *lex certa* y la *proporcionalidad* de Ferrajoli y la consiguiente de Zaffaroni.

1.1 Delitos por IA: la máquina como agente directo

Los sistemas de IA autónomos aquellos que operan sin supervisión humana en tiempo real plantean escenarios donde la *voluntad dolosa* se diluye en capas de código. Por ejemplo, los *bots* de trading algorítmico empleados para manipular mercados bursátiles (ej., *flash crashes*) generan pérdidas millonarias sin una clara atribución causal (SEC, 2021; OECD, 2022). En Colombia, el caso *Proceso 11245-2023* (fiscalía general de la Nación, 2023) evidenció cómo un algoritmo de contratación pública, entrenado con datos sesgados, favoreció a licitantes específicos, violando el principio de transparencia (La Ley 1712 de 2014 de Colombia).

La doctrina ha propuesto la figura del *delito algorítmico autónomo* (DAA), definido como “toda acción u omisión ejecutada por un sistema de IA sin intervención humana inmediata, que vulnere bienes jurídicos protegidos” (Rueda, 2023, p. 78). Sin embargo, su tipificación exige resolver dilemas como:

- » ¿Cómo aplicar el *error in persona* cuando un vehículo autónomo identifica erróneamente a un peatón?
- » ¿Bajo qué criterios se imputa la responsabilidad penal al desarrollador, usuario o fabricante?

1.2 Delitos sobre IA: vulneración de sistemas inteligentes

La IA no solo es instrumento delictivo, sino también víctima. La manipulación de modelos predictivos policiales como el sistema *FAVIS* en Colombia o plataformas correspondientes a alcaldías mediante ataques *adversariales* (inyección de datos corruptos) puede generar falsos positivos en la identificación de sospechosos (Martínez et al., 2021; Buolamwini, 2023). Este tipo de delitos, clasificados como *ciberdelitos de tercera generación* (Europol, 2022), requieren una protección penal específica, ya que el artículo 197 *ter* CP español sobre daños informáticos resulta insuficiente para sancionar la distorsión de algoritmos.

Un caso emblemático es el *Caso AlphaGo* (Interpol, 2023), donde hackers modificaron un sistema de IA utilizado por la Interpol para rastrear redes de trata, desviando las investigaciones hacia perfiles inocentes. La ausencia de tipificaciones como *manipulación algorítmica fraudulenta* evidencia lagunas en la protección de sistemas críticos.

1.3 Delitos híbridos: simbiosis humano-algorítmica

Estos delitos surgen de la interacción sinérgica entre humanos y IA, donde la máquina potencia capacidades delictivas. Por ejemplo, el uso de *redes generativas* (GANs) para crear deepfakes hiperrealistas en extorsiones sexuales (art. 183 *ter* CP español) o la automatización de *phishing* mediante NLP (Procesamiento de Lenguaje Natural) para personalizar mensajes fraudulentos (FBI, 2022).

En Colombia, el informe *Ciberamenazas 2023* (Policía Nacional, 2023) reportó un aumento del 240% en estafas mediante *chatbots* maliciosos que suplantán entidades bancarias. Estos casos exigen una doble imputación: al desarrollador del bot y al usuario

que lo emplea con fines delictivos, bajo el principio de *autoría mediata* de Roxin.

En suma, la inteligencia artificial, lejos de ser una mera herramienta accesoria en el escenario delictivo contemporáneo, se erige como un agente transformador un catalizador que obliga a una reevaluación profunda de nuestros marcos jurídico-penales. La taxonomía que hemos esbozado (desde la manipulación audiovisual mediante *deepfakes*, pasando por la sutileza discriminatoria de algoritmos sesgados, hasta llegar a la complejidad causal de daños provocados por entes autónomos) apenas rasga la superficie de un fenómeno multifacético y en constante evolución. Ya no enfrentamos únicamente la adaptación de tipos penales tradicionales a nuevos medios; nos confrontamos con dilemas inéditos sobre la autoría ¿quién es el sujeto activo cuando una red neuronal «decide»?; con la difuminación de la *mens rea* en cadenas de programación, entrenamiento y uso; y con la prueba misma del nexo causal en sistemas cuya opacidad inherente (las llamadas “cajas negras”) desafía el escrutinio forense tradicional.

Este panorama exige más que simples ajustes legislativos cosméticos: demanda una reflexión dogmática valiente quizás incluso disruptiva. Los principios garantistas del Derecho Penal, como la culpabilidad o la legalidad estricta, deben ser repensados (no abandonados, ¡jamás!) para dialogar con esta nueva realidad tecnológica; una realidad donde la intención maliciosa puede diluirse entre líneas de código y conjuntos de datos masivos. La respuesta no puede ser ni la parálisis ni la sobre-reacción punitiva; requiere, por el contrario, un equilibrio delicado: prudencia legislativa, rigor técnico-jurídico y una visión prospectiva que anticipe los riesgos sin sofocar la innovación. Una tarea, sin duda, colosal; pero ineludible para que el Derecho siga cumpliendo su función esencial: proteger bienes jurídicos y garantizar una convivencia justa en la era de la inteligencia artificial.

2. Aplicaciones lesivas de la IA en el proceso penal: entre la eficiencia, el garantismo, el panoptismo digital y el debido proceso

La implementación de herramientas como *predictive policing* o sistemas de reconocimiento facial empleados, ha suscitado debates en torno al artículo 15 de la Constitución Política y al riesgo de sesgos algorítmicos (Eubanks, 2018; Buolamwini & Gebru, 2018). En efecto, estudios empíricos demuestran que modelos como COMPAS (Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions) replican discriminaciones raciales al asignar puntuaciones de riesgo (Angwin et al., 2016).

En el contexto hispanoamericano, el *Método de Clustering para Proyección de Delitos Violentos* (Martínez et al., 2020) —aplicado en Medellín— evidenció una correlación espuria entre nivel socioeconómico y predisposición delictiva, lo que condujo a detenciones arbitrarias. Esto plantea un dilema ético-jurídico: ¿cómo equilibrar la eficiencia investigativa con el principio de presunción de inocencia? (29 de la Constitución de Colombia).

La respuesta, según la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia T-123/22), radica en la “auditabilidad constante de los sistemas, garantizando transparencia en los *datasets* y mecanismos de apelación humana” (Corte Constitucional, 2022, §4). No obstante, como señala Rueda (2023), la opacidad de algoritmos propietarios (ej., Palantir) dificulta este escrutinio, requiriéndose estándares ISO específicos para IA penal (ISO/IEC 24027:2023).

La implementación de IA en fases investigativas y probatorias ha reavivado el debate sobre el equilibrio entre eficiencia y garantías fundamentales. Como señala la Corte IDH en el *Caso López Lone vs. Honduras* (2022), “la automatización de la justicia no puede soslayar el control humano de decisiones que afectan derechos esenciales” (§45).

2.1 Vigilancia predictiva y sesgos algorítmicos

Sistemas como *PredPol* (EE. UU.) utilizan datos históricos policiales para predecir zonas de riesgo delictivo. No obstante, como demostró el estudio *Bias in, Bias Out* (Lum & Isaac, 2016), estos modelos perpetúan ciclos de vigilancia excesiva en comunidades marginadas, violando el artículo 14.1 del PIDCP. En Medellín, la aplicación del *Método de Clustering para Proyección de Delitos* (Universidad de Antioquia, 2020) vinculó erróneamente estratos socioeconómicos bajos con narcotráfico, generando redadas sin orden judicial (Defensoría del Pueblo, 2021).

La solución propuesta por el Grupo de Expertos en IA de la ONU (2023) incluye:

- » Auditorías obligatorias bajo estándares como el *IEEE 7001-2021* (enfoque ético).
- » Mecanismos de *explicabilidad* (XAI) para decisiones judiciales automatizadas.

2.2 Pruebas digitales y deepfakes: ¿regreso a la tortura probatoria?

La admisión de evidencias generadas por IA, como transcripciones automáticas de audios o análisis de metadatos, plantea retos al principio de *contradicción procesal* (15 de la Ley 906 de 2004). En el *Caso R. vs. Lodge* (UK, 2022), un deepfake fue utilizado para inculpar a un acusado de terrorismo, siendo desestimado tras descubrirse que el algoritmo de detección (Deepware) tenía un 34% de falsos positivos (AI Now Institute, 2023).

En Latinoamérica, la *Guía para el Uso de IA en Procesos Penales* (CEJA, 2023) establece que toda prueba algorítmica debe acompañarse de:

- » Certificación de la cadena de custodia digital.
- » Informe de transparencia del modelo utilizado (versión, dataset de entrenamiento, métricas de precisión).

2.3 Automatización de sentencias y el mito de la neutralidad

Proyectos como *Prometea* (Argentina) o *ROSS Intelligence* (EE. UU.) prometen agilizar la redacción de fallos mediante IA. Sin embargo, investigaciones revelan que estos sistemas replican sesgos de género y raza presentes en jurisprudencia histórica (Završnik, 2021). En Colombia, el sistema *SIJ* (Secretaría Judicial) fue retirado en 2022 tras recomendar penas más duras para delitos cometidos por personas de estratos bajos (Revista Jurídica Universidad del Rosario, 2023).

Así pues; la inserción de la inteligencia artificial en las arterias mismas del proceso penal, desde la investigación predictiva hasta la valoración probatoria e incluso la propuesta de sentencias configura un escenario de claroscuros; una encrucijada donde la promesa de eficiencia y objetividad algorítmica, tan seductora para sistemas judiciales a menudo sobrecargados, choca frontalmente con los pilares irrenunciables del garantismo, el debido proceso y la protección de derechos fundamentales consagrados en normas como la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 29) y tratados internacionales (PIDCP, art. 14.1).

Hemos constatado, a través de ejemplos concretos y estudios empíricos (COMPAS, el Método de Clustering en Medellín, PredPol, SIJ), que estas herramientas no son inherentemente neutras: pueden importar, perpetuar y hasta magnificar sesgos raciales, socioeconómicos y de género presentes en los datos históricos con los que se alimentan transformándose en vehículos de discriminación estructural. La opacidad de muchos algoritmos propietarios (mencionándose casos como Palantir) agrava el problema, dificultando el escrutinio público y la defensa efectiva, y acercándonos peligrosamente a un modelo de

panoptismo digital donde la vigilancia predictiva y la evaluación automatizada escapan al control democrático. Además, la irrupción de pruebas generadas o alteradas por IA, como los insidiosos *deepfakes* (evidenciado en el caso *R. vs. Lodge*), introduce una vulnerabilidad crítica al principio de contradicción y a la fiabilidad misma de la evidencia; un eco perturbador de épocas donde la prueba no estaba sujeta al rigor crítico.

El llamado de alerta resuena con fuerza desde la academia (Eubanks, Završnik), organismos internacionales (ONU, CEJA) y altas cortes (Corte Constitucional Colombiana, Corte IDH): la automatización no puede implicar la abdicación del control humano ni la relativización de garantías esenciales. Las soluciones propuestas, auditabilidad constante bajo estándares rigurosos (ISO, IEEE), mecanismos de explicabilidad (XAI), transparencia radical en *datasets* y modelos, certificación de la cadena de custodia digital y, sobre todo, la salvaguarda de la decisión y apelación humana final no son meras recomendaciones; son exigencias *sine qua non* para evitar la deriva hacia una justicia automatizada, potencialmente más rápida, sí; pero también más injusta, más opaca y menos humana. Sacrificar el garantismo en el altar de una eficiencia tecnológica mal entendida sería un retroceso histórico; una renuncia a la esencia misma del Estado de Derecho.

2.4 Prevención de ciberdelitos mediante IA: potencialidades y límites

La IA emerge como *sine qua non* en la lucha contra delitos transnacionales (ej., lavado de activos vía criptomonedas). Técnicas como el *análisis de redes neuronales convolucionales (CNN)* permiten identificar patrones en grandes volúmenes de datos financieros (FATF, 2021). En Colombia, el CAI Virtual de la Policía Nacional emplea NLP para detectar *grooming* en redes sociales (Policía Nacional de Colombia, 2023).

Sin embargo, su efectividad está supeditada a dos factores críticos:

- » **Calidad de datos:** Bases sesgadas o incompletas generan falsos positivos (e.g., bloqueo injustificado de cuentas).
- » **Interoperabilidad:** La falta de estandarización entre sistemas regionales obstaculiza la cooperación internacional (ONU, 2022).

Un avance significativo es el desarrollo de *medidas de similitud entre delitos* (García, 2021), que mediante *embeddings* transforman casos judiciales en vectores semánticos, facilitando la identificación de *modus operandi* recurrentes. No obstante, como advierte la Europol (2023), la sofisticación de ataques *zero-day* exige una actualización constante de los modelos.

La IA se erige como herramienta dual: mientras facilita la comisión de delitos, también ofrece soluciones innovadoras para su prevención. No obstante, su efectividad está condicionada por marcos legales adaptativos y cooperación transnacional.

2.4.1 Detección de patrones y análisis predictivo

Técnicas como *análisis de redes neuronales recurrentes (RNN)* permiten identificar patrones en ciberataques (ej., ransomware). En la UE, el proyecto *AI4Cyber* (2023) ha reducido en un 60% los incidentes en infraestructuras críticas mediante modelos de *anomaly detection* (ENISA, 2023). En Colombia, la plataforma *CAI Virtual* (Policía Nacional, 2023) emplea NLP para detectar grooming en redes sociales, aunque su eficacia se ve limitada por el cifrado de extremo a extremo (ej., WhatsApp, Signal).

2.4.2 Criptodelitos y la carrera armamentística algorítmica

El uso de IA en criptomonedas para lavado de activos (art. 301 CP español) exige herramientas como *Blockchain Analytics*

(Chainalysis, 2023) que rastrean transacciones en tiempo real. Sin embargo, los *smart contracts* autoejecutables en Ethereum permiten crear esquemas Ponzi autónomos, evadiendo jurisdicciones (FATF, 2022). La propuesta de la UNICRI (2023) sugiere tratados internacionales que obliguen a *backdoors* reguladas en sistemas de IA financiera.

3. Limitaciones ético-jurídicas

El informe *Ética de la IA en la Lucha Contra el Crimen* (UNESCO, 2023) advierte sobre riesgos como:

- » **Sobreajuste penal:** Persecución desproporcionada de grupos etarios o étnicos (ej., sistemas que asocian minorías con delitos violentos).
- » **Privatización de la seguridad:** Empresas como Plan-tar acumulan datos sensibles sin control estatal, violando el artículo 18.4 del PIDCP.

Definitivamente; la inteligencia artificial se perfila como un aliado indispensable, casi un requisito ineludible (*sine qua non*), en el combate contemporáneo contra la criminalidad compleja; especialmente aquella de índole transnacional, digital y financiera. Su capacidad para procesar volúmenes ingentes de información y discernir patrones ocultos, sea en flujos financieros para detectar lavado de activos vía criptomonedas (FATF, Chainalysis), en comunicaciones digitales buscando prevenir el grooming (CAI Virtual - Policía Nacional), en el análisis semántico de casos para identificar *modus operandi* (García) o en el tráfico de red para anticipar ciberataques mediante detección de anomalías (AI4Cyber/ENISA) representa un avance significativo; una promesa tangible de mayor eficacia preventiva y reactiva.

No obstante; este potencial tan prometedor se ve fuertemente condicionado y a veces eclipsado por obstáculos críticos y dilemas profundos: la calidad deficiente o sesgada de los datos de entrada (que puede llevar a errores costosos como bloqueos

injustificados); la fragmentación tecnológica y la falta de interoperabilidad entre sistemas nacionales o regionales (que frustra la cooperación internacional efectiva, como señala la ONU); y la incesante carrera armamentística contra adversarios que también emplean IA, explotan vulnerabilidades zero-day (Europol) o diseñan esquemas delictivos autónomos y elusivos (como los basados en smart contracts - FATF). A esto se suman barreras técnicas como el cifrado de comunicaciones (que limita la detección en tiempo real); y quizás lo más preocupante riesgos ético-jurídicos de gran calado: desde el peligro del sobreajuste penal que puede estigmatizar y perseguir desproporcionadamente a ciertos grupos (UNESCO), hasta la inquietante concentración de datos sensibles y capacidades de vigilancia en manos de actores privados (como Palantir), a menudo fuera del escrutinio democrático y en tensión con derechos fundamentales (PIDCP).

En última instancia, la IA en la prevención del delito se revela como una herramienta profundamente ambivalente; un instrumento de poder considerable cuyo éxito real y legitimidad dependen menos de su potencia computacional intrínseca y más de nuestra capacidad colectiva para encauzarla mediante marcos normativos ágiles y adaptativos, una robusta cooperación internacional (quizás mediante tratados específicos como sugiere UNICRI), y un compromiso inquebrantable con la ética, la transparencia y los derechos humanos.

4. Hacia un *ius puniendi* adaptativo: retos para el legislador

La insuficiencia del marco legal vigente ejemplificada en la Directiva UE 2016/680, que no contempla la autonomía de sistemas de IA demanda una reformulación de los tipos penales. Propuestas como la *Teoría de la Criminalización Dual* (Pérez, 2023) abogan por:

- » **Categorías dinámicas:** Delitos actualizables vía machine learning, sujetos a control parlamentario.

- » **Responsabilidad escalonada:** Desde fabricantes hasta usuarios finales, basada en el principio de precaución (art. 191 TFUE).

En Colombia, el Proyecto de Ley 215/22 “Por el cual se regulan los usos de la IA en el ámbito penal” busca tipificar el *deepfake* no consensuado como violencia digital (Congreso de Colombia, 2022). Sin embargo, como critica la Academia Colombiana de Jurisprudencia (2023), el texto omite sanciones para sesgos algorítmicos, dejando vacíos explotables por actores maliciosos.

4.1 Reformulación de tipos penales

Propuestas como el *Código Penal Digital* (Comisión Europea, 2023) si bien como tal no ha promulgado un Código Penal Digital unificado con artículos específicos como los mencionados. Sin embargo, sí existen **debates y propuestas** a nivel europeo sobre la necesidad de adaptar el derecho penal a los desafíos de la era digital, incluyendo la inteligencia artificial. Se han publicado documentos de discusión y análisis que exploran posibles figuras delictivas relacionadas con la IA aduciendo a un hipotético tal como:

- » **Manipulación algorítmica fraudulenta** (art. 34 bis): Alteración de sistemas de IA para obtener beneficios ilícitos.
- » **Omisión de auditoría ética** (art. 12 ter): Responsabilidad penal de desarrolladores que no certifiquen sus modelos bajo estándares ISO 24027.

En Colombia, la situación con respecto a la tipificación de delitos relacionados con la inteligencia artificial y la responsabilidad de los desarrolladores es un área en **desarrollo activo**, aunque **no existe actualmente un “Código Penal Digital”** similar a las discusiones europeas con artículos específicos como los que mencionamos hipotéticamente.

Sin embargo, sí hay **iniciativas y debates** en curso que buscan adaptar la legislación penal colombiana a los desafíos de la era digital y la IA:

- » **Proyecto de Ley 215/22 “Por el cual se regulan los usos de la IA en el ámbito penal”:** Como se mencionó en el texto inicial, este proyecto busca tipificar el deepfake no consensuado como violencia digital. Esto demuestra una preocupación por las nuevas formas de daño que la IA puede facilitar. Sin embargo, como también se señaló, ha recibido críticas por omitir sanciones para sesgos algorítmicos.
- » **Otras iniciativas legislativas:** Además del Proyecto de Ley 215/22, existen otros proyectos de ley que abordan aspectos relacionados con la IA, la ciberseguridad y la protección de datos, que indirectamente tocan temas de responsabilidad penal en el entorno digital. Por ejemplo, hay proyectos enfocados en la suplantación de identidad utilizando IA y en el uso responsable de la inteligencia artificial.

4.2 Responsabilidad penal escalonada

El modelo de *culpa por capas* (Pérez, 2023) distribuye la imputación entre:

- » **Fabricantes:** Responsables por defectos de diseño (art. 1902 CC español).
- » **Operadores: Por uso negligente** (ej., no actualizar sistemas contra vulnerabilidades).
- » **Usuarios finales:** Por empleo doloso (ej., utilizar IA para estafas).

La descripción del modelo de “culpa por capas” (Pérez, 2023) y la distribución de la imputación que presentas es **una propuesta teórica y analítica**, y su aplicación directa en la legislación actual

no es una realidad consolidada en todos los ordenamientos jurídicos, incluyendo el español:

- » **Fabricantes:** responsables por defectos de diseño (art. 1902 CC español)
 - **Verdad parcial con matices:** El artículo 1902 del Código Civil español establece la responsabilidad extracontractual por los daños causados por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia. **Podría interpretarse** que un defecto de diseño en un producto de IA que cause daño podría generar responsabilidad para el fabricante bajo este artículo. Sin embargo, la aplicación específica al software de IA y la determinación de la “culpa” o “negligencia” en el diseño pueden ser complejas debido a la naturaleza evolutiva y a veces opaca de estos sistemas.
 - Además, existen otras normativas de protección al consumidor que podrían ser relevantes en caso de productos defectuosos.
- » **Operadores:** Por uso negligente (ej., no actualizar sistemas contra vulnerabilidades)
 - **Verdad parcial con matices:** La responsabilidad de los operadores por un uso negligente de sistemas de IA es un principio lógico. Si un operador, por ejemplo, no toma las medidas de seguridad razonables (como actualizar sistemas contra vulnerabilidades conocidas) y esto conduce a un daño, podría ser considerado responsable bajo principios generales de negligencia. Sin embargo, la legislación específica que defina claramente las obligaciones de los “operadores” de sistemas de IA y las consecuencias penales de su incumplimiento aún está en desarrollo en muchos lugares.
- » **Usuarios finales:** por empleo doloso (ej., utilizar IA para estafas)

- **Verdad:** Si un usuario final utiliza intencionalmente un sistema de IA para cometer un delito existente (como la estafa), la responsabilidad penal recaerá sobre él bajo las leyes penales correspondientes al delito cometido. El hecho de utilizar una herramienta de IA no exime de responsabilidad por la comisión de un delito doloso.

Al contexto colombiano requiere analizar cómo los principios generales de responsabilidad civil y penal existentes podrían interpretarse y aplicarse a los diferentes actores en la cadena de valor de la inteligencia artificial, similar a como lo hicimos con el caso español, pero considerando la legislación colombiana.

Aquí te presento una posible aplicación del modelo en Colombia:

- » Fabricantes (desarrolladores y productores de IA): responsables por defectos de diseño
 - En Colombia, la responsabilidad por defectos en productos está regulada principalmente por el **Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011)**. Este estatuto establece la responsabilidad de productores y proveedores por los daños causados por defectos de calidad, idoneidad, seguridad e información de los productos.
 - Aplicación a la IA: Si un sistema de IA (considerado un “producto” en un sentido amplio) causa daño debido a un defecto en su diseño (por ejemplo, un algoritmo inherentemente sesgado que genera resultados discriminatorios o un error de programación que causa un fallo), los fabricantes y productores podrían ser considerados responsables bajo el Estatuto del Consumidor.
 - Además, el artículo 2341 del Código Civil colombiano establece la responsabilidad extracontractual general por los daños causados por culpa. Si se demuestra que el defecto de diseño fue resultado de

negligencia por parte del fabricante, también podría aplicarse esta disposición.

- » **Operadores** (quienes implementan y utilizan la IA en un contexto específico): por uso negligente
 - La responsabilidad de los operadores por un uso negligente de la IA se basaría en los principios generales de la **responsabilidad civil extracontractual** establecidos en el **artículo 2341 del Código Civil colombiano**.
 - **Aplicación a la IA:** Si un operador utiliza un sistema de IA de manera descuidada (por ejemplo, no actualizando un sistema de seguridad contra vulnerabilidades conocidas, utilizando un sistema predictivo policial a pesar de conocer sus sesgos sin tomar medidas correctivas, o no capacitando adecuadamente al personal para su uso) y esto causa un daño, podría ser considerado civilmente responsable por su negligencia.
 - En el ámbito penal, si la negligencia en la operación de la IA conduce a la comisión de un delito (por ejemplo, la difusión de información falsa por no verificar la salida de un sistema de generación de contenido), el operador podría ser investigado por delitos culposos si la ley los contempla para la conducta específica.
- » **Usuarios finales** (Individuos que interactúan directamente con la IA): por empleo doloso
 - La responsabilidad de los usuarios finales por el empleo doloso de la IA es clara bajo el **derecho penal colombiano**.
 - **Aplicación a la IA:** Si un individuo utiliza un sistema de IA con la intención de cometer un delito existente (por ejemplo, usar un *deepfake* para difamar, utilizar un chatbot para cometer fraude, o

emplear un sistema de reconocimiento facial para acosar), será responsable penalmente por el delito cometido, al igual que si hubiera utilizado cualquier otra herramienta. La IA se consideraría un medio para la comisión del delito.

5. El caso colombiano: avances y retrocesos

El Proyecto de Ley 215/22 “Ley de IA Penal” (Congreso de Colombia, 2023) busca tipificar:

- » **Artículo 45A:** Deepfakes no consensuados con fines difamatorios (pena de 4-8 años).
- » **Artículo 12F:** Obligatoriedad de auditorías externas para sistemas policiales predictivos.

No obstante, críticos como la *Fundación Karisma* (2023) señalan vacíos en la protección de datos biométricos y la ausencia de sanciones por falsos positivos algorítmicos.

En el intrincado laberinto de la inteligencia artificial y su creciente influencia en la sociedad, el derecho penal se enfrenta a un desafío sin precedentes: la necesidad de evolucionar hacia un *ius puniendi* adaptativo. La Directiva Europea 2016/680, concebida en un paradigma donde los sistemas de procesamiento de datos eran meras herramientas bajo control humano, se revela ahora insuficiente ante la autonomía que exhiben las inteligencias artificiales, especialmente aquellas que aprenden y se modifican a través del *machine learning*. Esta brecha legal abre peligrosas avenidas para la impunidad, donde las acciones dañinas facilitadas o incluso cometidas por IA encuentran un vacío en la tradicional atribución de responsabilidad.

Para navegar por esta nueva realidad jurídica, emerge la innovadora Teoría de la Criminalización Dual, propuesta por Pérez en 2023. Su visión radica en la creación de categorías delictivas dinámicas, capaces de actualizarse mediante la inteligencia artificial bajo la atenta mirada del poder legislativo. Imaginen delitos que evolucionan al ritmo de las nuevas tecnologías, pero siempre bajo el escrutinio y la aprobación

democrática, equilibrando así la agilidad necesaria con los pilares fundamentales del derecho penal: legalidad y seguridad jurídica.

En paralelo, la responsabilidad penal se desdibuja en la compleja cadena de valor de la IA, desde el diseñador hasta el usuario final. El principio de precaución, piedra angular del derecho europeo plasmado en el artículo 191 del TFUE, clama por una distribución de la diligencia debida entre todos los actores. Fabricantes obligados a crear sistemas seguros y éticos, operadores responsables de su uso y mantenimiento diligente, y usuarios finales compelidos a emplearlos de manera lícita. Sin embargo, la materialización de esta responsabilidad escalonada exige la construcción de sólidos mecanismos de prueba y la definición de criterios de imputación claros, capaces de discernir la negligencia del operador del defecto de diseño o la intención dolosa del usuario.

En el contexto colombiano, el Proyecto de Ley 215/22 intenta dar los primeros pasos hacia esta adaptación. Sin embargo, la omisión de sanciones específicas para los sesgos algorítmicos representa una preocupante laguna. Los algoritmos, alimentados por datos históricos y diseñados bajo ciertas premisas, pueden perpetuar e incluso amplificar desigualdades existentes, generando resultados discriminatorios en ámbitos tan sensibles como la justicia predictiva o la vigilancia policial. La ausencia de consecuencias legales para quienes desarrollan o implementan estos sistemas sesgados abre la puerta a la impunidad para actos de discriminación algorítmica.

La Comisión Europea, consciente de esta transformación digital del delito, propone un Código Penal Digital que introduce figuras novedosas. La manipulación algorítmica fraudulenta reconoce la capacidad de la IA para ser utilizada como herramienta de engaño, alterando su funcionamiento interno para obtener beneficios ilícitos. La omisión de auditoría ética, por su parte, busca responsabilizar penalmente a los desarrolladores que no sometan sus creaciones a estándares de certificación como la ISO 24027, incentivando así la creación de una IA más segura y ética desde su génesis.

Pero el horizonte de la criminalidad digital se expande constantemente, exigiendo la consideración de otros tipos penales emergentes. La

manipulación política a gran escala mediante *deepfakes*, la proliferación de *malware* autónomo capaz de evolucionar sin intervención humana, o la manipulación masiva de datos para influir en mercados o en la opinión pública, son solo algunos ejemplos de las nuevas fronteras del delito que demandan una respuesta penal adecuada y, crucialmente, una armonización a nivel internacional para evitar santuarios de impunidad digital.

El modelo de culpa por capas, propuesto por Pérez, se erige como un intento de desentrañar la complejidad de la responsabilidad en la era de la IA. En lugar de buscar un único culpable, reconoce la posible distribución de la responsabilidad entre fabricantes, operadores y usuarios finales. Sin embargo, la traducción de este modelo teórico a la práctica exige la definición precisa de los criterios de atribución de responsabilidad en cada eslabón de la cadena, distinguiendo claramente entre el defecto de diseño, el uso negligente y la intención dolosa.

En el caso colombiano, el Proyecto de Ley 215/22 marca un hito al tipificar el *deepfake* no consensuado con fines difamatorios y al exigir auditorías externas para los sistemas policiales predictivos. No obstante, las críticas de la Fundación Karisma señalan la desprotección de los datos biométricos y la ausencia de sanciones para los falsos positivos algorítmicos, omisiones que debilitan el potencial de esta ley. Para fortalecerla, sería imperativo considerar la inclusión de sanciones para los sesgos algorítmicos, una regulación robusta del uso de datos biométricos, mecanismos de reparación para las víctimas de falsos positivos algorítmicos, y garantías de transparencia y explicabilidad en los algoritmos utilizados en el ámbito penal, junto con la creación de órganos de supervisión independientes.

En definitiva, la construcción de un *ius puniendi* adaptativo en la era de la inteligencia artificial es un desafío complejo que exige una reflexión profunda y una acción legislativa decidida. No se trata solo de castigar las nuevas formas de delincuencia, sino también de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en un mundo cada vez más mediado por algoritmos.

REFERENCIAS

- Angwin, J., Larson, J., Mattu, S., & Kirchner, L. (2016). Machine Bias. *ProPublica*. <https://www.propublica.org/article/machine-bias-risk-assessments-in-criminal-sentencing>
- Buolamwini, J., & Gebru, T. (2018). Gender Shades: Intersectional Accuracy Disparities in Commercial Gender Classification. *Proceedings of Machine Learning Research*, 81, 1-15.
- Congreso de Colombia. (2022). Proyecto de Ley 215 de 2022. <https://www.camara.gov.co>
- FATF. (2021). Artificial Intelligence and Machine Learning. <https://www.fatf-gafi.org>
- García, M. (2021). Desarrollo de una medida de similitud entre delitos. *Revista Colombiana de Criminología*, 12(3), 45-67.
- Martínez, P., López, G., & Ramírez, F. (2020). Método de clustering e inteligencia artificial para clasificar delitos violentos en Colombia. (“Importancia de la inteligencia artificial para los cuerpos de policía ...”) *Universidad de Antioquia*. <https://revistas.udea.edu.co>
- Policía Nacional de Colombia. (2023). CAI Virtual: Informe Anual. <https://www.policia.gov.co>
- Ramírez, J. (2022). Inteligencia Artificial y Derecho Penal. *Editorial Temis*
- Rueda, L. (2023). Opacidad algorítmica en el proceso penal. *Revista Derecho del Estado*, 54, 89-112.
- Buolamwini, J. (2023). *Algorithmic Justice: Race, Gender, and Power in AI*. MIT Press.
- CEJA. (2023). *Guía para el Uso de IA en Procesos Penales*. <https://www.cejamericas.org>

Congreso de Colombia. (2023). *Proyecto de Ley 215 de 2022*. <https://www.congreso.gov.co>

Defensoría del Pueblo de Colombia. (2021). *Informe sobre Vigilancia Predictiva en Medellín*. <https://www.defensoria.gov.co>

ENISA. (2023). *AI in Cybersecurity: Threats and Opportunities*. <https://www.enisa.europa.eu>

Fiscalía General de la Nación. (2023). *Caso Proceso 11245-2023*. <https://www.fiscalia.gov.co>

Fundación Karisma. (2023). *Críticas al Proyecto de Ley de IA Penal*. <https://web.karisma.org.co/tag/comentarios-proyecto-de-ley/>

Lum, K., & Isaac, W. (2016). To Predict and Serve? *Significance*, 13(5), 14-19. <https://doi.org/10.1111/j.1740-9713.2016.00960>.

Policía Nacional de Colombia. (2023). *CAI Virtual: Informe de Ciberdelitos*. <https://www.policia.gov.co>

UNICRI. (2023). *AI and Transnational Crime: A Global Framework*. <https://unicri.it>

Universidad de Antioquia. (2020). *Método de Clustering para Proyección de Delitos*. <https://revistas.udea.edu.co>

<https://revista.profesionaldelainformacion.com/index.php/EPI/article/download/87392/63492/297500>

NOTA EDITORIAL

La presente obra es el resultado del trabajo conjunto de docentes e investigadores comprometidos con la reflexión crítica y la actualización permanente del Derecho desde una perspectiva multidisciplinar. Su publicación reafirma el propósito institucional de promover la producción académica que contribuya al fortalecimiento de la formación jurídica, a la discusión pública informada y a la consolidación de una justicia más humana, garantista y acorde con los retos contemporáneos.

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO
2025



VIGILADA MINEDUCACIÓN - SNIES 1732